BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 22 DE OCTUBRE DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 30.009

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



LEYES

CONVENIOS

Ley 25.654

Ratifícase un convenio suscripto entre la Dirección Nacional de Vialidad y el Gobierno de la Provincia de La Pampa, dentro de las pautas establecidas en el Convenio Marco de Reconversión Vial en la Provincia de La Pampa.

Sancionada: Septiembre 18 de 2002.
Promulgada: Octubre 18 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Ratifícase el convenio suscripto en febrero de 1998, entre la Dirección Nacional de Vialidad y el Gobierno de la Provincia de La Pampa, dentro de las pautas establecidas en el CONVENIO MARCO DE RECONVERSION VIAL EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA, por el cual la primera entrega en propiedad a la segunda, el predio ubicado en la Sección II-Fracción D-Lote 19 identificado catastralmente: Ejido 047 (Santa Rosa-La Pampa) Circunscripción III-Radio C-Quinta 5-Parcela 1, con una superficie de 20.925,99 m2, y el Gobierno de la Provincia de La Pampa entrega en propiedad una nueva sede, con una superficie cubierta de 1.290 m2 y además las obras complementarias de acuerdo a lo detallado en el convenio, para el funcionamiento de la dependencia Vial Nacional.

Dicho convenio forma parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL 18 SEP 2002.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.654 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS. — Eduardo D. Rollano. — Juan J. Canals.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Entre el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA representada en este acto por el SEÑOR GOBERNADOR DR. RUBEN HUGO MARIN, en adelante denominada "LA PROVINCIA" y por otra parte la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD representada por el SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL ING. GUILLERMO CABANA, con domicilio legal en Avda. Pte. Julio A. Roca 738 de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante denominada "VIALIDAD NACIONAL", acuerdan, dentro de las pautas establecidas en el CONVENIO MARCO DE RECONVERSION VIAL EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA, firmado el veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y tres (25.8.93), y condicionado a la concreción del mismo, celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: "VIALIDAD NACIONAL" autoriza a "LA PROVINCIA" ingresar a una superficie de terreno de aproximadamente 23.000 m2, según ángulos, medidas y dimensiones que surjan de la mensura a realizar, dentro de una superficie mayor propiedad de "VIALIDAD NACIONAL", en el lugar indicado en el croquis que se acompaña formando parte integrante del presente convenio y ubicado según Nomenclatura Catastral: Ejido 047; Circunscripción III; Chacra 14; Parcela 1 de la Provincia de La Pampa.

La superficie remanente del predio en ningún caso será inferior a siete mil ochocientos metros cuadrados (7.800 m2).

Previo al ingreso y con el objeto de delimitar el terreno a utilizar por "LA PROVINCIA", ésta deberá proceder a efectuar la mensura y deslinde a su cargo, con aprobación de los Organismos competentes, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la fecha de la firma del presente convenio.

SEGUNDA: El plazo de esta autorización comienza a partir de la firma de este convenio y finalizará el día en que "LA PROVINCIA" dé cumplimiento a las obligaciones que asume por el presente o en su defecto al término de CUATRO (4) años corridos a partir de la fecha, previstos como tiempo máximo para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

TERCERA: "LA PROVINCIA" desarrollará en la fracción de terreno cuyo ingreso se autoriza, para atender las tareas comprometidas en el citado Marco de Reconversión Vial en dicha Provincia, como así también realizar las mejoras que estime necesarias para el cumplimiento de la finalidad prevista, sin afectar la actividad de "VIALIDAD NACIONAL" en el predio.

CUARTA: "LA PROVINCIA" se compromete a construir en el plazo máximo de CUATRO (4) años a partir de la fecha del presente convenio, un edificio en el inmueble designado como Ejido 047; Circunscripción I; Radio K; Quinta 2; Parcela 46 de la Provincia de La Pampa, según Plano Registrado N° 24.848, sujeto a la inscripción de Propiedad Horizontal, donde reservará una superficie cubierta de aproximadamente (1.290,00 m2.), con todas las instalaciones completas y adecuadas para oficinas, incluyendo tabiques, divisiones y

SUMARIO

aberturas correspondientes, para funcionamiento de la sede del 21° DISTRITO y la REGION, como asimismo preveer dentro del mismo predio la construcción de un local para el LABORATORIO REGIONAL de una superficie aproximada de ciento diez metros cuadrados (110 m2).

QUINTA: Finalizada la construcción del edificio descripto en la cláusula cuarta, con previa aprobación de "VIALIDAD NACIONAL", antes del plazo de 4 años establecido en la cláusula segunda, las partes procederán a efectuar los siguientes actos:

"VIALIDAD NACIONAL" se compromete a desalojar el edificio que actualmente ocupa, en el momento en que "LA PROVINCIA" entregue la posesión del inmueble en propiedad horizontal construido para funcionamiento de sus Dependencias, así también entregará en propiedad a "LA PROVINCIA", la fracción de terreno a que se hace referencia en la cláusula primera.

"LA PROVINCIA" entregará en propiedad a "VIALIDAD NACIONAL" la unidad inmueble detallada en la cláusula cuarta; más el local de 110 m2. previsto en la misma cláusula para funcionamiento del LABORATORIO REGIONAL.

SEXTA: "LA PROVINCIA", además de los actos comprometidos en la cláusula quinta, se obliga a construir y/o adaptar construcciones existentes para Taller Mecánico, Taller de Señalamiento, Playa de Maniobras y Depósito de Materiales Regional, Guarda de Equipos en uso y fuera de uso, Guarda de Automotores, Vivienda para personal desplazado de zonas donde la actividad de conservación ha sido transferida a la DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD o se ha contratado bajo el Sistema C.Re.Ma, que le indique "VIALIDAD NACIONAL" en el predio del que se entregue una parte y/o en otro lugar a determinar.

SEPTIMA: Transcurridos los cuatro (4) años fijados en la cláusula segunda, sin que se dé cumplimiento a los compromisos contraídos en este acuerdo, se producirá la resolución automática del mismo.

OCTAVA: En caso de resolución, "LA PROVINCIA" deberá proceder a desalojar el inmueble en un plazo de noventa (90) días, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales de desalojo.

NOVENA: "LA PROVINCIA" además de las obligaciones asumidas en el presente convenio, se compromete al cumplimiento de los siguientes actos: 1) Comunicará anualmente a "VIALIDAD NACIONAL", mediante su Boletín Oficial la inclusión en el Presupuesto del monto total y parciales para cada año de las obras a las que se hace referencia en éste acuerdo; 2) El monto anual no podrá ser inferior al cuarto del total, atento que el plazo de construcción se calcula como máximo en cuatro años; 3) A partir de la fecha incluirá en su presupuesto anual, la partida parcial que corresponda para las obras de ese año.

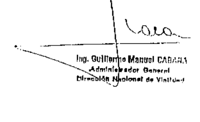
La omisión de la inclusión de la partida anual en el presupuesto de la Provincia de un sólo período, implicará la resolución del presente convenio.

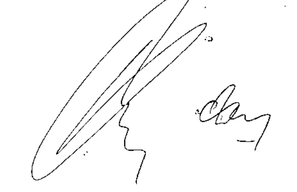
Las partes consideran cumplido este requisito para el período presupuestario 1998, por lo que deberá cumplir con el segundo, tercero y cuarto parcial los años 1999, 2000 y 2001.

DECIMA: Para todos los efectos jurídicos las partes fijan domicilio legal: VIALIDAD NACIONAL en la Avda. Pte. Julio A. Roca 738, Ciudad de Buenos Aires y, "LA PROVINCIA" en el Centro Cívico de la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

DECIMA PRIMERA: Para todos los efectos legales derivados del presente convenio, las partes acuerdan someterse a la competencia judicial de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los .... días del mes de Febrero de 1998.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 344/1998

Bs. As., 31/3/1998

VISTO el Expediente N° 1942-V-98, mediante el cual tramita para su aprobación el Convenio suscrito por esta Repartición con la Gobernación de la Provincia de La Pampa, por el cual se formaliza la transferencia mutua de determinados inmuebles de dominio de ambas partes, en jurisdicción del ejido de la ciudad de Santa Rosa; y

CONSIDERANDO:

Que cita como fundamento el Convenio Marco de Reconversión Vial en la Provincia de La Pampa, firmado el 25 de agosto de 1993 entre Vialidad Nacional y la Dirección Provincial de Vialidad de La Pampa, por el cual, encuadrado en la política general fijada por el Gobierno Nacional mediante Leyes 23.696 y 23.697 del Programa de Reforma Administrativa implementado por los Decretos N° 2476/90 y 823/89, se prevé la elaboración y aplicación de programas con el objeto de producir la Reconversión Vial;

Que el referido Convenio Marco complementa esfuerzos en el área vial para la redefinición de las redes viales nacionales y provinciales en dicha Provincia con transferencia de funciones operativas para un aprovechamiento más racional de los recursos;

Que el Convenio suscrito concuerda con lo establecido en el Artículo 4° del aludido Convenio Marco de Reconversión Vial, habida cuenta que se refiere a la transferencia de dominio sobre bienes muebles e inmuebles, de una jurisdicción vial hacia la otra, específicamente este acuerdo constituye el convenio ad-hoc al que hace referencia el artículo antes mencionado;

Que de acuerdo a lo establecido por la Ley 23.696 es oportuno efectuar la presente transferencia por cuanto ello redunda en una disminución importante en los gastos que demanda el mantenimiento de dicha unidad, como así también favorece la transferencia de funciones operativas sobre la red de jurisdicción nacional para un aprovechamiento más racional de los recursos;

Por ello, en uso de las facultades conferidas;

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA DIRECCION NACIONAL
DE VIALIDAD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la Provincia de La Pampa y la Dirección Nacional de Vialidad por el cual se formaliza la transferencia mutua de determinados inmuebles del dominio de ambas partes, en el ejido de la ciudad de Santa Rosa, como convenio ad-hoc del artículo 4° del Convenio Marco de Reconversión Vial.

Art. 2° — El Convenio suscrito involucra al inmueble de propiedad de la Dirección Nacional de Vialidad, denominado catastralmente como: Ejido 047; Circ. III; Chacra 14; Parcela 1 de la Provincia de La Pampa y el inmueble propiedad de la Provincia ubicado como Ejido 047; Circ. I; Radio K, Quinta 2; Parcela 46.

Art. 3° — Tómese razón y pase a sus efectos a las GERENCIAS DE ADMINISTRACION, OBRAS Y SERVICIOS VIALES Y PLANEAMIENTO, INVESTIGACION Y CONTROL; DE RECONVERSION VIAL. Cumplido, vuelva a la primera. — Guillermo Manuel Cabana.

Decreto 2092/2002

Bs. As. 18/10/2002

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.654 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge R. Matzkin.



DECRETOS

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Decreto 2085/2002

Modificación del Decreto N° 1016, del 13 de agosto de 2001, con la finalidad de reorganizar el órgano de conducción del mismo.

Bs. As., 18/10/2002

VISTO el Expediente N° S01:0250217/2002 del registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y el Decreto Ley N° 17.138 del 27 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley N° 14.467, el decreto N° 1016/2001, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 17.138/57 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, como organismo descentralizado dependiente del ex MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA.

Que el artículo 3° del citado Decreto Ley establecía que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL estaría dirigido y administrado por un Consejo Directivo, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL e integrado por UN (1) Presidente y OCHO (8) Vocales, CUATRO (4) de ellos designados a propuesta de las Asociaciones representativas de los industriales y UNO (1) a propuesta del ex Banco Industrial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por Decreto N° 1016/2001 se modificó el órgano de conducción del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, estableciéndose que será dirigido y administrado por un Consejo Directivo integrado por UN (1) Presidente, cargo que será ejercido por el Secretario de Industria, Comercio y Minería del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, UN (1) Vicepresidente ejecutivo designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y UN (1) Vocal, cargo que será desempeñado por el Subsecretario de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que atento a las múltiples responsabilidades que corresponden al Secretario de Industria, Comercio y Minería y al Subsecretario de Industria, no resulta conveniente la acumulación de funciones para la administración del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, siendo este, un organismo descentralizado de la mencionada Secretaría.

Que de lo expuesto, resulta imprescindible dinamizar las acciones inherentes al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, no sólo como referente tecnológico industrial de la Nación sino como herramienta para la generación de actividades productivas creadoras de empleo.

Que en tal sentido, es necesario reorganizar el órgano de conducción del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, en el marco de las políticas que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que median circunstancias excepcionales que hacen imposible seguir el trámite ordinario previsto por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 99 inciso 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1° del Decreto 1016 del 13 de agosto de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1° — El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL estará dirigido y administrado por un Consejo Directivo designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El Consejo Directivo estará integrado por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente Ejecutivo y UN (1) Vocal".

Art. 2° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Aníbal D. Fernández. — Juan J. Alvarez. — María N. Doga. — Jorge R. Matzkin. — Roberto Lavagna. — José H. Jaunarena. — Carlos. F. Ruckauf. — Graciela Giannettasio. — Ginés M. González García. — Graciela Camaño.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2093/2002

Exceptúase al citado Departamento de Estado de la prohibición establecida en el artículo 19 de la Ley N° 25.565 y del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) para la designación transitoria del Jefe del Departamento Despacho dependiente de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 18/10/2002

VISTO la Ley N° 25.565, aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002; el Decreto N° 491, de fecha 12 de marzo de 2002; la Decisión Administrativa N° 22, de fecha 18 de abril de 2002; la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 340, de fecha 29 de abril de 2002; lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.565 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que por el artículo 19 de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1 de enero de 2002, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 58 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa N° 22/02 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por Resolución M.T.E. y S.S. N° 340/02, se aprobó la creación del Departamento Despacho, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, encontrándose vacante un cargo Nivel B de la Subsecretaría, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas al mencionado Departamento, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 25.565 y de lo dispuesto por el TITULO III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995); ello a fin de asegurar la consecución de los objetivos asignados a dicha Cartera de Estado.

Que la persona que se propone para cubrir transitoriamente dicho cargo pertenece actualmente a la Planta Permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para desempeñarlo.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Decisión Administrativa N° 19/02, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 19 y 58 de la Ley N° 25.565 y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase transitoriamente en el cargo de Jefe del Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con Nivel B – Grado 0, al señor D. Telésforo LUNA (L.E. N° 6.963.985).

Art. 2° — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a la prohibición contenida en el artículo 19 de la Ley N° 25.565 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2002 y a lo establecido en el TITULO III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) – en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Graciela Camaño.



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 2095/2002

Bs. As., 18/10/2002

Transfiérese al agente de la Planta Permanente de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía – Nivel B, Grado 7, Doctor Jorge Eduardo Carrizo, con su respectivo cargo y nivel escalafonario, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía, a la Planta Permanente de la Jurisdicción 30 – Ministerio del Interior – Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa. Mantiénese el actual nivel y grado de revista del agente transferido. Facúltase a la Secretaría de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía, a realizar las adecuaciones presupuestarias adicionales que resulten necesarias en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

MINISTERIO DE DEFENSA ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 2094/2002

Bs. As., 18/10/2002

Danse por autorizados los desplazamientos en "misión transitoria" del siguiente personal: Capitán de Fragata Sanda, Eusebio Martín, a la República Federativa del Brasil, para realizar el Curso de Comando y Estado Mayor en la Escuela de Guerra Naval de la Marina del Brasil; Capitán de Corbeta Plaza, Félix Eugenio, a la República de Chile, para realizar el Curso de Comando y Estado Mayor en la Escuela de Guerra Naval de la Armada de Chile; Capitán de Corbeta Repetto, Guillermo José, a la República del Perú, para realizar el Curso de Comando y Estado Mayor en la Escuela de Guerra Naval de la Marina de Guerra del Perú, Teniente de Navío de Infantería de Marina Terza, Edgardo Gabriel, a la Ciudad de Talcahuano - República de Chile, con la finalidad de concretar un intercambio de oficiales de Infantería de Marina entre la Armada Argentina y la Armada Chilena; Teniente de Navío Michelis Roldán, Germán Horacio, a la Ciudad del Callao - República del Perú, para concretar un intercambio de oficiales submarinistas entre la Armada Argentina y la Marina de Guerra del Perú; Teniente de Navío Olariaga, Adrián Adolfo, a los Estados Unidos de América, a fin de concretar un intercambio de oficiales aviadores navales entre la Armada Argentina y la U.S. Navy.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 2096/2002

Bs. As., 18/10/2002

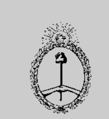
Transfiérese a la Jurisdicción 20-15, Secretaría de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación, con su respectivo cargo, a la Doctora Inés María Juni, Nivel A, Grado 0, de la Planta Permanente de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. La agente transferida mantendrá su actual nivel y grado de revista. Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias a que dé lugar el cumplimiento del presente Decreto. Establécese que hasta tanto se efectúen las referidas adecuaciones presupuestarias, la atención de las erogaciones emergentes de la transferencia dispuesta se efectuará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



RESOLUCIONES

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 399/2002

Apruébase una modificación introducida al Estatuto de la Obra Social del Personal Cinematográfico de Mar del Plata.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el Expediente N° 29.305/01 SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del VISTO tramita la aprobación de la reforma introducida en los artículos 4° y 14° del Estatuto de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA (RNOS N° 1-0440).

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la modificación introducida en el Estatuto de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL CINEMATOGRAFICO DE MAR DEL PLATA (RNOS N° 1-0440), incorporando al artículo 4° el siguiente texto: "La Obra Social podrá conformar Consorcios de Obras Sociales en los términos de la Resolución N° 320/00 de la Superintendencia de Servicios de Salud y/o normas que en el futuro se dicten" y al artículo 14° los incisos k) y l) que a continuación se transcriben: "k) Conformar un Consorcio de Obras Sociales en los términos de la Resolución N° 320/00 de la Superintendencia de Servicios de Salud y/o normas que en el futuro se dicten, l) Designar a las personas que integraran el Organo Directivo del Consorcio de Obras Sociales de acuerdo a la Resolución N° 320/00 de la Superintendencia de Servicios de Salud y/o normas que en el futuro se dicten".

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Comisión Nacional de Comunicaciones

PROGRAMA DE EMISION DE SELLOS POSTALES CONMEMORATIVOS Y/O EXTRAORDINARIOS

Resolución 1118/2002

Delégase en la Gerencia de Servicios Postales de la Comisión Nacional de Comunicaciones el dictado de los actos administrativos tendientes a aprobar las emisiones de los sellos mencionados del Correo Oficial de la República Argentina

Bs. As., 17/10/2002

VISTO el expediente N° 5270/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, los Decretos Nros. 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, 840 del 26 de agosto de 1997, y la Resolución CNC N° 1785 del 21 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por razones funcionales y operativas que determinaban la necesidad de su reorganización, a través del Decreto N° 521 del 19 de marzo de 2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso la intervención de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la citada norma establece que el Interventor y el Subinterventor designados ejercen, en forma conjunta, las funciones y facultades conferidas al Presidente y al Directorio del organismo en el Decreto N° 1185 del 22 de junio de 1990.

Que dicha decisión implica, para los funcionarios designados, la realización de todos los actos y acciones que sean necesarios para lograr un rápido análisis del estado de situación del ente, a fin de adoptar todas las decisiones que sean conducentes a obtener su completa reorganización, sobre la base de criterios de eficacia en la gestión, responsabilidad y economía de los recursos.

Que en cumplimiento de ese objetivo, se ha involucrado a todas las áreas de conducción de la organización en la visualización de sus actividades mediante la identificación y/o revisión de "procesos", entendidos éstos como un conjunto de acciones destinadas a la producción de un determinado resultado no sólo para la organización, sino principalmente para el particular, sea éste el titular de una licencia o autorización, o bien todos aquellos que resulten simples usuarios o consumidores de los servicios que esta Comisión Nacional tiene por misión controlar.

Que en ese orden de ideas, resulta imprescindible la identificación, no sólo de los procesos mencionados, sino también de sus concretos responsables en la organización, de modo tal de propender a normalizarlos y evitar la dispersión de los procedimientos que acarrearán demoras e ineficiencias y, en su caso, la imputación de responsabilidades por la gestión.

Que en este sentido, es finalidad de esta Intervención definir con claridad los niveles de decisión dentro del ente, estableciendo claramente los niveles de competencias mínimos en una jerarquía administrativa, discriminando con criterios objetivos sus distintas incumbencias, a fin de posibilitar que cada uno cumpla con la finalidad específica que una estructura eficiente exige, de cara a las misiones y funciones que las normas imponen a esta Comisión Nacional.

Que en lo que respecta al ejercicio de las funciones de control de la actividad postal, de las normas vigentes se desprende una especificidad propia, lo que permite definir con precisión los procesos concretos que son conducidos de manera completa por la Gerencia de Servicios Postales y que, atendiendo a los criterios antes expuestos de gestión eficiente, normalización y responsabilidad administrativa, deberían ser objeto de conclusión dentro de esa misma área de decisión administrativa.

Que el artículo 15, inciso j), del Decreto N° 1185 del 22 de junio de 1990, con sus modificatorios, faculta al Directorio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a: "Delegar parcialmente las facultades que se estime necesario para el mejor cumplimiento de las finalidades" del organismo.

Que conforme lo expone la propia Gerencia de Servicios Postales en el informe que obra a fojas 1/2 de las actuaciones señaladas en el Visto, el numeral 24.3. del Contrato de Concesión celebrado entre el Estado Nacional y el concesionario del Correo Oficial en los términos del artículo 4 del Decreto 840 del 26 de agosto de 1997, impone a este concesionario la obligación de emitir no más de CUARENTA (40) viñetas anuales, cuya cantidad y valor facial deben ser previamente autorizados por este organismo.

Que en este sentido, esta Comisión Nacional aprueba el Plan de Emisiones de sellos postales conmemorativos y/o extraordinarios del Correo Oficial de la República Argentina para cada año calendario.

Que a esos efectos y con respecto al Plan de Emisiones Anual oportunamente aprobado por esta Comisión Nacional, se autorizan individualmente cada emisión correspondiente a dicho plan de conformidad con lo establecido en el precitado numeral

Que con la finalidad de imprimir mayor celeridad, economía, sencillez y eficacia a este procedimiento, en línea con lo dispuesto en el artículo 1°, inciso b), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, y habida cuenta la especificidad técnica que posee la Gerencia de Servicios Postales en la materia filatélica, se estima conveniente delegar en ésta el otorgamiento de la autorización a que se refiere el primer párrafo del numeral 24.2 y el último párrafo del numeral 24.3 del Contrato de Concesión antes señalado.

Que la delegación aquí propiciada en modo alguno menoscaba las facultades de esta Intervención, antes bien, le permite descargar tarea administrativa que favorecerá tener no sólo una visión de conjunto del accionar del organismo, sino que posibilitará un control más eficiente de lo actuado en niveles inferiores, dado que su intervención en los casos concretos se concentrará en todos aquellos en los que se adviertan desvíos o no conformidades con las decisiones de la instancia a la que se le ha confiado la delegación.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de servicio jurídico permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 15, inciso j), del Decreto N° 1185 del 22 de junio de 1990, con sus modificatorios, y en los Decretos Nros. 521 del 19 de marzo de 2002 y 1354 del 30 de julio de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Delegar en la GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, el dictado de los actos administrativos tendientes a aprobar las emisiones de sellos postales conmemorativos y/o extraordinarios del Correo Oficial de la República Argentina, de acuerdo a lo establecido en el numeral 24.3. del Contrato de Concesión celebrado entre el ESTADO NACIONAL y la empresa CORREO ARGENTINO S.A. en los términos del Decreto N° 840 del 26 de agosto de 1997.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese a la empresa CORREO ARGENTINO S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Eduardo Petazze.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 400/2002

Dispónese que la Obra Social de la Industria de Pastas Alimenticias cese en su inscripción en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud, para la atención médica de jubilados y pensionados de otras actividades.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO los Decretos N° 292/95 y 492/95, la Resolución N° 4398/95-ANSSAL y el Expediente N° 35.280/02-SSSALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS (RNOS N° 1-1420) a efectos de dejar de recibir a los jubilados y pensionados de otras actividades.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 112/02 PEN

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese que la OBRA SOCIAL DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS (RNOS N° 1-1420) cese en su inscripción en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la atención médica de los jubilados y pensionados de otras actividades, quedando inscripta exclusivamente para recibir a los pasivos de origen, a partir del dictado de la presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 401/2002

Apruébase la modificación del Estatuto de la Obra Social del Personal de la Industria del Chacinado y Afines.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el Expediente N° 27649/01 —SSSalud— y

CONSIDERANDO:

Que se presenta la OBRA SOCIAL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES solicitando la aprobación de la modificación del art. 4° de su Estatuto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos 1615/96 y 112/01.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE

Artículo 1° — Modificar el art. 4° del Estatuto de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO Y AFINES (RNOS N° 1-0570-5), cuyo texto se transcribe seguidamente: " ... La Obra Social del Personal de la Industria del Chacinado y Afines podrá fusionarse, integrar confederaciones, consorcios y/o otra forma asociativa con otras obras sociales. Dicha decisión será tomada por el Consejo Directivo de la Obra social, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, debiendo tomar intervención la Superintendencia de Servicios de Salud".

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 18/2002

Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 16/2002, con la finalidad de subsanar un error tipográfico.

Bs. As., 17/10/2002

VISTO lo dispuesto por el inciso m) del artículo 9° de la Ley N° 24.922 y la Resolución N° 16 de fecha 10 de octubre de 2002 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en el Visto se aprobó el Reglamento de Funcionamiento del CONSEJO FEDERAL PESQUERO con algunas modificaciones respecto del texto aprobado por la Resolución N° 5 de fecha 18 de octubre de 2002 del Registro de dicho Consejo.

Que en el artículo 1° de la Resolución N° 16 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fecha 10 de octubre de 2002, por el que se abroga la Resolución citada en el Considerando anterior, se ha cometido un error tipográfico al mencionar la fecha de la misma.

Que por lo tanto corresponde subsanar el mismo a través de un nuevo acto administrativo.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente conforme lo establecido por el artículo 9°, inciso m) de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 16 de fecha 10 de octubre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 1°: Abrógase la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 5 de fecha 18 de octubre de 2000".

Art. 2° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su sanción.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Carlos Braccalenti. — Gabriel E. Sesar. — Omar M. Rapoport. — José M. Casas. — Carlos A. Cantú. — Gerardo E. Dittrich. — Fernando M. Corbacho. — Francisco J. Romano. — Rodolfo Villalba. — Juan J. Iriarte Villanueva.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

FIESTAS NACIONALES

Resolución 189/2002

Dase por otorgado el auspicio a la "19° Fiesta Nacional del Contratista Rural", organizada en la ciudad de Alcira Gigena, provincia de Córdoba.

Bs. As., 17/10/2002

VISTO el expediente N° S01:0221004/2002 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el CLUB ATLETICO LUTGARDIS RIVEROS GIGENA, solicitó el auspicio de esta Secretaría para la "19° FIESTA NACIONAL DEL CONTRATISTA RURAL", que se llevó a cabo en la Ciudad de Alcira Gigena, Provincia de CORDOBA, el día 28 de setiembre de 2002.

Que los objetivos que se persiguieron con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que se lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los organismos oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implicó costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 7 de fecha 4 de febrero 2002 y la Disposición DGAJ N° 13 del 11 de abril de 2002.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso ll) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Dase por otorgado el Auspicio de esta Secretaría a la "19° FIESTA NACIONAL DEL CONTRATISTA RURAL", que se llevó a cabo en la Ciudad de Alcira Gigena, Provincia de CORDOBA, el día 28 de setiembre de 2002.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implicó costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Haroldo A. Lebed.

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

TARIFAS

Resolución 1/2002

Convócase a Audiencias Públicas con la finalidad de resolver acerca de solicitudes de modificación de tarifas presentadas por diversas concesionarias. Cronograma de las Audiencias. Designación de Instructores y Defensor del Usuario.

Bs. As., 18/10/2002

VISTO: Los Expedientes ENRE N° 12.685, N° 12.686, N° 12.687, N° 12.688, N° 12.720, N° 12.732, N° 12.733 y N° 12.734.

CONSIDERANDO:

Que las Empresas TRANSNOA S.A., TRANSNEA S.A. TRANSENER S.A., TRANSBA S.A., DISTROCUYO S.A., TRANSPA S.A. y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE (TRANSCOMAHUE S.A. y TECSA) han solicitado que este Organismo proceda de acuerdo a lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley N° 24.065.

Que este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) ha efectuado presentaciones al Ministerio de Economía de la Nación, con referencia a las solicitudes de estas empresas concesionarias, requiriendo la adecuación de las restricciones establecidas en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 38/02.

Que en consecuencia, el Ministerio de Economía dictó la Resolución ME N° 487/2002 en la cual dispuso exceptuar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD de las restricciones previstas en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 38 de fecha 9 de abril de 2002, a fin de llevar a cabo los procesos de modificaciones de tarifas de acuerdo con lo que prescriben los Artículos 46 de la Ley N° 24.065.

Que el artículo 46° de la Ley N° 24.065 dispone que "los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el ente dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días y convocará a una audiencia pública para el siguiente día hábil a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta ley y al interés público".

Que corresponde en esta instancia convocar a Audiencia Pública en los términos dispuestos por dicho artículo, atento que las solicitudes se basan en circunstancias objetivas y justificadas.

Que a través de la Resolución ENRE N° 476/2002, el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, ha delegado en el responsable del Area de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales, las funciones reservadas al Directorio del ENRE en los artículos 9, 19, 20 y 29, del Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

Que el responsable del Area de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales es competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 46° de la Ley N° 24.065 y la Resolución ENRE N° 476/2002.

Por ello:

EL RESPONSABLE
DEL AREA DE ANALISIS REGULATORIO
Y ESTUDIOS ESPECIALES
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1° — Convocar a Audiencias Públicas con el objeto de resolver acerca de las solicitudes de modificación de tarifas presentadas por las concesionarias TRANSNOA S.A., DISTROCUYO S.A., TRANSNEA S.A., TRANSBA S.A., TRANSENER S.A., TRANSPA S.A., y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE (TRANSCOMAHUE S.A. -TECSA) en los términos del artículo 46° de la Ley N° 24.065.

Art. 2° — Aprobar el cronograma de realización de las audiencias convocadas por el artículo 1°, que a continuación se detalla: TRANSNOA S.A., se realizará el día 21 de noviembre de 2002 en la ciudad de Salta, TRANSBA S.A. se realizará el día 21 de noviembre de 2002 en la ciudad de Tandil, DISTROCUYO S.A. se realizará el día 22 de noviembre de 2002 en la ciudad de Mendoza, TRANSNEA S.A. se realizará el día 22 de noviembre de 2002 en la ciudad de Formosa, TRANSENER S.A. se realizará el día 25 de noviembre de 2002 en la ciudad de Buenos Ates, TRANSPA S.A. se realizará el día 26 de noviembre de 2002 en la ciudad de Trelew, y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE (TRANSCOMAHUE S.A. - TECSA) se realizará el día 26 de noviembre de 2002 en la ciudad de Neuquén. La sede donde se realizarán dichas audiencias y los horarios se comunicarán oportunamente por los mismos medios de publicación de la presente convocatoria.

Art. 3° — Designar Instructor para dichas Audiencias Públicas al Dr. Sergio Barone y a la Ing. Silvia Merzi, a la Dra. Patricia Vignolo, y a la Dra. Irene Sörenson, indistintamente, en carácter de instructores alternos.

Art. 4° — Designar Defensor del Usuario al Dr. Mariano Garcia Cuerva, en su carácter de Jefe de la Asesoría Jurídica de este Organismo y/o a quien éste designe.

Art. 5° — Publicar la convocatoria por dos días en un diario de los de mayor circulación del país y un diario de los de mayor circulación de las Regiones del Noroeste Argentino (NOA), de Cuyo, del Noreste Argentino (NEA), de la Provincia de Buenos Aires, de la Región Patagónica y de la Región del Comahue. En la publicación se hará constar que las audiencias tienen por objeto resolver sobre las solicitudes de modificación de tarifas presentadas por las concesionarias en los términos del artículo 46° de la Ley N° 24.065; el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 39/94); podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Suipacha 615, de la Ciudad de Buenos Aires de 9.00 a 13.00 hs. y de 14.00 a 17.00 horas; que hasta 48 horas antes de la realización de la audiencia podrán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la misma, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas.

Art. 6° — Notifíquese a TRANSNOA S.A., TRANSNEA S.A., TRANSENER S.A., TRANSBA S.A., DISTROCUYO S.A., TRANSPA S.A., a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE (TRANSCOMAHUE S.A. - TECSA), a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION; al SEÑOR DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, y a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios registradas.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial. — Silvia Merzi.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1359

Impuesto sobre los Combustibles. Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Resolución General N° 3883 (DGI) y sus modificaciones. Su derogación. Decreto N° 74/98 y sus modificaciones. Normas para la utilización de métodos físico-químicos de control. Su implementación.

Bs. As., 21/10/2002

VISTO el artículo 42 de la Ley N° 25.345 y sus modificaciones, el Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificaciones, y la Resolución General N° 3.883 (DGI) y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado a establecer métodos físico-químicos que permitan distinguir en forma inequívoca los cortes de hidrocarburos y/o productos con destino exento, así como sistemas de verificación obligatorios por parte de los titulares de estaciones de servicio.

Que mediante la Resolución General N° 3883 (DGI) y sus modificaciones, se estableció la obligación de utilizar un marcador diferencial que permita la identificación de los combustibles consumidos en la zona promovida del sur del país, delimitada en el artículo 7°, inciso d) de la ley del gravamen, a los fines de evitar el desvío de su destino y salvaguardar el interés fiscal.

Que razones de administración tributaria, hacen aconsejable derogar la resolución general del visto y disponer el procedimiento que deberán observar los sujetos pasivos del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, a los efectos de diferenciar los volúmenes de cortes de hidrocarburos de acuerdo con el destino de que se trate, mediante la utilización de un marcador químico agregado en sus plantas.

Que en tal sentido, la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía ha emitido opinión favorable —conforme a su competencia técnica—, respecto de los marcadores y reactivos a utilizar.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Análisis de Fiscalización Especializada y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 31 del Anexo del Decreto N° 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los sujetos pasivos indicados en el artículo 3° de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en oportunidad de efectuar transacciones con responsables incluidos en los regímenes de registro dispuestos por las Resoluciones Genera-

les N° 1.104 y su complementaria y N° 1.234 y su modificatoria, cualquiera sea el carácter de los sujetos intervinientes, deberán observar las disposiciones que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2° — Los sujetos quedan obligados a diferenciar los volúmenes de cortes de hidrocarburos, mediante el uso de alguno de los marcadores químicos homologados por este organismo que, según su destino, se indican a continuación:

1. Amino alquil naftaleno: productos mencionados en el artículo 7°, inciso c) y agregado a continuación del artículo 9° de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con destino exento y todos aquellos susceptibles de tenerlo.

2. Derivado fenil azo alquil fenol: productos mencionados en el artículo 4° de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuyo destino sea el indicado en el artículo 7°, inciso d) de la misma ley.

La cantidad de trazador a ser incorporado por los responsables en sus plantas, será de CINCUENTA (50) partes por millón. Ante el ensayo de detección el marcador amino alquil naftaleno deberá producir por decantación un precipitado líquido de colores rosado a rojo, y el marcador fenil azo alquil fenol un precipitado líquido de colores rosado a naranja.

Se exceptúa de la obligación prevista en los párrafos anteriores al hexano calidad bromatológica, adquirido por empresas que lo utilicen en procesos de extracción de aceites comestibles.

Art. 3° — Los distribuidores y/o revendedores informarán —mediante una nota, conforme al modelo contenido en el Anexo I de la presente resolución general—, a los sujetos indicados en el artículo 1°, con carácter previo a efectuar la operación, el destino que se le dará a los productos adquiridos, a efectos de que éstos incorporen a los productos, los marcadores que correspondan.

Art. 4° — Los productos indicados en el artículo 2°, punto 2, que hayan sido marcados con el trazador homologado, sólo podrán ser vendidos a los adquirentes incluidos en el "REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ART. 7°, INC. D) Y ART. 4°, TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)", creado por la Resolución General N° 1.234 y su modificatoria, entregados y/o destinados a alguno de los domicilios autorizados por la citada norma.

Art. 5° — La acreditación de los destinos exentos mencionados en el artículo 2° y el consiguiente reintegro del tributo, por parte de las empresas proveedoras a los distribuidores y/o revendedores, sólo será admitido respecto de aquellas operaciones en las que el combustible haya sido previamente marcado en la planta del productor y/o en los depósitos del importador.

Art. 6° — Los sujetos pasivos del impuesto y los distribuidores y/o revendedores intervinientes, deberán consignar en la factura o documento equivalente a emitir, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, la leyenda "Transferencia de producto marcado - Resolución General N° 1359", a efectos de acreditar el carácter de poseedor o tenedor de los productos, según lo establecido en el último párrafo del artículo 3° de la ley del gravamen.

Art. 7° — Los titulares de estaciones de servicio y bocas de expendio, los distribuidores, los fraccionadores y los revendedores de combustibles líquidos, deben realizar el ensayo para la detección del marcador a la totalidad de las compras, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el Anexo II de la presente, utilizando los reagentes homologados que corresponda según el tipo de marcador.

Asimismo, los sujetos mencionados en el párrafo precedente deberán llevar un registro, que cumpla con las previsiones establecidas por el artículo 54, puntos 1 a 5 del Código de Comercio, en donde se asentará respecto de cada uno de los ensayos efectuados los siguientes datos:

a) Fecha de ensayo.
b) Denominación del proveedor y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
c) Número de factura y/o remito.
d) Tipo de combustible adquirido.
e) Cantidad de litros recibidos.
f) Cantidad de muestras realizadas.
g) Resultado de las muestras.
h) Si el producto fue recibido o devuelto al proveedor.

Art. 8° — Los responsables indicados en el artículo anterior, informarán a esta Administración Federal cualquier irregularidad en las transferencias de combustibles líquidos, conforme a la responsabilidad solidaria establecida por la ley del gravamen.

A tal efecto, se entiende como irregularidad:

a) La detección del marcador amino alquil naftaleno, en todos los casos,
b) la presencia del marcador derivado fenil azo alquil fenol, fuera de la zona determinada por el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y
c) la no detección del marcador derivado fenil azo alquil fenol, dentro de la zona determinada por el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Las irregularidades deberán comunicarse mediante una nota por duplicado dirigida a la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada - División Comercio, sita en la calle Hipólito Irigoyen N° 370 - 2do. Piso - Oficina 2695 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de detectado el hecho, conteniendo los siguientes datos:

1. Denunciante: apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

2. Proveedor: apellido y nombres, razón social o denominación, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y domicilio.

3. Producto, cantidad y unidad de medida.

4. Número de remito y número de factura correspondiente a la operación.

5. Transportista: apellido y nombres, razón social o denominación, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y número de dominio del rodado utilizado.

6. Color del precipitado.

7. Tratamiento otorgado al combustible adquirido.

La citada nota deberá estar suscrita por el titular, presidente, gerente u otra persona debidamente autorizada, precedida la firma por la fórmula establecida por el artículo 28, "in fine" del Decreto N° 1.397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 9° — Las empresas proveedoras autorizadas a comercializar los marcadores químicos a que se refiere el artículo 2° que se homologuen, deberán presentar por trimestre calendario ante la dependencia de este organismo citada en el artículo anterior, un soporte magnético con formato de archivo de tipo lineal secuencial, que contendrá la información que a continuación se detalla:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Detalle de las ventas de marcadores químicos indicando en cada caso:

3.1. Número de factura.

3.2. Fecha.

3.3. Cliente (apellido y nombres, razón social o denominación), Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y domicilio.

3.4. Producto vendido.

3.5. Cantidad.

3.6. Unidad de medida.

Dicho soporte magnético deberá ser acompañado de una nota donde conste el diseño de registro del archivo, con indicación del período trimestral que se informa, suscrita por el titular, presidente, gerente o otra persona debidamente autorizada, precedida la firma por la fórmula establecida por el artículo 28, "in fine" del Decreto N° 1.397/79, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

La presentación de los elementos indicados en los párrafos precedentes deberá efectuarse hasta el día 20 o primer día hábil inmediato posterior, cuando la fecha coincida con día feriado o inhábil, del mes inmediato siguiente al de finalización del trimestre informado.

Art. 10. — La inobservancia de las disposiciones establecidas en la presente, sin perjuicio de las responsabilidades que surgen de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 11. — Apruébanse los Anexos I y II que forman parte de la presente.

Art. 12. — Las disposiciones de esta resolución general tendrán vigencia respecto de los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de los SESENTA (60) días corridos siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 13. — Derógase la Resolución General N° 3.883 (DGI) y sus modificaciones.

Art. 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1359

MODELO DE NOTA
DECLARACION DEL DESTINO DEL PRODUCTO ADQUIRIDO

Lugar y fecha

Carácter del ejemplar **(1)**:
Numeración **(2)**:

Datos del emisor

Apellido y nombres, denominación o razón social:
Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):
Domicilio:

Norma exentiva aplicable **(3)**:
Cantidad y tipo del producto a adquirir **(4)**:

El que suscribe .... en su carácter de ....**(5)** afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Firma del Responsable
Carácter que reviste
Tipo y Número de
Documento de Identidad

(1) Deberá consignarse "ORIGINAL" o "DUPLICADO" según corresponda.
(2) Consecutiva y progresiva.
(3) Se consignará artículo 7°, inciso c) y/o artículo 7°, inciso d) —según corresponda— de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
(4) Indicar la cantidad, por unidad de medida, e identificación del producto a adquirir para su posterior venta con destino exento.
(5) Presidente, gerente, apoderado u otro responsable.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 1359

PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCION DEL MARCADOR

Los sujetos indicados en el artículo 7° de la presente, obligados a efectuar los ensayos para la detección del marcador, deberán por cada recepción de producto y con carácter previo a su descarga, constatar la presencia o no de marcadores (exentos por uso o destino geográfico) en el combustible adquirido. Se deberá hacer un ensayo por cada carga de producto recibido.

A tales fines, resultará necesario cumplir con el siguiente procedimiento:
1. Agregar UN (1) ml. de reactivo en el tubo.
2. Agregar TRES (3) ml. de combustible.
3. Tapar el tubo y agitar TREINTA (30) segundos.
4. Dejar reposar TREINTA (30) segundos y verificar el color del precipitado líquido. La visualización de distintos colores y tonalidades indica la presencia del trazador según se consigna:
4.1. Precipitado líquido de colores rosado a rojo, de tratarse de la presencia del marcador amino alquil naftaleno, y
4.2. precipitado líquido de colores rosado a naranja de contener el marcador derivado fenil azo alquil fenol.

DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 143/2002

Rehabilítase el reconocimiento de Bureau Veritas Argentina S.A. como Organismo de Certificación para actuar en el marco de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 92/98.

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el expediente CUDAP EXP-S01:0206537/2002, iniciado con motivo de la comunicación a esta Dirección Nacional de Comercio Interior por parte del Organismo Argentino de Acreditación, de la suspensión del proceso de reacreditación del Organismo de Certificación BUREAU VERITAS ARGENTINA S.A., y

CONSIDERANDO:

Que esta Dirección Nacional con fecha 2 de setiembre de 2002, a través de la Disposición N° 57/2002, dispuso suspender transitoriamente el reconocimiento como Organismo de Certificación de la entidad mencionada en el VISTO para desarrollar actividades de certificación en el marco del régimen establecido por la Resolución S.I.C. y M. N° 92/98, y mantener la suspensión hasta el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Comunicación formal del ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (OAA) a esta Dirección Nacional de la reacreditación de la mencionada certificadora para la continuidad de las actividades de certificación en el campo eléctrico, y b) Informe favorable de los representantes del Comité de Evaluación de Organismos de Certificación recomendando a esta Dirección Nacional a partir de una Auditoría a practicarse, la continuidad de las actividades de certificación de la entidad.

Que a fs. 1 y subsiguientes del CUDAP-EXP-S01:0233600/2002 se presenta la certificadora, acompaña documentación requerida en la auditoría realizada por el Subcomité de Evaluación y solicita el levantamiento de la suspensión notificada y su publicación en el Boletín Oficial.

Que a fs. 1/64 del CUDAP: EXP-S01:0171139/2002, BUREAU VERITAS ARGENTINA S.A. presenta nota con copias controladas de Manual de Calidad e Instrucciones Técnicas del Sector Certificación de Productos Eléctricos y Juguetes, que según se manifiesta reflejarían acciones implementadas como resultado de la Auditoría realizada por el OAA el 5 de abril de 2002.

Que a fs. 4 del CUDAP EXP-S01:0227642/2002 obra nota del ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION informando la reacreditación del Organismo de Certificación de Productos BVA-BUREAU VERITAS ARGENTINA para productos eléctricos incorporando a ese Organismo al Registro de Entidades Acreditadas.

Que —sigue el OAA—, la acreditación tiene vigencia desde el 22 de febrero de 2002 al 22 de febrero de 2005, exceptuando el período comprendido entre el 1° de agosto y el 5 de setiembre de 2002, en el cual el proceso de reacreditación estuvo suspendido.

Que a fs. 64/65 se agrega Acta de Reunión de fecha 17 de setiembre de 2002, de los integrantes del Subcomité de Evaluación, Ingenieros María Marta Mazzini, María del Carmen Galíndez, Alfredo Mel y Rubén Milman, conformado a partir del plantel designado mediante disposición D.N.C.I. N° 606 del 28 de agosto de 2000.

Que el Subcomité recomienda a través de la citada Acta: continuar el proceso de Auditoría de Verificación originada por la suspensión de reconocimiento dispuesta por Disposición D.N.C.I. N° 57/2002; solicitar información sobre las funciones actuales del Ingeniero Alberto Santa María, atento a que no se encuentra incluido en el Organigrama del Sector CAP (Certificación Acreditada de Productos) —Electricidad—, y que se lo menciona como Gerente de Operaciones de la división Industria. Sobre las funciones actuales del Sr. Alfredo Busso, atento a que se lo menciona como Gerente General del Sector CAP-Electricidad; Gerente de la división Certificación y como Gerente de la división Gas, Electricidad y Combustibles Líquidos; solicitar ratificación sobre si el Organigrama presentado el 16 de setiembre del corriente año sustituye al incluido en el Manual de Calidad, Revisión 13; requerir Curriculum Vitae de los Ingenieros Alberto Santa María y Alfredo Alejandro Busso, así como Declaración Jurada con el listado de personal con dedicación exclusiva a Bureau Veritas S.A. que se desempeña actualmente en el área de certificación de productos eléctricos; pedir descripción de las funciones de los denominados Auditores Regionales, atento a que no son mencionados en el Manual de Calidad de CAP-Electricidad.

Que requerida toda la información sugerida, con fecha 20 de septiembre de 2002, la certificadora responde a los requerimientos formulados por esta Dirección Nacional.

Que pendientes las respuestas a los requerimientos señalados en los considerandos anteriores, esta Dirección solicita el envío de mayor información sobre contrataciones en curso, según detalle de fs. 66/67 de fecha 19 de setiembre de 2002 que se da por reproducido en honor a la brevedad.

Que con fecha 20 de setiembre de 2002 la requerida responde a lo solicitado y acompaña documentación.

Que en 20 de setiembre de 2002, para mejor proveer y advirtiendo que los datos aportados son insuficientes para la toma de una decisión, esta Dirección solicita mayor información respecto a contrataciones actualmente en curso para la certificación de productos eléctricos, concretamente: Nobmre/Razón Social del comitente, fecha de emisión de la Orden de trabajo, Número/Código identificatorio de la Orden de Trabajo, identificación del producto, marca del producto, modelo, origen Laboratorio Nacional interviniente/Organismo de Certificación Extranjero interviniente, Modalidad de certificación (de Tipo/por Marca de Conformidad) y fecha prevista de emisión del certificado respectivo.

Que con fecha 27 de setiembre de 2002 y continuando con las actividades de evaluación, y analizando la última información aportada hasta el momento, el Subcomité interviniente produce Acta en la que puntualiza que el Organismo de Certificación del VISTO no cumple con lo prescripto por el artículo 7° inciso d) de la Resolución S.I.C. y M. N° 431 del 28 de junio de 2002, que obliga a los Organismos de Certificación a "mantener los recursos o la capacidad para emitir documentos de evaluación de la conformidad, respecto de los evaluados en oportunidad de concederse el reconocimiento", y que por las mismas razones tampoco cumpliría con la Norma Argentina IRAM 352:1998 (Equivalente a la Guía ISO/IEA 65:1996), que en su punto "4.2.j" indica que los Organismos de Certificación deben "emplear un número suficiente de personas que tengan la educación necesaria, la capacitación, el conocimiento técnico y la experiencia para desempeñar las funciones de certificación relativas al tipo, ámbito y volumen del trabajo realizado, bajo un jefe ejecutivo responsable"; requerir a la entidad en cuestión la remisión de Curriculum Vitae del Ingeniero Bruno, Sánchez, Petrecca, Torres Santomé, González Bienes y Spirolazzi, y, para el caso de que desarrollen tareas en Certificación en el Rubro de electricidad, requerir Curriculum Vitae de los Señores Fusco y Vilar; solicitar acompañen Declaraciones Juradas de Confidencialidad de todo el personal involucrado, así como la respectiva relación contractual que los vincula a BVA Argentina S.A. y que el Organigrama presentado por la firma mencionada no es compatible con el consignado en el Manual de Calidad según la identificación "MA-AR Rev. 13 Anexo A"; que debería requerirse información a BVA acerca de la identificación del Auditor líder del producto, que forma parte del Grupo Aprobación de Certificaciones (GAC), según el citado Manual de Calidad; y para terminar su informe recomienda continuar el proceso de Auditoría de Certificación a partir de la recepción por parte de esta Dirección nacional de la información que aconseja se solicite.

Que a fs. 118/119 y con fecha 8 de octubre de 2002 BVA aporta información requerida por última nota de requerimiento de esta Dirección Nacional.

Que es de destacar que, a partir de la primera Acta de Recomendación Técnica del Subcomité de Evaluación, los requerimientos de información fueron graduales y sucesivos en función de los informes de auditoría y de la misma información aportada por BVA, que abrián cada vez nuevos interrogantes acerca de su real capacidad operativa para atender sus actividades específicas en el rubro que nos ocupa, esto es, CAP Eléctricos.

Que con fecha 10 de octubre de 2002 esta Dirección pide análisis técnico de toda la documentación de autos a los Asesores Ingenieros Mel y Milman.

Que a fs. 128/129 los Ingenieros Mel y Milman informan: Que se ha avanzado en el detalle de las funciones específicas, que antes habían sido definidas en forma genérica, y que no obstante, la mayor parte del personal asignado al sector "CAP Eléctricos" aparece cumpliendo múltiples tareas; que si bien aparece la distinción entre personal con dedicación exclusiva y dedicación parcial al sector "CAP eléctricos", no se explicita el grado de dedicación a las tareas de este último Sector ni tampoco la naturaleza de la tarea ni otros extremos de actividades que eventualmente desarrollen, y que de un análisis de la documentación que tiene en cuenta la asignación de tareas y la identificación de las personas que la desarrollan, consideran que la capacidad operativa en materia de certificación de productos eléctricos por parte de BVA se halla en un nivel límite, por debajo del cual resultaría inviable el desarrollo normal de la actividad, en particular por la dificultad de garantizar que cada decisión referente a la certificación sea tomada por una persona o personas distintas de aquellas que llevaron a cabo la evaluación respectiva.

Que finalmente recomiendan, como conclusión del análisis efectuado, la rehabilitación de BVA como Organismo de Certificación para actuar en el marco de la resolución S.I.C. y M. N° 92/98, con la condición que cumplan: un aporte sustancial a las tareas de certificación de productos eléctricos por las personas que participan de ellas con carácter no exclusivo; demostración de la compatibilidad del personal que participa del proceso de certificación en forma no exclusiva con las necesarias condiciones de confidencialidad e independencia de criterio establecidas por la normativa vigente, así como proceder en un plazo razonablemente breve, a la adecuación de su estructura para garantizar la observancia de la normativa vigente, en particular lo establecido por los Puntos "4.2" y "4.4" de la Norma IRAM 352:1998, equivalente a la Guías ISO/IEC 65:1996.

Que en atención a los sucesivos informes de auditoría, las respuestas brindadas por BVA a los requerimientos de esta Dirección Nacional, la última información aportada (fs. 125/126) y el informe brindado a fs. 128/129 por los Señores Asesores Técnicos de esta Dirección Nacional, se advierte que la capacidad operativa de la entidad se halla en un nivel límite, por debajo del cual resultaría inviable el desarrollo de la actividad.

Que, por un lado, en aras de preservar la seguridad de los consumidores de productos eléctricos sometidos a certificación de BUREAU VERITAS ARGENTINA S.A. y, por el otro, brindar a ésta la oportunidad de adecuar su capacidad operativa en este rubro de actividades que desarrolla sin que aquélla sea afectada por debajo de los límites tolerables, corresponde disponer el levantamiento de la suspensión ordenada por disposición D.N.C.I. N° 57/2002, y emplazar a la entidad para que en el plazo más breve y razonable demuestre fehacientemente la adecuación operativa de que se trata, así como el cumplimiento acabado de la normativa vigente en materia de seguridad de productos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución ex S.I.C. y M. N° 431 de fecha 28 de junio de 1999,

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1° — Rehabilitar el reconocimiento de BUREAU VERITAS ARGENTINA S.A. como Organismo de Certificación para actuar en el marco de la Resolución ex S.I.C. y M. 92/98.

Art. 2° — Emplazar a la entidad mencionada en el artículo anterior para que dentro del plazo de 60 (SESENTA) días demuestra fehacientemente ante esta Dirección Nacional de Comercio Interior el cumplimiento acabado de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 431/99 y normas concordantes y complementarias, así como la Normas IRAM 352:1998 (Equivalente a la Guías ISO/IEC 65:1996), ello sin perjuicio de las acciones que pudiera realizar esta Dirección en ejercicio de las atribuciones conferidas por las normas aplicables.

Art. 3° — La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese a la interesada, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Carlos A. Vanella.

Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

ARANCELES

Disposición 16/2002

Acláranse los alcances de la Resolución N° 147/2002 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, en relación con el arancel establecido para los buques que embarquen o hayan embarcado inspectores u observadores a bordo.

Bs. As., 18/10/2002

VISTO el expediente N° 0182946/2002 y la Resolución N° 147 de fecha 1° de octubre de 2002 ambos del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto se establece que los armadores que se dediquen a la pesca de la especie langostino (pleoticus muelleri) en aguas de jurisdicción nacional en la zona situada al Sur del paralelo 41° Sur, deberán abonar un arancel de PESOS CIEN ($ 100.-) por cada día de navegación desde la entrada en vigencia de la Resolución N° 153 de fecha 25 de julio de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que a fines de evitar interpretaciones que conduzcan a una doble imposición corresponde aclarar los alcances de la norma citada.

Que asimismo, en atención a las dificultades operativas denunciadas por los armadores para dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación establecida en el artículo 3° de la resolución citada en el visto y a efectos de evitar la normal operatoria de los buques pesqueros, corresponde modificar los plazos allí estipulados.

Que la presente se dicta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1370 de fecha 31 de julio de 2002 y ad referéndum de lo que oportunamente resuelva el señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Por ello,

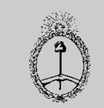
EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1° — Aclárase que el arancel establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 147 de fecha 1° de octubre de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS deberá ser abonado exclusivamente con relación a los buques que embarquen o hayan embarcado inspectores u observadores a bordo designados por esta Subsecretaría y el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP).

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 147 de fecha 1° de octubre de 2002 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 3°.— A efectos de la designación de los observadores o inspectores, el armador deberá informar por escrito con una antelación de DOS (2) DIAS HABILES a la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de esta Secretaría, la fecha, hora y puerto de zarpada del buque. La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de esta Secretaría, notificará al armador la designación del inspector, con una antelación no menor a VEINTICUATRO (24) horas a la fecha y hora de zarpada indicada por el armador."

Art. 3° — La presente disposición se dicta ad-referéndum de la resolución que oportunamente sancionará el señor SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén O. Marziale.



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 4221/2002-GI

Bs.As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Symbol Technologies Latin America Inc. Sucursal
Homologación: 09-2696
Tipo: Transceptor
Marca: Symbol Techologies
Modelo: PL 470

Disposición 4222/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Symbol Technologies Latin America Inc. Sucursal
Homologación: 09-2695
Tipo: Transceptor
Marca: Symbol Technologies
Modelo: PL 370

Disposición 4223/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Technology Bureau S.A.
Homologación: 17-2683
Tipo: Transceptor
Marca: Flosys
Modelo: LT-500s47

Disposición 4224/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Segdatron S.R.L.
Homologación: 54-2692
Tipo: Modem/Fax
Marca: KYE
Modelo: PALM MODEM

Disposición 4225/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Symbol Technologies Latin America Inc. Sucursal
Homologación: 09-2693
Tipo: Transceptor
Marca: Symbol Technologies
Modelo: P 370

Disposición 4226/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Symbol Technologies Latin America Inc. Sucursal
Homologación: 09-2694
Tipo: Transceptor
Marca: Symbol Technologies
Modelo: P 470

Disposición 4227/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: CLIP & Co S.R.L.
Homologación: 16-2684
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: Agere Systems
Modelo: BG-2000

Disposición 4228/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Clip & Co S.R.L.
Homologación: 16-2685
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: Agere Systems
Modelo: AP-200

Disposición 4229/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Net Connection International S.R.L.
Homologación: 16-2686
Tipo: Transceptor
Marca: Action Tec
Modelo: BMDC200

Disposición 4230/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Symbol Technologies Latin America Inc. Sucursal
Homologación: 16-2689
Tipo: Acceso Inalámbrico de Red
Marca: Symbol Technologies Inc.
Modelo: CCRF-5020

Disposición 4231/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Telemed S.R.L.
Homologación: 54-2690
Tipo: Modem/Fax
Marca: Askey
Modelo: 1456VQL4A(INT)

Disposición 4232/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Net Connection International S.R.L.
Codificación: C-2700
Tipo: Plataforma Integrada de Comunicaciones
Marca: Network Equipment Technologies
Modelo: Promina 800

Disposición 4233/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Net Connection International S.R.L.
Codificación: C-2698
Tipo: Plataforma Integrada de Comunicaciones
Marca: Network Equipment Technologies
Modelo: Promina 100

Disposición 4234/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Net Connection International S.R.L.
Codificación: C-2699
Tipo: Plataforma Integrada de Comunicaciones
Marca: Network Equipment Technologies
Modelo: Promina 400

Disposición 4235/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Net Connection International S.R.L.
Codificación: C-2701
Tipo: Plataforma Integrada de Comunicaciones
Marca: Network Equipment Technologies
Modelo: Promina 200

Disposición 4236/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Siemens S.A.
Codificación: C-2697
Tipo: Teléfono Celular
Marca: Siemens
Modelo: C45

Disposición 4237/2002-GI

Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución N° 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: Siemens S.A.
Codificación: C-2687
Tipo: Teléfono Celular
Marca: Siemens
Modelo: A40

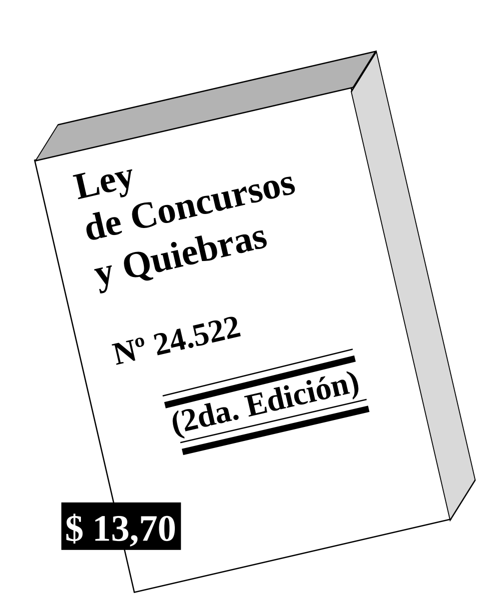
Disposición 4238/2002-GI

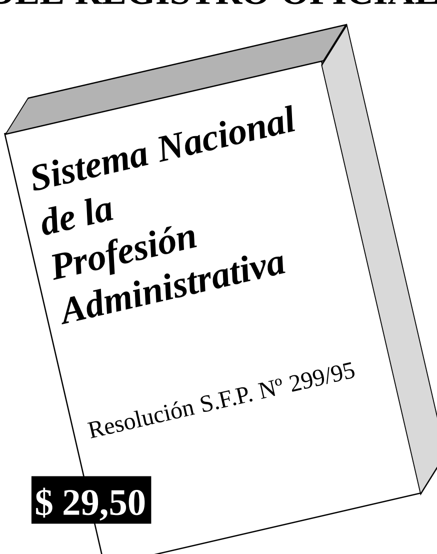
Bs. As., 4/10/2002

Otórgase la renovación de la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones a la solicitud cuyos pormenores se indican a continuación:
Solicitante: Nokia Argentina S.A.
Registro Comercialización: AL-30-1286

SEPARATAS

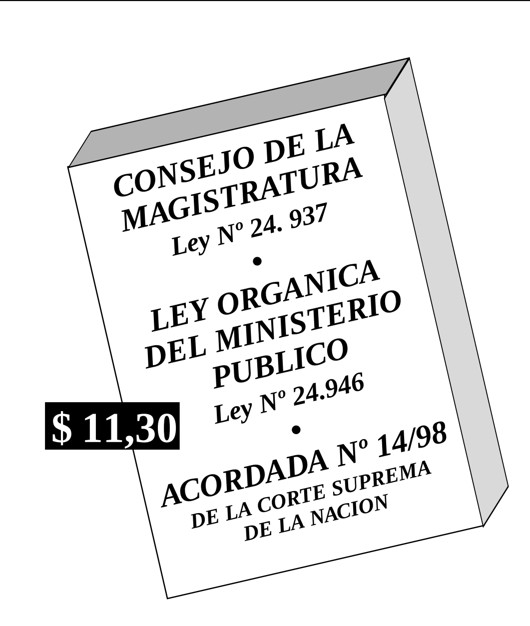
EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

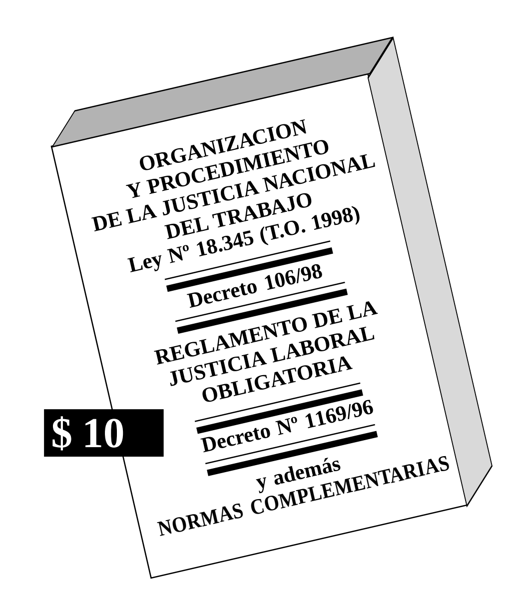


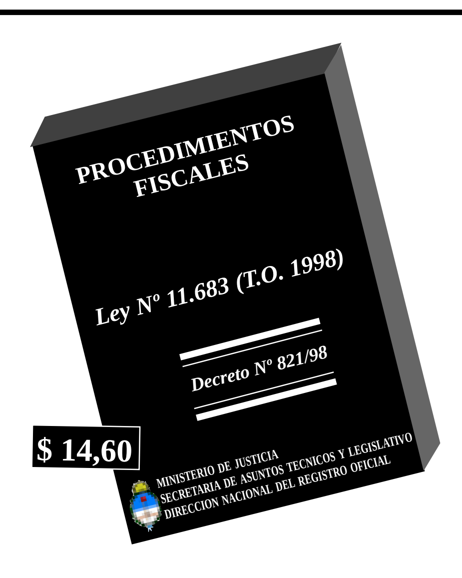












VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 776/2002

Bs. As., 16/10/2002

VISTO el Expediente N° 1755-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se relacionan con el pedido formulado por IMAGEN TELEVISORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de la licencia de una antena comunitaria de televisión en la localidad de PIAMONTE, provincia de SANTA FE, tendiente a que se autorice el ingreso de los señores Martín Carlos BRUNO, Ana María AGUILERA, María José BRUNO, Georgina Inés MAURINO y Eduardo Rafael MAURINO, como consecuencia de la cesión efectuada por los señores Osvaldo Ramón VERCELLI y Flavio Antonio DEPETRIS, como así tambien la transformación del tipo societario por el de sociedad anónima.

Que conforme surge de la copia auténtica del convenio suscripto en fecha 7 de agosto de 1997, los señores VERCELLI y DEPETRIS transfirieron a favor de Martín Carlos BRUNO, Ana María AGUILERA, María José BRUNO, Georgina Inés MAURINO y Eduardo Rafael MAURINO el total de las cuotas sociales que les corresponden en IMAGEN TELEVISORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que del Acta de Reunión de Socios de fecha 14 de noviembre de 1997, surge la decisión de transformar la referida firma en sociedad anónima.

Que ha quedado acreditada la inscripción efectuada ante la Inspección General de Justicia de la modificación de Estatuto y transformación de tipo societario correspondiente a IMAGEN TELEVISORA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la reforma introducida no contraría las disposiciones que para sociedades titulares contiene la Ley de Radiodifusión, no existiendo, por tanto obstáculos que impidan conceder la conformidad administrativa gestionada en estos obrados.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que los cesionarios han acreditado que reúnen la totalidad de los requisitos fijados por el artículo 45 de la Ley N° 22.285.

Que corresponde disponer la desvinculación de los señores Osvaldo Ramón VERCELLI y Flavio Antonio DEPETRIS, por cuanto se han desprendido de la totalidad de sus cuotas sociales en la firma citada.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el artículo 46, incisos e) y f) del citado texto legal faculta al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSIÓN a dictar actos como el presente.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98, inciso a), apartado 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 94 del 14 de enero de 2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase la transferencia de cuotas partes operadas en la firma IMAGEN TELEVISORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular dé la licencia de una antena comunitaria de televisión en la localidad de PIAMONTE, provincia de SANTA FE, efectuada por los señores Osvaldo Ramón VERCELLI y Flavio Antonio DEPETRIS a favor de los señores Martín Carlos BRUNO, Ana María AGUILERA, María José BRUNO, Georgina Inés MAURINO y Eduardo Rafael MAURINO, conforme lo descripto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Considéranse desvinculados de la firma citada a los señores Osvaldo Ramón VERCELLI y Flavio Antonio DEPETRIS, por haberse desprendido de la totalidad de su participación en el capital social.

ARTICULO 3° — Apruébase la solicitud de transformación del tipo societario de IMAGEN TELEVISORA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el que en adelante será el de una sociedad anónima.

ARTICULO 4° — Déjase establecido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente, que la firma IMAGEN TELEVISORA SOCIEDAD ANONIMA, se halla integrada por los señores Martín Carlos BRUNO (D.N.I. N° 23.484.584), Ana María AGUILERA (L.C. N° 4.943.632), María José BRUNO (D.N.I. N° 21.976.056), Georgina Inés MAURINO (D.N.I. N° 22.814.613) y Eduardo Rafael MAURINO (D.N.I. N° 6.298.812).

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Sr. CARLOS E. CATERBETTI, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 22/10 N° 396.648 v. 22/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7544 (9/10/2002). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 14 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días. Vencimiento 25.10.2002.

b) Fecha de licitación: 10.10.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 100.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 11.10.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 29 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 28 días. Vencimiento 08.11.2002.

b) Fecha de licitación: 10.10.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 140.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 11.10.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 56 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 56 días. Vencimiento 06.12.2002.

b) Fecha de licitación: 10.10.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 80.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 11.10.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días.

Vencimiento 25.10.2002.

b) Fecha de licitación: 10.10.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 70.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.-

f) Fecha de emisión y de liquidación: 11.10.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo de $VN 10.000.- y múltiplo de $VN 1.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

A esta licitación se le aplica la reglamentación divulgada por la Comunicación “B” 7543.

e. 22/10 N° 396.435 v. 22/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3760 (4/10/2002). Ref.: Circular CONAU 1 – 507. Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Regímenes Informativos. Nuevo Cronograma de Vencimientos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el nuevo cronograma de vencimientos para la presentación de los regímenes que a continuación se detallan:

— Balance de Saldos y Estado de Consolidación de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior:

— **abril y mayo de 2002: 15.10.02**
— junio de 2002: 21.10.02
— julio y agosto de 2002: 11.11.02
— septiembre de 2002: 18.11.02
— octubre de 2002: 09.12.02
— noviembre de 2002: 20.12.02

— Deudores del Sistema Financiero y Composición de los Conjuntos Económicos y Estado de Situación de Deudores Consolidado con Filiales y Subsidiarias Significativas en el País y en el Exterior:
— junio de 2002: 28.10.02
— julio y agosto de 2002: 18.11.02
— **septiembre de 2002: 02.12.02**
— octubre de 2002: 16.12.02
— noviembre de 2002: 20.12.02

- Regímenes Informativos para Publicación Trimestral / Anual y para Supervisión Trimestral / Semestral / Anual:
— **marzo de 2002: 15.10.02**
— junio de 2002: 04.11.02
— septiembre de 2002: 02.12.02

— **Balance Proforma a diciembre de 2001: 23.10.02**

Para su consulta en forma impresa, quedará en la biblioteca “Dr. Raúl Prebisch” San Martín 216 Capital Federal.

e. 22/10 N° 396.445 v. 22/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3761 (4/10/2002). Ref.: Circular Conau 1 – 508. Modelo de información Contable y Financiera. (MICoFi). Régimen Informativo Contable Mensual (R.I.- C.M.) Plan y Manual de Cuentas. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las modificaciones introducidas al Plan y Manual de Cuentas, las que tendrán vigencia a partir de setiembre u octubre del corriente, según corresponda.

Al respecto, como consecuencia de las disposiciones establecidas por los Decretos 905/02 y 1836/02, se efectuaron las siguientes adecuaciones:

Se abrieron en el rubro Depósitos las siguientes cuentas:

o “Cuenta corriente “L” con interés”

o “Cuenta corriente “L” sin interés”

o “Cuenta corriente especial “L” para personas jurídicas —sin interés—

o “Cuenta corriente especial “L” para personas jurídicas —con interés—

o Plazo fijo “L” Transferible

o Plazo fijo “L” Intransferible

En estas cuentas se registrarán los saldos de los depósitos efectuados en moneda nacional, en efectivo, cheques “L” o transferencias de fondos de libre disponibilidad —excepto las recibidas del exterior vinculadas con operaciones de comercio exterior— tanto los realizados en las nuevas cuentas como en las existentes con márgenes asociados libres.

También, se incorporó en el Sector privado no financiero y Residentes en el exterior, la cuenta “Caja de ahorros “L”, que reflejará los saldos de los depósitos efectuados de acuerdo con lo detallado precedentemente.

Cabe aclarar que, para la registración de las nuevas imposiciones de libre disponibilidad realizadas en moneda extranjera, se utilizarán las cuentas existentes correspondientes a cada tipo de depósito.

Adicionalmente, se comunica que esta modificación deja sin efecto lo dispuesto oportunamente mediante el texto de la Comunicación “A” 3671 del 25.07.02, respecto de la registración de los depósitos a plazo fijo en pesos, efectuados en efectivo o con transferencias ingresadas del exterior, en la cuenta “Plazo fijo intransferible - En pesos”-. En ese mismo sentido, se dejó sin efecto la indicación de registrar en la cuenta “Plazo fijo transferible - En pesos”, las imposiciones excluidas o desafectadas de la reprogramación con las que se constituyeron depósitos a plazo fijo, las que deberán imputarse a Plazo Fijo transferible o intransferible, según corresponda.

Además, en este rubro se abrieron las cuentas “Letras de Plazo Fijo”, y consecuentemente, “Ajustes devengados a pagar por Letras de plazo fijo con cláusula CER” e “ Intereses devengados a pagar por Letras de plazo fijo”.

También, se incorporaron al rubro “Otras Obligaciones por Intermediación Financiera” las cuentas para contabilizar los adelantos recibidos de esta Institución para la suscripción de los “Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses Libor 2006 y 2013”.

Por último, se realizó la apertura en Cuentas de Orden de las partidas que permitirán reflejar las “Opciones de venta lanzadas sobre los cupones de los Bonos del Gobierno Nacional en dólares estadounidenses” previstos en el Decreto 905/02 y 1836/02:

Consecuentemente, en anexo se acompañan las hojas de la Circular CONAU 1- que corresponde incorporar y/o reemplazar en el Plan y Manual de cuentas.

Para su consulta, en forma impresa, quedará en la biblioteca “Dr. Raúl Prebisch” San Martín 216 Capital Federal.

e. 22/10 N° 396.446 v. 22/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3762 (7/10/2002). Ref.: Circular OPRAC 1 – 540. Decretos 762/02 y 1242/02. Operaciones activas. Aplicación del Coeficiente de Variación de Salarios (“CVS”).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Exceptuar, atento a lo dispuesto en los Decretos 762/02 y 1242/02, de la aplicación de la metodología establecida en el punto 2. de la Resolución dada a conocer mediante la Comunicación “A” 3507 —para la liquidación y el pago de las financiaciones convertidas a pesos por aplicación del Decreto 214/02 y sus modificatorios, incluyendo las comprendidas en el artículo 6° de la Ley 25.561, según lo previsto en el artículo 1° del Decreto 320/02— a los préstamos otorgados a personas físicas que se detallan a continuación:

a) que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, cualquiera sea su importe.

Quedan alcanzados también los préstamos que cuenten con garantías sobre bienes inmuebles que incluyan un local comercial o espacios aplicados a otro uso, además de una unidad de vivienda con las condiciones citadas precedentemente.

b) con o sin garantía hipotecaria, originariamente convenidos hasta la suma de u$s 12.000 u otra moneda extranjera.

c) con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de u$s 30.000 u otra moneda extranjera.

Quedan comprendidos los préstamos otorgados a personas físicas —aun cuando contablemente no se informen como personales— cualquiera fuera la asignación o el destino al que el deudor hubiera aplicado, total o parcialmente, las sumas recibidas, teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos y formalidades sobre los cuales se hubiera materializado dicha operación.

En el caso de que subsistan dudas o discrepancias entre las partes se considerarán los elementos sobre los cuales se basó la operación (tales como origen y naturaleza de la obligación asumida, aplicación o afectación de los fondos otorgados al deudor).

En los supuestos de que la condición que debe cumplir la garantía establecida en el inciso a) no surja de los instrumentos jurídicos (contrato de préstamo, boleto de compraventa, título de propiedad o escritura), el deudor deberá acreditar tal condición mediante declaración jurada con firma certificada, a opción del deudor, por escribano público, autoridad judicial, autoridad pública o por una entidad financiera.

La entidad financiera acreedora podrá verificar o constatar, sin costo alguno para los deudores, la condición de “vivienda única, familiar y de ocupación permanente” mientras subsista la garantía hipotecaria.

Los saldos deudores de cuentas a la vista y los de tarjetas de crédito o consumo no están alcanzados por la excepción establecida.

2. Establecer que durante el período 4.2/30.9.02 los intereses de los préstamos a que se refiere el punto 1. precedente, serán calculados a la tasa de interés vigente para cada operación al 2.2.02. Las cuotas —por capital e intereses— devengadas en dicho período se liquidarán en pesos. Los pagos efectuados en esas condiciones tendrán efecto cancelatorio de tales obligaciones.

En el caso de haberse efectuado precancelaciones, los importes abonados por el deudor originados en la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”), de acuerdo con la metodología establecida en el punto 2. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación “A” 3507, deberán ser imputados a la cancelación de los servicios —por capital e intereses— inmediatos subsiguientes. De no existir tales obligaciones, a requerimiento del deudor, la entidad financiera deberá acreditar el importe correspondiente por dicho concepto en una cuenta a nombre del deudor.

A partir del 1.10.02, los citados préstamos estarán sujetos al Coeficiente de Variación de Salarios (“CVS”) que elaborará el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

La tasa de interés a aplicar en cada una de las clases de préstamos (incisos a) a c) del punto 1.), a partir del 1.10.02, será la tasa nominal anual convenida en el contrato de origen, vigente al 2.2.02, o el promedio de las tasas para cada clase vigentes en el sistema financiero durante el año 2001 que publique el Banco Central, de ambas la menor.

A los fines de determinar la cuota de capital e interés que devengará el préstamo a partir del 1.10.02 y cuando el valor de la cuota calculada de acuerdo con las presentes disposiciones sea inferior al correspondiente a la cuota devengada en el período anterior, la entidad financiera podrá establecer que el importe del servicio sea igual a esta última cuota, aplicando a la cancelación del capital —en los términos previstos en el contrato— la diferencia resultante entre ella y la cuota que surja de las nuevas condiciones.

3. Disponer que las entidades financieras deberán notificar —al menos mediante carta certificada con aviso de retorno— al deudor respecto de:

a) La aceptación por su parte del destino de “vivienda única, familiar y de ocupación permanente”.

En caso de no tener por acreditada tal condición, la entidad deberá notificar fehacientemente que el préstamo se hallará sujeto a las disposiciones establecidas en el punto 2. de la resolución dada a conocer mediante la Comunicación “A” 3507.

b) La tasa de interés que resultará aplicable al préstamo a partir del 1.10.02, conforme a lo establecido en el punto 2. de la presente resolución.

c) Las modificaciones resultantes en el saldo del préstamo como en las obligaciones de pago a cargo del deudor.

En el legajo del cliente deberá quedar constancia de las nuevas condiciones a las que quedarán sujetos los préstamos por aplicación de los respectivos Decretos, del modo en que se cursó la información pertinente y, en su caso, de la notificación efectuada.

Quedará a criterio de las entidades financieras la adopción de los recaudos instrumentales que estimen necesario a los efectos de resguardar sus derechos.”

e. 22/10 N° 396.443 v. 22/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3763 (9/10/2002). Ref.: Circular Conau 1 – 509. Modelo de información Contable y Financiera (MICoFi). Régimen Informativo Contable Mensual. Información sobre Disponibilidades, Depósitos y Otras Obligaciones (R.I.- D.D. y O.O.) Modificaciones

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto incorporar algunas modificaciones en las instrucciones del Régimen Informativo de la referencia:

— Incorporación en el punto A de los conceptos de títulos públicos, préstamos entre entidades financieras, órdenes de pago previsionales y Bonos del Gobierno Nacional utilizados para la cancelación de préstamos.

— Por otra parte, se incorporaron los nuevos instrumentos financieros alternativos de canje y sus correspondientes cuentas contables, de acuerdo con lo resuelto por la Comunicación “A” 3740.

— Asimismo, se adecuó la correspondencia de cuentas, considerando las nuevas partidas incluidas en la Comunicaciones “A” 3703, “A” 3718 y “A” 3761.

Las modificaciones al presente régimen comenzarán a regir a partir del 17/10/02, hasta esta fecha continúa vigente lo dispuesto por Comunicación “A” 3692.

En la presentación del 17/10/02 deberán ser informados los movimientos del 16/10/02 y los saldos correspondientes al 15/10/02. Además, se informarán por única vez los saldos al 16/09/02. Cabe aclarar que la información se remitirá de acuerdo con la apertura que se indica en las normas de procedimiento adjuntas.

Por otra parte, se indicará oportunamente la fecha a partir de la cual este régimen quedará comprendido en las disposiciones del Capítulo II de la Circular RUNOR I.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca “Dr. Raúl Prebisch”, San Martín 216, Capital Federal

e. 22/10 N° 396.442 v. 22/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “C” 35.505. 02/10/2002. Ref. Comunicación “A” 3747. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar las páginas 37 a 39 que reemplazan las oportunamente emitidas a través de la Comunicación “A” 3747.

B.C.R.A.	REGIMEN INFORMATIVO CONTABLE MENSUAL
	3- DEUDORES DEL SISTEMA FINANCIERO Y COMPOSICION DE LOS CONJUNTOS ECONOMICOS (R.I. - D.S.F.)

RUNOR	CONAU	CONCEPTOS	CODIGOS DE CUENTA				Validación
TIPO DE ASISTENCIA/ DISEÑO DE REGISTRO	TIPO DE FINANCIACION R.I. - D.S.F. APARTADO B	FINANCIACIONES	Pesos		Moneda Extranjera		
1 - PRESTAMOS							
SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO							
		Adelantos y otros adelantos	131109	131112	135109	135112	(+/-1%)
01/4306	2.1.1.1.	Int. comp. dev. a cobrar por adel.		131204		135204	ó $ 50.0
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER		131254			
	2.1.1.2.	Títulos de crédito descontados	131119		135119		
		Doc. A sola firma	131115		135115		
		Doc. Descontados	131118		135118		(+/-1%)
02-03/4306		Doc. Comprados	131121		135121		ó
04/4306	2.1.1.3.	(Intereses Documentados)	131191		135191		$ 50.000
		Int. comp. dev. a cobrar por doc.	131205		135205		
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131255				
		Créditos documentarios	131133		135133		
		De títulos públicos	131136		135136		
		De títulos privados	131138		135138		
		Diferencia de cotización	131203		135203		
		Otros préstamos	131141		135141		
		Int. comp. ev. por otros préstamos	131201		135201		
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131251				
		Préstamos garantizados - Decreto 1387/0-	131140	131193	135140	135193	(+/-1%)
13/4306	2.1.1.13.	Pagarés “Bonos del Gobierno”	131142		135142		ó
		Int. comp. dev. Pmos. Garant. - Dto. 1387/0	131213		135213		$ 50.000
		Int. comp. dev. Pagarés Bonos	131214		135214		
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131263				
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131264				
		Préstamos para prefinanciación y Financiación de exportaciones			135199		
		Int. dev. a cobrar por prést. para la prefinac. y financ. de exportación			135215		
		Hipotecarios sobre la vivienda	131108		135108		(+/-1%)
05/4306	2.1.1.4.	Int. comp. ev. por prestamos hip	131209		135209		ó
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131259				$ 50.000
		Con otras gtías. hipotecarias	131111		135111		(+/-1%)
06/4306	2.1.1.5.	Int. comp. dev. por gtía. hip.	131210		135210		ó
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131260				$ 50.000
		Prendarios sobre automotores	131113		135113		(+/-1%)
07/4306	2.1.1.6.	Int. comp. dev. s/automotores	131211		135211		ó
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131261				$ 50.000
		Con otras gtías. prendarias	131114		135114		(+/-1%)
08/4306	2.1.1.7.	Int. comp. dev. con oras gtías. prend.	131212		135212		ó
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131262		135192		$ 50.000
		(Cobros no aplicados) (#)	131192		135192		

SECTOR FINANCIERO							
		Adelantos y otros adelantos	131409	131412	135409	135412	(+/-1%)
01/4306	2.1.1.1.	Int. comp. dev. a cobrar por adel.		131504		135504	ó
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131554				$ 50.000
	2.1.1.2	Títulos de crédito descontados	131419		135419		
		Doc. a sola firma	131415		135415		
		Doc. Descontados	131418		135418		(+/-1%)
02-03/4306		Doc. Comprados	131421		135421		ó
04/4306	2.1.1.3.	(Intereses Documentados)	131491		135491		$ 50.000
		Int. Comp. dev. a cobrar por doc.	131505		135505		
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131555				
		Corresponsalía	135403	131406	135403	135406	
		De títulos públicos	131436		135436		
		De títulos privados	131438		135438		
		Diferencia de cotización	131503		135503		
		Otros préstamos	131441		135441		(+/-1%)
13/4306	2.1.1.13.	Int. Comp. dev. a cobrar por otros prést.	131501		135501		ó $ 50.000
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131551				
		Préstamos para prefinanciación y financiación de exportaciones			135499		
		Int. dev. a cobrar por prést. Para la prefinac. y financ. De exportación			135515		
		Interfinancieros a ent. Locales	131442	131443	135442	135443	
11-12/4306	2-1.1.11/12		131444		135444		(+/-1%)
		Int. Comp. dev. a cobrar por prést. Interf.	131506		135506		ó $ 50.000
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131556				
		(Cobros no aplicados)	131492		135492		

SECTOR PRIVADO NO FINANCIERO							
01/4306	2.1.1.1.	Adelantos y otros adelantos	131709	131712	135709	135712	(+/-1%) ó $ 50.000
		Int. comp. dev. a cobrar por adel.	131804		135804		
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131854				
02-03/4306 04/4306	2.1.1.2.	Títulos de crédito descontados	131719		135719		(+/-1%) ó $ 50.000
	2.1.1.3.	Doc. sola firma	131715		135715		
		Doc. Descontados	131718		135718		
		Doc. Comprados	131721		135721		
		(intereses Documentados)	131791		135791		
		Int. comp. dev. a cobrar por doc.	131805		135805		
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131855				
		Ajus. Dev. a cobrar con cláusula CVS	131885				
17/4306	2.1.1.9.	Préstamos de bajo valor	131732		135732		(+/-1%) $ 50.000
13/4306	2.1.1.13.	Créditos documentarios	131733		135733		
		De títulos públicos	131736		135736		
		De títulos privados	131738		135738		
		Diferencia e cotización	131803		135803		
		Otros préstamos	131741		135741		
		Int. comp. dev. a cobrar por otros prést.	131801		135801		
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131851				
		Ajus. Dev. a cobrar con cláusula CVS	131881				
		Préstamos para prefinanciación y financiación de exportaciones			135799		
		Int. dev. a cobrar por prést. para la prefinac. y financ. De exportación			135815		
05/4306	2.1.1.4.	Hipotecarios sobre la vivienda	131708		135708		(+/-1%) ó $ 50.000
		Int. comp. dev. por prestamos hip	131809		135809		
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131859				
		Ajus. Dev. a cobrar con cláusula CVS	131889				
06/4306	2.1.1.5.	Con otras gtías. hipotecarias	131711		135711		(+/-1%) ó $ 50.000
		Int. comp. dev. por gtía. hip.	131810		135810		
		Ajus. Dev. Coef. De Referencia CER	131860				
		Ajus. Dev. a cobrar con cláusula CVS	131890				
07/4306	2.1.1.6.	Prendarios sobre automotores	131713		135713		(+/-1%) ó $ 50.000
		Int. comp. dev. s/automotores	131811		135811		
		Ajus. Dev. Coef. de Referencia CER	131861				
		Ajus. Dev. a cobrar con cláusula CVS	131891				

Versión: 3°	COMUNICACION “A” 3747	01.06.02	Páginas 37 a 39

Comunicación “C” 0

e. 22/10 N° 396.425 v. 22/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7529. 01/10/2002. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos; en Dólares Estadounidenses y en Pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7526, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 28 días hasta la suma de $VN 186.000.000.- aplicando $VN 66.000.000 al tramo competitivo y en Letras del BCRA en pesos a 56 días hasta la suma de $VN 85.000.000.- aplicando $VN 35.000.000 al tramo competitivo.

Asimismo, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en Dólares Estadounidenses hasta la suma de USDVN 106.000.000.- aplicando los USDVN 16.000.000 al tramo competitivo.

e. 22/10 N° 396.441 v. 22/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7537. 07/10/2002. Ref.: Modelo de Información Contable y Financiera (MICoFi). Régimen Informativo Contable Mensual. Cuentas Habilitadas (R.I.-C.H.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación “A” 3744, Circular RUNOR 1581 del 24/09/02.

Al respecto, les señalamos que cuando se informen cuentas con Márgenes asociados libres, en el campo 6 “Monto Total” del diseño 7201, tal como lo indica el nombre, deberán grabar el saldo total de estos depósitos. Por lo tanto aquellas entidades que no procedieron conforme a lo expuesto precedentemente deberán presentar nuevamente la información.

Asimismo, se ha incorporado a partir de la fecha una nueva leyenda de error que verificará lo dispuesto en el párrafo anterior.

B.C.R.A.	Cuentas Habilitadas	Anexo a la Com. “B” 7537

Código	Leyenda	Causa
12	CAMPO 7 MAL INFORMADO	El importe grabado en el mencionado campo supera el saldo informado en el campo 6.

e. 22/10 N° 396.444 v. 22/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7538. 07/10/2002. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras del Banco Central de la República Argentina, conforme a las siguientes condiciones:

1. Letras del BCRA en Pesos a 14 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 14 días. Vencimiento 23.10.2002.

b) Fecha de licitación: 08.10.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 140.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 09.10.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

2. Letras del BCRA en Pesos a 29 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 29 días. Vencimiento 07.11.2002.

b) Fecha de licitación: 08.10.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 140.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 09.10.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

3. Letras del BCRA en Pesos a 56 días:

a) Denominación: Letra del BCRA en Pesos, a 56 días. Vencimiento 04.12.2002.

b) Fecha de licitación: 08.10.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 12:00 a 15:00 hs.

d) Importe a ser colocado: $VN 80.000.000.-

e) Fraccionamiento mínimo: $VN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 09.10.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente en el Banco Central que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de $VN 1 000.000.

— Tramo no competitivo Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de $VN 10.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltipo de $VN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

4. Letras del Banco Central en Dólares Estadounidenses:

a) Denominación: Letra del Banco Central en Dólares Estadounidenses, a 14 días:

Vencimiento 23.10.2002.

b) Fecha de licitación: 08.10.2002.

c) Horario: se recibirán ofertas de 14:00 a 16:00 hs.

d) Importe a ser colocado: USDVN 70.000.000.

e) Fraccionamiento mínimo: USDVN 1.

f) Fecha de emisión y de liquidación: 09.10.2002.

g) Forma de liquidación: Mediante débito directo en la cuenta corriente en pesos del oferente en el Banco Central o en la cuenta corriente que indique el oferente con conformidad de su titular, el que será efectuado a las 12:00 hs. de la fecha de liquidación. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de liquidación.

h) Amortización: Total al vencimiento, mediante crédito en las cuentas corrientes en pesos en el Banco Central de los tenedores registrados en la CRYL al cierre del día hábil anterior al vencimiento. A tal efecto será de aplicación el Tipo de Cambio de Referencia que informe el Banco Central para el día hábil anterior al de vencimiento.

i) Importe de las ofertas:

— Tramo competitivo: Mínimo y Múltiplo de USDVN 1.000.000.-

— Tramo no competitivo: Per. Jurídicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 10.000.

— Tramo no competitivo: Per. Físicas, Mínimo y múltiplo de USDVN 1.000.-

j) Destino de la colocación: 70% tramo competitivo y 30% tramo no competitivo.

5. Reglamentación a ser aplicada a las licitaciones:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación “A” 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T. y Compañías de Seguros. Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Simultáneamente, las entidades financieras deberán informar todas las ofertas presentadas en forma desagregada, según se trate para cartera propia o para sociedades que conforman los grupos habilitados para ofertar en este Tramo Competitivo, pudiendo realizar las ofertas que consideren necesarias por cada sociedad habilitada. Esta información deberá ser enviada antes de las 16:30 horas del día de licitación en un archivo con formato Excel, por cada precio licitado, mediante mensaje MS-Exchange, con los archivos adjuntos, a la dirección ADMMEP(MERCADOABIERTO).

i. Línea 1 - Columna A: Código de entidad financiera presentante (5 dígitos).

ii. Línea 2 - Columna A: N° de orden de la oferta, ingresado en el sistema SIOPEL.

iii. Línea 3 y siguientes - Columna A - N° secuencial.

iv. Línea 3 y siguientes - Columna B - Cartera propia o Tipo de sociedad habilitada (AFJP, ART, etc.).

v. Línea 3 y siguientes - Columna C - Nombre de la sociedad.

vi. Línea 3 y siguientes - Columna D - $VN ó USDVN .

vii. Ultima línea - Columna D - Total columna D, que debe ser igual al total ofertado en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, los que deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista para el tramo competitivo, el Banco Central podrá ampliar el tramo no competitivo hasta la suma no colocada, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente esta Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar hasta en un 60% los importes a ser colocados en esta licitación.

k) A los fines de esta licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios. Al vencimiento, los fondos no reinvertidos en LEBAC serán de libre disponibilidad de sus titulares.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediante la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas podrán ser realizadas al teléfono 4348-3685.

e. 22/10 N° 396.451 v. 22/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7539. 08/10/2002. Ref.: Circulares OPASI 2 - 314. OPRAC 1 - 533 _ Cancelación de préstamos con depósitos reprogramados “CEDROS”. Tratamiento de préstamos de pago periódico y de pago íntegro que registren atrasos. Determinación del PPVP. Aclaraciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para informarles que para la determinación del plazo promedio de vida —“PPVP”— de préstamos de pago periódico que presenten atrasos, se asignará valor “cero” al plazo de las cuotas impagas y se considerarán para las cuotas no vencidas los días restantes hasta su vencimiento, de acuerdo con la metodología establecida en el segundo párrafo del punto 2. y en el punto 3. de la Comunicación “A” 3690, en la Comunicación “B” 7449 y complementarias. Ello implica que el importe de capital de la cuota impaga será computado a los fines de calcular el citado promedio.

Cuando de acuerdo con las previsiones contractuales, se considere al préstamo “de plazo vencido” por la mora en el cumplimiento de las cuotas, no será aplicable la disposición a que se refiere el punto 1. de la Comunicación “A” 3690, quedando a criterio de la entidad la aceptación o no de “CEDROS” en dación en pago de las respectivas financiaciones y la determinación de las series a utilizar.

Este último tratamiento también podrá aplicarse a las financiaciones de pago íntegro al vencimiento que se encontraran vencidas.

e. 22/10 N° 396.429 v. 22/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7540. 08/10/2002. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Dólares Estadounidenses. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 7538, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 29 días hasta la suma de $VN 142.000.000.- aplicando $VN 2.000.000 al tramo competitivo y en Letras del BCRA en pesos a 56 días hasta la suma de $VN 138.000.000.- aplicando $VN 38.000.000 al tramo competitivo.

e. 22/10 N° 396.452 v. 22/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7541. 09/10/2002. Ref.: Decretos 762/02 y 1242/02. Operaciones activas. Comunicación “A” 3762 punto 2. Promedio de tasas de interés durante el año 2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, según lo indicado en el cuarto párrafo del punto 2 de la resolución difundida mediante la Comunicación “A” 3762, los promedios de las tasas de interés para

los préstamos hipotecarios, prendarios y personales en moneda extranjera vigentes en el sistema financiero durante el año 2001 son los siguientes:

Clase de préstamo	Tasas de interés promedio ponderado por monto por préstamos en moneda extranjera Año 2001 en porcentaje nominal anual
Hipotecarios	12,38
Prendarios	16,41
Personales	25, 98

e. 22/10 N° 396.440 v. 22/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7542. 09/10/2002. Ref.: Comunicación "A" 3519. Homologación de órdenes de entrega de Lecop.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación "A" 3519, la que habilita el instrumento "ORDEN DE ENTREGA DE LAMINAS DE TITULOS PUBLICOS LIBRE DE PAGO, NOMINATIVA, NO ENDOSABLE".

Por la referida comunicación se divulgaron el modelo y las características técnicas a las que se debe ajustar el citado documento y se establece el requisito de homologación previo a su impresión definitiva.

Al respecto ponemos en su conocimiento la nómina de las entidades habilitadas para emitir las mencionadas órdenes de entrega en Lecop por haber cumplido con el requisito de homologación. Dicha nómina actualiza la publicada mediante Comunicación "B" 7303 del 10.06.02.

Cta. Nro.	Denominación
007	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES
011	BANCO DE LA NACION ARGENTINA
014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
015	BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION
016	CITIBANK N.A.
020	BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
029	BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
045	BANCO DE SAN JUAN S.A.
060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.
065	BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO
067	BANCO BANSUD S.A.
079	BANCO REGIONAL DE CUYO S.A.
086	BANCO DE SANTA CRUZ S.A.
094	BANCO DE CORRIENTES S.A.
097	BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
191	BANCO CREDICOOP COOP. LTDO.
254	BANCO MARIVA S.A.
265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO
266	BNP PARIBAS
268	BANCO PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
285	BANCO MACRO S.A.
297	BANCO SAN LUIS S.A. BANCO COMERCIAL MINORISTA
306	BANCO PRIVADO DE INVERSIONES S.A.
309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.
317	BANCO PATAGONIA S.A.
321	BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.
330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.
388	NUEVO BANCO BISEL S.A.
45065	MASVENTAS S.A. CIA. FINANCIERA

Asimismo se acompaña la nómina de las entidades que, de acuerdo con lo solicitado en la Comunicación "A" 3519, han remitido cincuenta ejemplares "muestra" de estos documentos, los cuales han sido conformados por este Banco Central en lo que hace a los elementos de seguridad y especificaciones de papel que, como lo establece la norma mencionada, deben asimilarse a los requisitos divulgados mediante Comunicación "A" 2902 relacionada con otros documentos compensables.

Cta. Nro.	Denominación
014	BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
045	BANCO DE SAN JUAN S.A.
060	BANCO DEL TUCUMAN S.A.
265	BANCA NAZIONALE DEL LAVORO
309	NUEVO BANCO DE LA RIOJA S.A.
330	NUEVO BANCO DE SANTA FE S.A.
388	NUEVO BANCO BISEL S.A.

e. 22/10 N° 396.437 v. 22/10/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7543. 09/10/2002. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Reglamentación a ser aplicada en las Licitaciones de Letras del Banco Central de la República Argentina.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco, con relación al tema de la referencia, ha resuelto lo siguiente:

a) Entidades financieras participantes: Las entidades que se encuentren asistidas en los términos del artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina deberán abstenerse de ofertar con destino a su cartera propia.

b) Oferta: Las ofertas se tomarán por precio a base del siguiente cálculo:

Precio = 1/ (1+ T " P/365)

Donde:

T = Tasa nominal anual ofrecida con base 365 días.

P = Plazo de la letra en días corridos.

c) Medio: Deberá ser ofrecida a través del sistema SIOPEL del Mercado Abierto Electrónico S.A.

d) Sistema de adjudicación: Holandés (Precio único).

e) Registro: Las Letras serán registradas en la CRYL y su operatoria se ajustará a lo establecido en la Comunicación "A" 3191.

f) Negociación: Serán cotizables en el Mercado Abierto Electrónico S.A. y en las Bolsas y Mercados de Valores del país para lo que contarán con el correspondiente I.S.I.N. asignado en la fecha de emisión por la Caja de Valores S.A.

g) Tramo competitivo: destinado a entidades financieras, entidades cambiarias, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, A.R.T., Compañías de Seguros y Personas Jurídicas con ofertas mínimas de $VN o USDVN de 1.000.000.

Si al precio de corte hubiera ofertas por un monto que excediera el total a ser colocado, la asignación de las adjudicaciones se realizará en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

Las presentaciones efectuadas en este tramo serán registradas en la CRYL a nombre de las entidades intermediarias en su Cuenta 01, las qué deberán en la misma fecha de liquidación transferir a su cartera de clientes (Cuenta 02) o a otros depositarios institucionalizados las tenencias de terceros. De tratarse de Letras de propiedad de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y en caso de que su registro sea mantenido en la CRYL, las transferencias se deberán realizar a las correspondientes cuentas especiales.

Tramo no competitivo: destinado a personas físicas y jurídicas, individuales, no incluidas en el tramo competitivo. El precio a ser asignado a este Tramo, será el de corte del Tramo Competitivo. La presentación al tramo no competitivo podrá ser efectuada a través de entidades financieras, Agentes de Bolsa y de Mercados de Valores del país. Las presentaciones efectuadas a través de entidades financieras quedarán registradas en la CRYL a nombre de la entidad, en su cuenta de cartera de clientes (Cuenta 02). Las restantes presentaciones quedarán registradas en la CRYL a nombre de los oferentes, debiendo en la misma fecha de liquidación transferir las ofertas de terceros a otros depositarios institucionalizados. De resultar la oferta superior al monto ofrecido para este tramo, procederá su asignación en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL, correspondiendo a los presentantes prorratear el monto asignado en función de cada oferta individual, cuando una oferta sea aceptada en forma parcial.

h) De no colocarse la totalidad de la emisión prevista en uno de los tramos, el Banco Central podrá ampliar el otro tramo hasta la suma no colocada en él, continuándose con la asignación de las adjudicaciones en función del orden de presentación recibido por la oferta en el sistema SIOPEL.

i) Las ofertas de corte en ambos tramos se aceptarán en forma parcial cuando, de aceptarse su totalidad, se exceda el total a ser colocado.

j) El Banco Central podrá declarar desierta total o parcialmente cada Licitación y comunicará su resultado el mismo día de su ofrecimiento público. Asimismo, podrá ampliar los importes a ser colocados en cada licitación.

k) A los fines de cada licitación no podrán utilizarse fondos que estén transitoriamente restringidos o reprogramados en el marco de lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1570/2001 y complementarios. Al vencimiento, los fondos no reinvertidos en LEBAC serán de libre disponibilidad de sus titulares.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este punto, las Letras podrán ser suscriptas únicamente con dinero en efectivo, y/o con fondos originados en el vencimiento de plazos fijos constituidos a partir del 03.12.2001 mediarte la aplicación de efectivo, fondos recibidos del exterior o sus sucesivas renovaciones, y/o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior posteriores al 04.12.2001 susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior, y/o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorro imputado al margen disponible en efectivo y/o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo y/o con fondos provenientes de liquidaciones de servicios financieros de Letras del Banco Central.

A fin de un adecuado control de la operatoria no podrán aplicarse a la suscripción de Letras, fondos que cumpliendo originalmente con las características citadas precedentemente, sean o hayan sido transferidos o depositados en otras cuentas mediante la emisión de cheques.

Las consultas referidas al proceso licitatorio podrán ser realizadas a los teléfonos 4348-3500 - Internos: 2565 y 3774 y las relacionadas con el registro y liquidación de las Letras a los teléfonos 4348-3685 y 3754.

e. 22/10 N° 396.432 v. 22/10/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION A.F.I.P.—

En el Boletín Oficial N° 29.953 de fecha 1 de agosto de 2002, en la publicación los listados de la Resolución General N° 1234, —Registro de Operadores de productos exentos por destino y/o con impuesto diferenciado—, se cometió el siguiente error:

DONDE DICE:

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/SECCION
BOLLAND Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA	**5/5.6**

DEBE DECIR:

APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/SECCION
BOLLAND Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA	**5/5.4**

e. 22/10 N° 396.799 v. 22/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 748 (C.A.)

1)

EXPORTADOR: QUICKFOOD S.A. - C.U.I.T. 30-50413188-9

DESPACHANTE DE ADUANAS: DABBADIE RAUL ALBERTO - C.U.I.T. 20-07779220-2.

DESTINACION DE EXPORTACION: 02-062-ECO1-000506-A.

MERCADERIA: SIM 0201.30.00.900 Y -BOLA DE LOMO HILTON ENVASADO AL VACIO NOVILLOS (Item 1-1)
NALGA DE ADENTRO HILTON ENVASADO AL VACIO NOVILLOS (Item 1-2). DESTINO REINO UNIDO.
SIM 0201.30.00.100 E- NALGA DE AFUERA HILTON ENVASADO AL VACIO NOVILLOS DESTINO REINO UNIDO (Item 2)
FOB UNITARIO DECLARADO CON DERECHOS U$S 1,90 FOB UNITARIO SIN DERECHOS: U$S 1.81
FOB UNITARIO AJUSTADO SIN DERECHOS: U$S 2,14.
PORCENTAJE DE AJUSTE: 18,23%.

DESTINACIONES DE EXPORTACION: 02-062-ECO1-000555 E 02-062-ECO1-000556 F.
MERCADERIA: SIM 0201.30.00.900 Y.
BOLA DE LOMO HILTON ENVASADO AL VACIO NOVILLOS (Item 1-1)
NALGA DE ADENTRO HILTON ENVASADO AL VACIO NOVILLOS. (Item 1-2).
DESTINO: ALEMANIA.
SIM.0201.30.00.100 E NALGA DE AFUERA HILTON ENVASADO AL VACIO NOVILLOS.(Item 2)
DESTINO: ALEMANIA
FOB UNITARIO DECLARADO CON DERECHOS: U$S 1,95 FOB UNITARIO SIN DERECHOS: U$S 1,86
FOB UNITARIO AJUSTADO SIN DERECHOS: U$S 2,28.
PORCENTAJE DE AJUSTE: 22,58%

DESTINACION DE EXPORTACION: 02-062-ECO1-000661-C
MERCADERIA: SIM 0201.30.00.900 Y BOLA DE LOMO HILTON ENVASADO AL VACIO NOVILLOS (Item 1-1)
NALGA DE ADENTRO HILTON ENVASADO AL VACIO NOVILLOS.(Item 1-2)
NALGA DE AFUERA HILTON ENVASADO AL VACIO NOVILLOS (Item 1-3).
DESTINO PAISES BAJOS.
FOB UNITARIO DECLARADO CON DERECHOS: U$S 1,70 FOB UNITARIO SIN DERECHOS: U$S 1,62
FOB UNITARIO AJUSTADO SIN DERECHOS: U$S 2,14. PORCENTAJE DE AJUSTE: 32,10 %.

DESTINACION DE EXPORTACION: 02-062-ECO1-000664 F
MERCADERIA: SIM.0201.30.00.900 Y NALGA DE ADENTRO HILTON ENVASADO AL VACIO NOVILLOS.(Item 1-1)
CARNAZA CUADRADA HILTON ENVASADO AL VACIO. NOVILLOS (Item 1-2).
BOLA DE LOMO HILTON ENVASADO AL VACIO. NOVILLOS (Item 1-3).
DESTINO PAISES BAJOS
FOB UNITARIO DECLARADO CON DERECHOS: U$S 1,7523 FOB UNITARIO SIN DERECHOS: U$S 1,67
FOB UNITARIO AJUSTADO SIN DERECHOS: U$S 2,14.
PORCENTAJE DE AJUSTE: 28,14%

FUNDAMENTO: Inc a) ART. 748 (C.A.)

GUILLERMO ALBERTO ACUÑA, Jefe Región Aduanera Rosario, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 22/10 N° 396.390 v. 22/10/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Se cita a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) //// días hábiles comparezcan en los respectivos sumarios contenciosos, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. 985/987 del Código Aduanero (Ley N° 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA) sita en Brandsen N° 459, de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004 CA. Monto mínimo de la multa (arts. 930/934 CA). Asimismo en los casos indicados (*) y, teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de los bienes secuestrados en autos, // implica peligro para su inalterabilidad y para la mercadería contigua, esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días hábiles de notificada la presente a la pública subasta de los rodados involucrados en autos, en los términos previstos por el art. 439 del Código Aduanero, manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes. Firmado: Ing. PABLO ANTONIO CASTRILLO - Jefe División Aduana de Formosa.

	APELLIDOS Y NOMBRES	MATRICULA	MONTO MULTA
* 416/01	BOGADO, MARCELINO	DNI. 25.077.669	$ 12.987,84
IDEM	ALEGRE OSVALDO RODOLFO	DNI. 12.193.137	SOLIDARIA
IDEM	AGUIRRE, JUAN ROLANDO	DNI. 24.324.105	SOLIDARIA
067/02	BALDANTONI, CESAR	DNI. 20.436.349	$ 860,64

e. 22/10 N° 396.392 v. 22/10/2002

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre DON MARIO 4600 obtenida por Dairyland Seed Company, Inc.

Solicitante: Dairyland Seed Company, Inc.

Representante legal: Asociados Don Mario S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Gerardo Luis Bartolomé

Fundamentación de novedad: DON MARIO 4600 es un cultivar transgénico porque posee el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato. DON MARIO 4600 pertenece al grupo de madurez IV y dentro de este grupo es de ciclo medio. Se asemeja a ADM 4800 en su ciclo, días a floración, días a madurez y en su reacción a la peroxidasa pero se diferencia de ADM 4800 en su color de flor. ADM 4800 presenta color de flor púrpura mientras que DON MARIO 4600 presenta color de flor blanca.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 2000.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 22/10 N° 8000 v. 22/10/2002

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 81/2002

Expte.: 13144-00

Bs. As., 2/10/2002

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Nota ENT 32134 de fecha 12 de noviembre de 2001 (fs. 2530/62), la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. ha presentado en tiempo y forma su descargo con relación a los incumplimientos que le fueran imputados a través de la Nota ETOSS N° 13941/01.

Que en el punto 1 de su descargo la Concesionaria se limita a enunciar lo actuado a resultas de su presentación del Informe Anual y del Informe de Niveles de Servicio del Quinto Año de la Concesión.

Que de este modo, sólo alude a la determinación efectuada en el Expte. ETOSS N° 12668/99 —cuya copia encabeza estos actuados—, por parte de las GERENCIAS DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS y DE CALIDAD DEL SERVICIO de los incumplimientos resultantes conforme a su respectivo criterio y a lo dictaminado en el rubro por ASUNTOS LEGALES; constituyendo su presentación únicamente una referencia cronológica al trámite seguido, en la que no efectúa una defensa concreta, frente a los incumplimientos que le fueran imputados.

Que asimismo, y en igual sentido transcribe lo dispuesto por este Directorio (fs. 2420) en orden a dividir el tratamiento de los apuntados incumplimientos, tramitando los atinentes a niveles de servicio e información en el precitado expediente, y determinando la formación de estos actuados para el correspondiente a los incumplimientos de "metas".

Que en tal sentido, transcribe AGUAS ARGENTINAS S.A. lo resuelto cuando se indicó: "…las áreas pertinentes y la GERENCIA DE ECONOMIA DEL SECTOR, profundicen el análisis de los mismos a la luz de las resoluciones vinculadas a la renegociación del Contrato de Concesión encuadrada en el Decreto PEN N° 149/97, para su tratamiento especial por el Cuerpo".

Que en el punto 2 de su descargo la Concesionaria continúa refiriéndose a lo obrado por las distintas áreas intervinientes en el análisis requerido por el Directorio del Organismo, para lo cual reproduce incluso algunas partes de los informes y dictámenes emitidos, como así también los actos dictados por aquél.

Que no obstante dicha reproducción y resumen de la tramitación seguida, la interesada comienza el punto 2 con una conclusión que en modo alguno surge de lo actuado.

Que así pues, señala que el Directorio del Organismo, acertadamente intuyó que el control del cumplimiento de estas "metas" durante el Quinto Año no podía prescindir de lo acordado en el marco de la renegociación del Contrato de Concesión sencillamente porque, según concluye AGUAS ARGENTINAS S.A., una de las consecuencias de dicha renegociación es que no corresponde aplicar sanción alguna por el incumplimiento de las "metas".

Que la conclusión de mención, es producto del discurso de la Concesionaria, y no encuentra fundamento en ninguna de las normas aplicables, ni en lo actuado en consecuencia en los presentes, ni en lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación interviniente, por lo cual cabe su rechazo por improcedente e infundada.

Que en cuanto al análisis de la conducta de AGUAS ARGENTINAS S.A. a la luz de las normas producto de la revisión contractual habida, vale destacar que con anterioridad a lo dispuesto por el Directorio, y tal como ella misma cita, la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, a pedido de ASUNTOS LEGALES indicó que no había encontrado referencias específicas en la normativa producto de dicha renegociación que modificaran las metas de expansión.

Que tan es así, que sobre la base de un primer proyecto elaborado por la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES en el Expediente 12668-99, la Presidencia del Organismo decidió instruirla para que confeccionara un proyecto de consulta que contuviera la cuestión de la eventual justificación del incumplimiento de estas "metas" en los términos de los numerales 13.8, 13.7 y 13.2 del Contrato de Concesión.

Que en punto al tema, considera la Concesionaria que el dictamen que acompaña el proyecto resultante contiene una fundamentación innecesariamente extensa, compleja y procede a calificarlo peyorativamente, acusándolo de parcialidad, cuestión esta última que será analizada a la luz de las disposiciones del art. 6° del Dec. PEN N° 1759/72 —t.o. 1883-91—, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que la actitud de la Concesionaria, concerniente a la emisión de calificativos infundados, injustificados, de corte peyorativo y agraviante, son tal como lo aprecia CALIDAD DEL SERVICIO frecuentes en el descargo bajo análisis.

Que al respecto, se entiende cabe destacar que el dictamen al que alude la Concesionaria se constituye con dos carillas y media, de modo tal que es absurdo que lo califique de innecesariamente extenso y que su contenido es claro y preciso resultando improcedente que lo califique de complejo.

Que por otro lado, y más allá del número de fojas que pueda contener el dictamen de mención, parece ser que AGUAS ARGENTINAS S.A. no sabe que la emisión de un acto administrativo por parte del Directorio del Organismo, requiere en los términos del art. 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos que antes de su dictado se cumplan los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, los que precisamente consideran como esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico.

Que sin perjuicio de tratarse de una consulta, la decisión de hacerla, requiere la emisión de un dictamen legal, como así también su propia formulación, pues debe —la consulta— encontrarse justificada por parte del Organismo.

Que si en el caso bajo examen, hubiera mediado únicamente la necesidad de redactar una nota, como entendió la Concesionaria, la habría redactado el personal administrativo del ETOSS y su Presidente no habría requerido la intervención de la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES.

Que de este modo, el dictamen aborda la temática de la Resol. N° 602/99 de la ex-SRN y DS, en su punto I, insumiendo con ello menos de media carilla.

Que por su parte, y ante la necesidad de formular una consulta, y aunque el Directorio no lo había requerido, y aún ajeno al trámite de estos actuados, ASUNTOS LEGALES en función del principio de economía procesal, entendió conveniente instruirse sobre la aplicación de las normas modificadas del Contrato de Concesión al Sexto Año, cuestión que es desarrollada en el punto II del dictamen, en un cuarto de carilla.

Que finalmente, en el punto III se aborda el análisis de un error que aparece en uno de los informes anteriores de ECONOMIA DEL SECTOR.

Que vale señalar que la propia Autoridad de Aplicación extracta en su responde partes de aquel dictamen, a saber y entre otros: "si para los incumplimientos observados en función de lo actuado por AGUAS ARGENTINAS S.A. durante el Quinto Año de la Concesión, deben contemplarse como atenuantes o eximentes de responsabilidad, en los términos de los numerales 13.2, 13.8 y 13.7 del Contrato de Concesión aprobado por Dec. PEN N° 787/93, las inversiones no efectuadas, que fueran justificadas por la Resol. SRNyDS N° 602/99; ello en la medida en que la concreción de los incumplimientos de mención dependiera de los apuntados ingresos, y no se encuentren incluidos en la cifra de PESOS OCHOCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 823.345.000), que determina dicha norma como Exposición Financiera Neta Quinquenal correspondiente al Primer Quinquenio".

Que la Concesionaria, al referirse a la respuesta del Subsecretario de Recursos Hídricos indica que "su posición es diáfana".

Que frente a dicha expresión, corresponde señalar que el término "posición utilizado por AGUAS ARGENTINAS S.A. no condice con la intervención que cabe a la Autoridad de Aplicación, que es de interpretación, tal como la propia Concesionaria acordara en el art. 12 del Acta Acuerdo, aprobada por la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99); que en efecto, no se trata de una manera de pensar, que admita otras formas, posturas o posiciones, sino de la intervención de la Autoridad de Aplicación, haciendo uso de sus exclusivas facultades de interpretación del texto de la mentada Acta Acuerdo.

Que el análisis efectuado por el ETOSS, de lo interpretado por la Autoridad de Aplicación, para establecer si los incumplimientos determinados en materia de metas se encuentran justificados por el menor ingreso reconocido por la Resol. SRNyDS N° 602/99, no ha desvirtuado dicha interpretación o "posición" como erróneamente pretende la interesada.

Que en el sub-exámine, es únicamente AGUAS ARGENTINAS S.A. quien desvirtúa lo dispuesto por la Subsecretaria cuando lisa y llanamente concluye que como consecuencia de la renegociación no corresponde aplicarle sanción alguna por el incumplimiento de las metas, cuando pretende que la reducción de los ingresos la exime de toda responsabilidad, cuando expresa que se debió archivar este expediente.

Que la conclusión de AGUAS ARGENTINAS S.A. es infundada, y como tal no respeta lo resuelto por la Autoridad de Aplicación, que determinó que la merma de ingresos establecida en la Resol. SRNyDS N° 602/99 es una atenuante suficiente del incumplimiento de metas y que la citada merma actuó como un eximente de responsabilidad en los términos establecidos por los numerales 13.2, 13.8 y 13.7 del Contrato de Concesión.

Que tan equivocada es la posición de AGUAS ARGENTINAS S.A., que cuando se remitió a la Subsecretaría la Nota ETOSS N° 12976/01, se le hizo saber que en función de la respuesta cursada por la Nota MIV-SSRH N° 01/01, este Organismo se había abocado al estudio de los incumplimientos resultantes y a analizar su vinculación con la interpretación precitada, y dicha Autoridad no respondió que no correspondía al ETOSS realizar análisis alguno y que archivara el expediente como considera AGUAS ARGENTINAS S.A., por el contrario indicó que era deber del ETOSS analizar el tema.

Que así pues, a pesar de decir la Concesionaria que la posición es diáfana, la nombrada luego de transcribir lo indicado por la Autoridad de Aplicación, entiende que la reducción de ingresos la exime de responsabilidad por el incumplimiento de las metas y que debe archivarse el expediente.

Que en primer lugar y frente a la conclusión de la Concesionaria debe subrayarse que la Autoridad de Aplicación en su Nota MIV-SSRH N° 01/2001, se remite al apartado 3, "Ingresos" de la Resolución SRNyDS N° 602/99 e indica que resulta claro que la merma en los ingresos allí determinada actuó como un eximente de responsabilidad, en los términos establecidos por los numerales 13.2 13.8 y 13.7 del Contrato de Concesión —Dec. PEN N° 787/93—.

Que atendiendo a la remisión que efectuó dicha Autoridad al apartado 3, "Ingresos" este Ente apreció que la referida norma indica que el desvío en los ingresos podía deberse a tres motivos o causas, a saber: a) factores vinculados con acciones u omisiones del Concesionario, b) deficiencias en el Padrón de Clientes, c) decisiones del Concedente y/o del Ente Regulador.

Que por ello, y dado que los motivos reseñados en el inciso a) del párrafo precedente no revestían el carácter de eximentes o atenuantes de responsabilidad en los términos de los numerales 13.2, 13.8 y 13.7 del Contrato de Concesión referidos por la Autoridad de Aplicación, se consultó a la misma mediante la citada Nota ETOSS N° 12976/01.

Que los factores vinculados con acciones u omisiones de la Concesionaria no revisten el carácter de caso fortuito o fuerza mayor que reglan los numerales 13.2 y 13.8.1 del Contrato de Concesión —Dec. PEN N° 787/93—, por su parte el numeral 13.8.2 establece la posibilidad de eximición de sanción, para todos los incumplimientos con excepción de los reglados, entre otros, en el numeral 13.11 del Contrato de Concesión cuando intimada AGUAS ARGENTINAS S.A. corrigiese su incumplimiento, posibilidad que no cabe en el presente porque se trata de incumplimientos con cargo al indicado numeral 13.11 y finalmente el numeral 13.7 del Contrato de Concesión regla supuestos de atenuantes o agravantes de la sanción a imponer, no de eximentes.

Que en respuesta a la nueva consulta, la Unidad Asesora de la Autoridad de Aplicación, reiteró que la citada merma actuó como un eximente de responsabilidad, en los términos establecidos por los numerales 13.2, 13.8 y 13.7 del Contrato de Concesión, y determinó que: "…corresponde aclarar que a los efectos del análisis que ese Ente Regulador debe llevar a cabo, la merma de ingresos que deberá considerar alcanza la cifra de 260,20 millones indicada en el Cuadro 2 "Ingresos de la apuntada Resolución" —la SRNyDS N° 602/99—.

Que una vez más y frente al infundado planteo de AGUAS ARGENTINAS S.A. que en su descargo ataca al Organismo considerando que no debió analizar si dichos menores ingresos guardaban o no relación con los incumplimientos de metas determinados y que debió proceder a archivar el expediente vale la pena reiterar la transcripción precedente, incluso destacándola con letras mayúsculas: "…CORRESPONDE ACLARAR QUE A LOS EFECTOS DEL ANALISIS QUE ESE ENTE REGULADOR DEBE LLEVAR A CABO, LA MERMA DE INGRESOS QUE DEBERA CONSIDERAR ALCANZA LA CIFRA DE 260,20 MILLONES INDICADA EN EL CUADRO 2 "INGRESOS DE LA APUNTADA RESOLUCION".

Que es de suma importancia que la Concesionaria lea el párrafo en cuestión, dado que en la transcripción que efectúa de la Nota U.A. N° 48/01, omite hacerlo y sólo reproduce de modo parcial aquellas frases que le interesan en la particular posición defensiva que asumiera.

Que si la nombrada hubiera sido fiel en la transcripción efectuada jamás podría haber concluido que este Ente debía archivar el expediente como lo hace acusando al Organismo de mala fe.

Que podría inferirse de los argumentos de la Concesionaria que faltan a la verdad, valiéndose de transcripciones parciales y de interpretaciones antojadizas e infundadas.

Que no obstante, le cabe el beneficio de la duda, tal vez no leyó en forma completa el segundo de los cuatro párrafos que integran la Nota U.A. N° 48/01, o no lo entendió, por eso vale la pena que lo haga y que comprenda que los argumentos que vierte en su descargo carecen de sustento alguno, por cuanto no responden a la interpretación de la Autoridad de Aplicación.

Que la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dice con toda claridad que el ETOSS debe llevar a cabo un análisis, no dice que archive el expediente porque los incumplimientos de metas determinados están exentos de sanción, porque la merma de ingresos establecida en la Resol. SRNyDS N° 602/99, comprende precisamente todos aquellos ingresos previstos para el cumplimiento de esas metas.

Que las metas del Quinto Año no se reducen a las metas declaradas incumplidas, dado que la Concesionaria tenía otras obras a realizar, que concretó, y que por ende no son objeto de declaración de incumplimiento; tampoco los ingresos se reducen a los 260,2 millones que no percibió.

Que tal como fuera informado por las GERENCIAS DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS y DE CALIDAD DEL SERVICIO, de los incumplimientos determinados, algunos tienen su previsión presupuestaria en los ingresos que AGUAS ARGENTINAS S.A. no pudo obtener, como sucede con las Obras de Expansión cuya no realización fue declarada no imputable a la responsabilidad de aquélla; otros no, como las obras de optimización, tal como informa la primera de dichas dependencias, y otros como las metas del Anexo I del Contrato de Concesión en los que no resulta de conocimiento de este Ente con qué ingresos del Quinto Año la Concesionaria las iba a realizar —téngase presente que éstas son metas a concretar durante todo el quinquenio—, razón por la cual CALIDAD DEL SERVICIO le solicitó se expidiera en el rubro; cuestión que no ha hecho.

Que coherente con la defensa que esgrime en su descargo, la Concesionaria se permite limitar éste a contar todos y cada uno de los trámites seguidos en el expediente, y a transcribir parcialmente los informes y dictámenes producidos y procede de igual modo con el dictamen de fs. 2509/2514.

Que luego de transcribir frases parciales del mismo, pretende que ASUNTOS LEGALES no ha observado lo indicado por la Autoridad de Aplicación, porque elevó el expediente al Directorio con los informes producidos por ADMINISTRACION DE ACTIVOS y por CALIDAD DEL SERVICIO, que cumpliendo con el análisis referido por la Autoridad de Aplicación, establecieron cuáles incumplimientos se encontraban exentos y cuales no.

Que tal como fuera indicado precedentemente para AGUAS ARGENTINAS S.A., ni ADMINISTRACION DE ACTIVOS, ni CALIDAD DEL SERVICIO debieron producir dichos informes, y LEGALES no tenía que haberlos elevado, porque el expediente debió ser archivado.

Que la postura de la Concesionaria no resiste el menor análisis, ya que no condice con lo establecido por la Autoridad de Aplicación que determinó que la merma de ingresos consignada en la Resol. SRNyDS N° 602/99 actuó como un eximente de responsabilidad, en los términos establecidos por los numerales 13.2, 13.8 y 13.7 del CONTRATO DE CONCESION, debiendo el ETOSS a los efectos del análisis a su cargo, tener en cuenta que la merma de ingresos a considerar alcanzaba la cifra de 260,20 millones.

Que el análisis hecho por el ETOSS y al que se opone la Concesionaria —diciendo que la Subsecretaría ordenó el archivo de estos actuados— se refleja en los informes de ADMINISTRACION DE ACTIVOS y de CALIDAD DEL SERVICIO, se recepta en el dictamen de fs. 2509/2514 y es aquél sobre el cual el Directorio resuelve en los términos de la Nota ETOSS N° 13941/01.

Que en el punto 3 de su descargo la Concesionaria invoca la vigencia de la renuncia acordada en el artículo 14 del Acta Acuerdo aprobada por la Resol. SRNyDS N° 601/99.

Que en primer término, cabe puntualizar que al resolver con relación al tema, la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS no dijo que dicho art. 14 se encontrara derogado, sino que interpretó, en uso de sus facultades exclusivas, que la renuncia consagrada en el mismo no era de aplicación a los incumplimientos observados por el ETOSS en función de lo actuado por AGUAS ARGENTINAS S.A. durante el Quinto Año.

Que por ello, desde el punto de vista jurídico resulta improcedente que la Concesionaria hable de la vigencia de una norma, cuando la misma al contrario del sentido que pretende darle no ha sido derogada, sino que la Autoridad de Aplicación ha determinado que no se aplica a los incumplimientos del Quinto Año.

Que la Concesionaria se agravia de lo dispuesto por la citada Autoridad; así pues, la misma Nota —MIV-SSRH N° 1/01— que a su entender era clara y diáfana, deviene en el rubro errónea e infundada, razón por la cual se alza a su respecto.

Que la temática concerniente al artículo 14 del Acta Acuerdo fue objeto de análisis por parte de ASUNTOS LEGALES, en el Expte. N° 12668-99; dando lugar a la consulta efectuada por Nota ETOSS N° 12095/00, respondida mediante la enunciada Nota MIV-SSRH N° 1/01, a las que corresponde remitirse por razones de economía procesal.

Que nuevamente la Concesionaria utiliza la expresión posición de la Administración término inapropiado tal como ya fuera analizado.

Que la Administración no asume una posición sino que interpreta en uso de las facultades que en exclusiva le pertenecen y que la Concesionaria aceptara sin reservas en el art. 12 del Acta Acuerdo aprobada por la Resolución SRNyDS N° 601/99.

Que por ello, corresponde estar a la interpretación que dicha Autoridad efectuara, tal como se ha hecho en los presentes.

Que los agravios que vierte la Concesionaria, resultan improcedentes pues tergiversan el texto del artículo en cuestión y la interpretación que emitiera la citada Subsecretaría.

Que corresponde a este Organismo atender y cumplir lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación, destacando que su interpretación es clara y contundente y que no admite ninguna duda. contrariamente a la pretensión de AGUAS ARGENTINAS S.A.; razón por la cual cabe el rechazo de sus argumentos.

Que sin perjuicio del rechazo referido, se entiende del caso señalar que en la estrategia seguida por AGUAS ARGENTINAS S.A. resulta que lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación en sus Notas MIV-SSRH N° 1/01 y U.A. N° 48/01 es claro y diáfano en cuanto a que corresponde archivar el expediente —como aduce la Concesionaria— y no imputarle incumplimientos en materia de metas; ello, contrariamente a lo actuado por este Ente Regulador en el rubro; pero la misma disposición es errónea y no respeta el texto literal de la norma en lo concerniente a la renuncia del art. 14 del Acta Acuerdo aprobada por la Resol. 601/99, que de aplicarse como sostiene la Concesionaria también llevaría a no imputar incumplimientos por estar éstos renunciados, y entonces a archivar el expediente.

Que es AGUAS ARGENTINAS S.A. quien no respeta el texto ni de las normas, ni de lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación, ni de lo resuelto por el Directorio del ETOSS, ni el de los informes y dictámenes no vinculantes que preceden a los actos de este último.

Que como puede apreciarse de la lectura del descargo la Concesionaria, con transcripciones parciales y como tales improcedentes, pretende que tanto las normas como los actos administrativos

dictados en su consecuencia deben resolver en atención a la merma de ingresos determinada, eximirla de responsabilidad por las metas incumplidas al Quinto Año, o no imputarle incumplimiento alguno por el Quinto Año, porque la Administración renunció a ello.

Que en el punto 3.2 de su descargo la Concesionaria dice que resulta improcedente calificar como incumplimiento a las metas previstas en el numeral 13.11 a las infracciones del Anexo I del Contrato de Concesión.

Que como fundamento de su pretensión sostiene que las normas de dicho Anexo I son de carácter genérico y que no integran el plan de mejoras y expansión del servicio.

Que según AGUAS ARGENTINAS S.A. no sólo no son metas, a pesar de que así las designa el contrato que ella firmó, sino que aún en la hipótesis de que fueran metas, constituyen una categoría contractual que no debe analizarse en orden a su cumplimiento sobre la base de las disposiciones del numeral 13.11 del Contrato de Concesión —Dto. PEN N° 787/93—.

Que los dichos de la Concesionaria carecen de fundamento que pueda justificarlos de modo tal que frente a la clara letra del Contrato de Concesión, no corresponde a este Organismo, más que rechazarlos por infundados e improcedentes, tal como propicia CALIDAD DEL SERVICIO.

Que en el punto 4.1 se refiere a la demora no esencial en el cumplimiento de Obras de Optimización del Servicio, determinada en el 7,40%, la que fuera verificada en grado de segunda reincidencia (numerales 13.11.1 y 13.10.8 del Contrato de Concesión —Dec. PEN N° 787/93—), sosteniendo que no corresponde medir esta última.

Que se basa en dos argumentos, el primero de ellos atinente a que en el Cuarto Año el incumplimiento resultante fue esencial mientras que para el Quinto se trataría de un incumplimiento no esencial y el segundo que para el Tercer Año no se aplicó sanción por incumplimiento a las Obras de Optimización del Servicio.

Que la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, en su carácter de área de origen determinó que a la vista de los citados artículos (numerales 13.11.1 y 13.11.2 del Contrato de Concesión) el incumplimiento (en materia de obras de optimización) resulta no esencial y que atendiendo a la Resolución ETOSS N° 105/99, surge que el incumplimiento citado reitera el multado en el art. 13 de la misma.

Que con relación al primer argumento de AGUAS ARGENTINAS S.A., cabe indicar que la calificación de reincidencia formulada por el área de origen encuentra fundamento en la disposición del numeral 13.11 del Contrato de Concesión que aborda a los atrasos en el cumplimiento del Plan de Mejoras y Expansión del Servicio.

Que la norma de mención dispone que los atrasos en el cumplimiento del Plan de Mejoras y Expansión del Servicio merecerán una sanción cuyo monto indemnizatorio varía según que el porcentaje de atraso supere o no el 10%, cuestión que reglan respectivamente los numerales 13.11.1 y 13.11.2 del Contrato de Concesión.

Que partiendo del incumplimiento en sí mismo, esto es, de su sustancia, la que es reglada y como tal encuadrada por el numeral 13.11 del Contrato de Concesión, ADMINISTRACION DE ACTIVOS determinó que mediaba reincidencia, dado que tanto para el Cuarto Año como para el Quinto AGUAS ARGENTINAS S.A. había incurrido en atraso en la ejecución de las Obras de Optimización que conforman el PMES, encuadre que se considera ajustado a derecho.

Que es el numeral 13.11 del Contrato de Concesión el que consagra la figura del incumplimiento, mientras que los numerales 13.11.1 y 13.11.2 sólo determinan el monto indemnizatorio a aplicar.

Que desde el punto de vista jurídico formal, corresponde destacar que la reincidencia se configura al incurrir la Concesionaria en un mismo incumplimiento; de modo tal, que resulta irrelevante para la medición de la reincidencia si el atraso en las Obras de Optimización alcanza el 1% o el 50%, pues de lo que se trata es de la reiteración del mismo tipo de incumplimiento.

Que la Concesionaria, y como segundo argumento, se agravia aduciendo que tampoco debió medirse la reincidencia para el Cuarto Año y como tal para el Quinto, pues a su entender para el Tercero no se aplicó sanción.

Que lo expuesto resulta improcedente, basta a tal fin analizar la cláusula 3.3 del Acta Acuerdo aprobada por el Dto. 1167/97 del PEN que establece que AGUAS ARGENTINAS S.A. acepta asumir a su exclusivo costo la ejecución de las obras del Proyecto Puerto Madero, hasta el valor de los cargos formulados oportunamente por el Ente Regulador. en el marco de la cláusula 13.11 del Contrato de Concesión.

Que la citada cláusula 3.3 establece que en tal mérito la tramitación correspondiente a dichos cargos, quedaba agotada en el estado en que se encontraba.

Que los incumplimientos fueron determinados y abonada la multa con cargo a cada uno de ellos, sólo que en función de la disposición de la indicada cláusula 3.3 su tramitación quedó agotada en el estado que se encontraba, conforme se determina en la Resolución ETOSS N° 19/98 inherente a los incumplimientos del Tercer Año y las multas en cuestión aplicadas a abonar las obras de Puerto Madero.

Que mal puede la Concesionaria valerse de la disposición que determinó que con la tramitación cumplida, esto es determinación del incumplimiento y aplicación de la multa con cargo al mismo para las obras de Puerto Madero, quedaba agotada la tramitación, para decir, como pretende en su descargo, que no se aplicó sanción alguna.

Que la sanción medió, tan es así que ella acepta en el Acta aprobada por el Dec. PEN N° 1167/97 que su importe sea destinado a las obras de Puerto Madero.

Que la Concesionaria objeta la modalidad seguida por ACTIVOS para mensurar el grado de incumplimiento de las Obras de Optimización, considerando que no debió usar la media aritmética.

Que se agravia por cuanto estima que resulta arbitraria la posición de la Gerencia de origen, cuando contempla que las inversiones previstas al Quinto Año se encuentran cumplidas, pero sin dejar de medir el incumplimiento de las Obras de Optimización.

Que la citada Gerencia rechaza los argumentos de AGUAS ARGENTINAS S.A. indicando que para calcular el porcentaje de incumplimiento de las obras comprometidas al Año Quinto se utilizó el mismo criterio que en el informe del Año Cuarto.

Que cabe destacar que el análisis del Cuarto Año tramitó en el Expte. N° 19921/97 y que la lectura del descargo allí formulado por AGUAS ARGENTINAS S.A. permite apreciar que no objetó la modalidad de medición seguida por el ETOSS para establecer el grado de incumplimiento de las Obras de Optimización.

Que en cuanto al argumento de AGUAS ARGENTINAS S.A., concerniente a que las inversiones se encontrarían cumplidas, es desestimado por ADMINISTRACION DE ACTIVOS, puntualizando que las Obras en cuestión no fueron finalizadas en su oportunidad como surge de los propios informes de la Concesionaria, los que auditados por el Auditor Técnico son la base de los análisis que elaborara y que dan lugar a la sanción propiciada.

Que el Directorio concluyó que en atención a las argumentaciones expuestas, si bien existe reincidencia, dado que la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS ha determinado que en esta oportunidad se trata de un incumplimiento no esencial, corresponde aplicar la sanción prevista en el numeral 13.11.1. duplicada, resultando un importe de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE ($ 268.914.-).

Que en el punto 4.2 del descargo se refiere al incumplimiento que se determinara por demora en la concreción de la Meta establecida por el numeral 1.1 (Asegurar que al fin del año 5 de la Concesión la oferta disponible permita atender con eficiencia la demanda de agua potable prevista en el PMES) del Anexo I del Contrato de Concesión (numeral 13.11.2 del CONTRATO DE CONCESION —Dec. PEN N° 787/93—); y argumenta que CALIDAD DEL SERVICIO alude a que el 40% del área servicio no es alcanzada por la presión del numeral 4.5 del Contrato de Concesión, situación que a su entender involucraría al numeral 4 de dicho anexo, el cual, en su línea argumental, establece que dicha presión constituye una meta de servicio a alcanzar a partir del año 10° y no al 5° como se ha determinado.

Que la citada Gerencia establece que al efectuar este planteo respecto del informe de fs. 2311, AGUAS ARGENTINAS S.A. omite la parte del mismo —ver fs. 2308—, donde se menciona el artículo 1° de la Resolución ETOSS N° 86/96 que indica con carácter aclaratorio que la obligación de suministrar el servicio de agua potable con una presión mínima de 10 m.c.a. en las condiciones establecidas en el capítulo 4, numeral 4.5 del Contrato de Concesión, es exigible desde el día de toma de posesión en el área servida.

Que es indudable que la Concesionaria no puede desconocer la citada resolución, por lo que CALIDAD DEL SERVICIO determina que el planteo que efectúa diciendo que ésta es una obligación al año décimo, carece de sustento alguno y como tal cabe rechazarlo.

Que en segundo lugar, AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce que con la imputación de incumplimiento que se efectúa con cargo a la meta al numeral 1.1 del Anexo I del Contrato de Concesión, se la está sancionando nuevamente y reiterando la declaración de incumplimiento que se le efectuara con cargo al art. 2° de la Resolución ETOSS N° 86/96.

Que CALIDAD DEL SERVICIO destaca que el incumplimiento imputado en la Nota 12066 con cargo al citado art. 2° de la Resolución ETOSS N° 86/96 no se refiere a la meta de calidad que AGUAS ARGENTINAS S.A. se comprometiera alcanzar, sino a no haber observado dicho artículo cuando alegue estar impedida de alcanzar el nivel de presión de 10 m.c.a. —determinado por su art. 1°— presentando en forma individual ante este Ente Regulador y para su aprobación toda la documentación que justifique tal impedimento. Presentación que debe incluir, además de un amplio diagnóstico, la propuesta para dar solución a tal impedimento, identificando los medios y los tiempos para lograrlo, según el PMES.

Que se trata pues, como lo establece el área de origen, de una violación que hace al deber de informar a este Ente Regulador, cumpliendo con la reglamentación por él dictada en el art. 2° de la Resolución ETOSS N° 86/96.

Que con lo expuesto por CALIDAD DEL SERVICIO queda determinado que no media la duplicidad de sanciones que la interesada pretende.

Que de lo actuado surge que la Concesionaria no sólo no ha cumplido con el art. 2° de la Resolución ETOSS N° 86/96, sino que ni siquiera ha alegado estar impedida de brindar el servicio con los 10 m.c.a que establece el art. 1° de dicha Resolución, y en consecuencia determinada por CALIDAD la falta de presión en un 40% del área servida. resulta pues incumplida la meta del numeral 1.1 del Anexo I del Contrato de Concesión.

Que el argumento de la Concesionaria no se agota en que la presión a 10 m.c.a. rige a partir del año 10° y en que se estaría duplicando una sanción al declarar incumplimientos con cargo al art. 2° de la Resolución ETOSS N° 86/96 y al numeral 1.1 del Anexo I del Contrato de Concesión, sino que éste se completa con que se la habría “eventualmente” sancionado por casos puntuales de falta de presión y con la no vigencia de la Resolución ETOSS N° 29/99.

Que la interesada aduce que eventualmente se la habría sancionado por brindar el servicio con baja presión y cita las Resoluciones ETOSS Nros. 90/99, 6/00 y 7/00; que consultadas las mismas y sin dejar de tener en cuenta que la propia AGUAS ARGENTINAS S.A. utiliza el término eventual, resulta que en dichas resoluciones se la sancionó por incumplimientos en la atención de reclamos de los Usuarios con cargo al numeral 4.10.2 del Contrato de Concesión; que de modo tal que no se configura la duplicidad de sanción que en el rubro invoca AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que en su descargo hace referencia al pedido de aclaración que formulara ASUNTOS LEGALES en su memorando del 27-4-00, en el que requirió a CALIDAD determinara si la falta de presión era la única causal ponderada en la instancia, sino existían otros parámetros a ponderar y si con el utilizado era suficiente para el análisis del grado de incumplimiento observado.

Que se agravia del responde suministrado por CALIDAD DEL SERVICIO porque aduce que el Area Técnica se sigue limitando a sostener que la mera provisión de agua potable con un nivel de presión que no alcance los 10 m.c.a importa la violación del numeral 1.1. del Anexo I del Contrato de Concesión.

Que nada más inexacto, basta con la lectura de la primera parte de dicho informe para apreciar que CALIDAD DEL SERVICIO ha analizado que la causal ponderada —presión inferior a 10 mca— resulta eficaz para la determinación de la calidad de esencial o no del incumplimiento de la meta en cuestión. Esto es, que la misma es por demás suficiente para demostrar la falta de eficiencia de la Concesionaria en la prestación del servicio de agua potable.

Que para ello, la citada dependencia pondera lo resuelto por el Directorio al dictar la Resolución ETOSS N° 29/99 —posterior al Quinto Año— en la que precisamente se determinó que cuando el servicio se suministra con bajas presiones la demanda de agua potable no se atiende de manera eficiente.

Que entonces surge el cuarto argumento de AGUAS ARGENTINAS S.A., concerniente a la falta de vigencia de la Resolución ETOSS N° 29/99, la que en su discurso le permitiría no alegar impedimento alguno en la prestación del servicio con niveles de presión inferiores a 10 m.c.a. y como tal no efectuar los descuentos tarifarlos que esta norma prevé, y desde luego no ser sancionada por la falta de eficiencia en la prestación del servicio. cuando en un 40% del área servida la presión es inferior a los 10 m.c.a.

Que CALIDAD DEL SERVICIO determina que debe tenerse en cuenta que la Resolución ETOSS N° 29/99 en sus vistos y considerandos dice: “ …que según se establece en el Contrato de Concesión en su Anexo I Metas y Obligaciones de Mejora y Expansión del Servicio, punto 1. Oferta y Demanda 1.1 Abastecimiento de agua potable: deberá asegurar al fin del Año 5° de la Concesión que la oferta disponible permita atender con eficiencia la demanda de agua potable prevista en el PMES.…”.

Que en este sentido puede interpretarse que en los casos en que el servicio se suministra con bajas presiones la demanda no se atiende de manera eficiente.

Que de este modo, se puede apreciar que la imputación efectuada responde a la falta de eficiencia de AGUAS ARGENTINAS S.A. en la atención del servicio de agua, no observando la meta que consagra el numeral 1.1 del Anexo I del Contrato de Concesión.

Que también puntualiza la Gerencia de origen que el Acta Acuerdo aprobada por la Resol. SRNyDS N° 601-99 dice que la Concesionaria dará cumplimiento a lo dispuesto por la Resol. ETOSS N° 29/99; disposición que permite declarar la improcedencia de los argumentos que AGUAS ARGENTINAS S.A. esgrime, con los que pretende indicar que la normativa de la Resol. ETOSS N° 29/99 era inexistente, por lo menos hasta la revisión quinquenal y que la determinación y concreción de los descuentos y demás medidas previstas en ella se encontraba sujeta a los condicionantes y plazos que contempla el Anexo VIII.3 de la citada Acta Acuerdo.

Que cabe pues rechazar los argumentos expuestos por la Concesionaria. ratificando la imputación de incumplimiento efectuada y su grado.

Que en el punto 4.3 de su descargo AGUAS ARGENTINAS S.A. aborda el incumplimiento que le fuera imputado con relación a la Meta establecida en el numeral 1.2 (Asegurar que al fin del año 5 de la Concesión las condicionantes de recepción, conducción y bombeo permitan atender con eficiencia la demanda del servicio prevista en el PMES) del Anexo I del Contrato de Concesión —(numeral 13.11. I del Contrato de Concesión— Dec. PEN N° 787/93).

Que en su descargo se remite a lo expuesto por CALIDAD DEL SERVICIO en su informe cuando alude para tener por configurado este incumplimiento a la presencia de espiches en funcionamiento y/o en condiciones de funcionar y vuelcos en tiempo seco en el Radio antiguo. más la existencia de reclamos de usuarios por el servicio cloacal, desbordes en la vía pública y roturas en cañerías cloacales.

Que aduce AGUAS ARGENTINAS S.A. que estas contingencias del servicio encuadran en el numeral 4.8 del Contrato de Concesión pero no en una Meta, con lo cual surge el reconocimiento de los hechos imputados.

Que asimismo, indica que por espiches, desbordes o cortes del servicio cloacal se aplican "eventualmente" sanciones periódicas y puntuales, resultando a su entender una duplicidad de sanciones, todo ello, sin aportar prueba que corrobore sus dichos, amén de la eventualidad que invoca tal como hiciera para el incumplimiento anteriormente analizado.

Que a su vez, y cuando se refiere a la graduación del incumplimiento de mención, la Concesionaria critica lo informado por CALIDAD, argumentando que sin la menor evaluación de detalle, dado que ello no involucra la totalidad de los vuelcos prematuros, se ha determinado un incumplimiento no esencial.

Que puntualiza CALIDAD DEL SERVICIO que la información en que se sustentan sus informes, se obtuvo de los que AGUAS ARGENTINAS S.A. presento a este Organismo y que reflejan claramente la posición adoptada frente al incumplimiento de marras.

Que precisamente y considerando que no deben quedar dudas acerca de lo expuesto, la Gerencia de mención adjunta copia del informe n° 6011 de certificación elaborado por los Auditores Técnicos de la Concesión y que la Concesionaria presentara en su nota ENT 20858/99.

Que el informe de los Auditores Técnicos se refiere concretamente al numeral 1.2 del Anexo I del CONTRATO DE CONCESION, efectuando una serie de evaluaciones sobre distintos indicadores para ponderar el desempeño de la Concesionaria respecto a dicha meta. presentando a continuación las conclusiones de ese trabajo.

Que CALIDAD DEL SERVICIO ha tenido y tiene presente que el Auditor ha dicho respecto a la disminución de los desbordes "…así y tal como lo consignamos en nuestro informe correspondiente al año 4, se había reducido notablemente la cantidad de desbordes en tiempo seco, a excepción de la U O S SUR… No obstante ello, se aprecia que la tendencia no se ha sostenido en el año 5, aún prescindiendo de los desbordes debidos a terceros o falta de energía, sino considerando sólo los debidos a causas definidos como otros…".

Que con relación a los reclamos por taponamientos analiza CALIDAD que el Auditor ha dicho: "….se observa que luego de producida una disminución hacia el fin del año 3 del orden del 7% con respecto al año 2, el indicador se ha incrementado en los dos últimos años, obteniendo una disminución cercana al 5% respecto al año 2, lo que estaría demostrando que se ha perdido eficacia en los dos últimos años del quinquenio o que se requiere operar con un sistema de limpieza mayor".

Que la citada Gerencia determina que a través de los indicadores de rastreo: "se observa una disminución en la cantidad de Km rastreados de la red cloacal a partir del máximo alcanzado durante el 3 año".

Que CALIDAD DEL SERVICIO señala que el Auditor como conclusión de su trabajo expone: "… vale decir, como conclusión general este es un punto en que la Concesionaria no ha alcanzado el cumplimiento contractual más allá de los valiosos estudios que ha realizado para tener caracterizado razonablemente el sistema de desagües en su conjunto y en vista a los próximos quinquenios".

Que la nombrada Gerencia agrega que los datos de los caudales que se consideraron en sus informes para determinar el grado de incumplimiento se obtuvieron del Diagnóstico de la Red Cloacal mencionado en el tercer párrafo de fs. 2508.

Que de este modo, y tal como expresa CALIDAD queda desvirtuada la imputación de "vaguedad" que AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce contienen las causas expuestas por dicha dependencia para ponderar la existencia del incumplimiento de marras.

Que lo expuesto por CALIDAD DEL SERVICIO demuestra que sus conclusiones más allá del análisis técnico a su cargo, encuentran aval en aquéllas formuladas por el Auditor Técnico de la Concesión, lo cual permite determinar la improcedencia de los argumentos de AGUAS ARGENTINAS S.A., correspondiendo sancionarla por el incumplimiento de mención.

Que en el punto 4.4 de su descargo la Concesionaria se refiere al incumplimiento que fuera determinado al encontrarla incursa en demora esencial en el cumplimiento de la Meta establecida en el numeral 6 del Anexo I (Eliminación del servicio de todos los pozos que abastezcan el Área Regulada y que no satisfagan los niveles de calidad especificados en el anexo II como máximo a fines del Año 5) del Contrato de Concesión (numeral 13.11.2 del Contrato de Concesión —Dec. PEN N° 787/93—).

Que en su descargo, considera que la imputación de incumplimiento de la norma que establece el límite de concentración de Nitratos, efectuado por el Ente debido a los niveles de Nitratos detectados en agua de red durante el Quinto Año - Expte. N° 12668/99, se trata del mismo hecho imputado por el incumplimiento de la meta anteriormente mencionada.

Que considera que media una duplicidad de sanciones, no sólo con relación a los incumplimientos referidos en el párrafo precedente sino también con relación a los incumplimientos que se declararan con cargo a los numerales 4.4.3 incs. a) y b) del Contrato de Concesión (Expte. 12707-99).

Que cabe apuntar que la invocación de duplicidad de sanciones, por lo que AGUAS ARGENTINAS S.A. considera una misma y única causa, ha sido esgrimida por aquélla en todas las ocasiones en que debió declararse su incumplimiento en los apuntados rubros y ha merecido el consiguiente análisis y demostración por parte del ETOSS de la inexistencia de la duplicidad alegada.

Que sin perjuicio de ello, una vez más recurre a similares argumentos. intentando construir fundamentos técnicos que le permitan demostrar que se trata de un mismo incumplimiento.

Que a su respecto, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO ha efectuado un análisis técnico que deja en claro que se trata de tres tipos de incumplimientos diferentes.

Que así la citada Gerencia indica que no se puede considerar que la imputación por incumplimiento de una Meta se refiera al mismo hecho que diera lugar a la imputación del punto 2 de la nota ETOSS 12066 —Expte. N° 12668/99—, por violación a una norma de calidad, cuyo cumplimiento no depende necesariamente del de la meta mencionada. puesto que aun cuando se mantengan en servicio pozos contaminados, es posible lograr disminuir los Nitratos a través del tratamiento del agua proveniente de los mismos.

Que a su vez, y frente a la mención del incumplimiento con cargo al numeral 4.4.3 incs. a) y b) del Contrato de Concesión, corresponde, en igual sentido, puntualizar que más allá del cumplimiento de la Meta, y aún no lograda la misma como sucede en el subexámine, el Contrato impone a AGUAS ARGENTINAS S.A. el deber de tomar las previsiones y correcciones pertinentes, las que tampoco ha observado.

Que la Concesionaria argumenta que no resulta justificado imputar como reproche sancionable el hecho de que a pesar de la ejecución de las obras del plan Nitratos aún existan niveles de Nitratos provenientes de tales pozos.

Que el área de origen indica que el reproche objeto de sanción por parte del Ente ha sido el mantenimiento de niveles de Nitratos superiores al límite en agua de red, lo cual significa el incumplimiento de una norma de calidad claramente establecida en el Contrato de Concesión, aun cuando se mencione al Plan Nitratos como un programa de obras destinado a solucionar dicho problema que no logró ese objetivo.

Que debe reconocerse que los objetivos implícitos en un plan como el mencionado eran el adelantamiento de la meta de desafectación de pozos contaminados y aunque el Concesionario aduzca que se ciñó a las inversiones previstas en el mismo, era su obligación hacer las necesarias para lograr el cumplimiento de la norma de calidad.

Que la Concesionaria hace referencia a su nota n° 26098 en la cual sostuvo que no incurrió en negligencia, ni en demora en la atención y corrección de los desvíos de calidad del agua por Nitratos a consecuencia de la necesidad de mantener en servicio pozos cuya gradual supresión estaba prevista en los plazos y condiciones del plan Nitratos en ejecución, sin que se le pueda a su entender imputar la falta de las medidas preventivas previstas en el numeral 4.4.3 del Contrato de Concesión, dado que ajustó su accionar a las particularidades que presentaba el problema.

Que dice CALIDAD DEL SERVICIO que AGUAS ARGENTINAS S.A. no puede válidamente considerar que: a) La presencia de Nitratos no implicaba un riesgo cierto ni aún posible para la salud sin presentar las evidencias que avalen y fundamenten esas aseveraciones y b) Ajustó su accionar a las previsiones contractuales sobre la prioridad del mantenimiento del abastecimiento de agua aunque ésta no se pueda suministrar con un contenido de Nitratos contrario al establecido en las normas de calidad, pues debió tener en cuenta que estas dos situaciones no son excluyentes, al existir sistemas de tratamiento que hubieran permitido lograr las dos condiciones simultáneamente (mantenimiento del abastecimiento subterráneo y calidad del agua). Este mismo argumento descalifica los dichos de AGUAS ARGENTINAS S.A. cuando alega la imposibilidad e ilegitimidad de acumular reproches y sanciones por lo que considera un mismo hecho (presencia de Nitratos en agua de red y la necesaria afectación al servicio de los respectivos pozos).

Que de este modo, indica la Gerencia de origen, que si bien la meta establecida en el punto 6 del Anexo I del Contrato de Concesión tiene como uno de los objetivos la provisión de agua potable con sujeción a los parámetros de calidad previstos, estos últimos pudieron ser transitoriamente mantenidos dentro de la norma antes del cumplimiento de la meta de desafectación de pozos mediante el tratamiento del agua.

Que resulta improcedente que AGUAS ARGENTINAS S.A. afirme en su descargo que ha sido la única que ha merecido reproche por una problemática como la de Nitratos pues si bien es de carácter general sigue siendo, en el área servida una obligación contractualmente establecida.

Que se determina que cuando la Concesionaria hace referencia a las reuniones convocadas por la Subsecretaría de Recursos Hídricos para evaluar la situación de la presencia de Nitratos en agua está haciendo referencia a una situación acaecida con posterioridad a las circunstancias que generaron los incumplimientos referidos: que sin perjuicio de ello, destaca la citada Gerencia que durante esas reuniones, si bien se evaluaron temas relacionados con las temáticas de Nitratos, no significaron en modo alguno una aprobación o una convalidación de lo actuado por AGUAS ARGENTINAS S.A., ni una descalificación de los incumplimientos observados por el Ente.

Que de modo tal que las actuaciones cumplidas ante la Subsecretaría de Recursos Hídricos lejos de avalar la conducta de AGUAS ARGENTINAS S.A., como ella pretende en su descargo, determinan que corresponda reafirmar la serie de incumplimientos ya declarados, y en su caso algunos de ellos ya sancionados.

Que además indica CALIDAD DEL SERVICIO que tampoco puede considerarse que la no existencia, según la Concesionaria, de estudios de riesgo sanitario que acrediten una afectación de la salud por la presencia de Nitratos en concentraciones superiores a los 45 mg/l constituye de por si una dispensa del cumplimiento de la norma que sobre este parámetro establece el Contrato de Concesión.

Que de acuerdo a las normas contractuales que han regido durante los cinco primeros años de la Concesión, surge de lo actuado que en el rubro no ha cumplido.

Que en el punto 5 de su descargo la Concesionaria a modo de conclusión aduce que este Ente debió archivar estos actuados, ya que el incumplimiento de las metas declaradas ha quedado plenamente justificado.

Que en el rubro reitera los argumentos que conforman el punto 2 de su descargo, declarando que este Ente no debió analizar si el logro de los incumplimientos observados dependía de los menores ingresos de AGUAS ARGENTINAS S.A. equivalentes a 260,2 millones, sino que directamente debió archivar los actuados, porque como dice la nombrada ella estaba exenta de toda responsabilidad en el cumplimiento de las metas del Quinto Año; razón por la cual, aduce que el acto de determinación de incumplimientos es nulo.

Que ello, porque según se infiere de su posición, todas las metas dependían de los indicados $ 260,2 millones, sin importar que su concreción estuviera ligada a los ingresos que si obtuvo o de los $ 823.345.000 que determina la Resol. 602/99 como Exposición Financiera Neta Quinquenal correspondiente al Primer Quinquenio o bien porque el Estado Nacional a través del art. 14 del Acta Acuerdo aprobada por la Resol. SRN y DS N° 601/99 había renunciado a sancionarla.

Que como se indicara precedentemente, correspondía a este Organismo efectuar el análisis que concretó para establecer si con las metas en definitiva declaradas incumplidas no sucedía lo mismo que con las metas de expansión, las cuales como consta en los presentes sí se encontraban incluidas en los referidos $ 260,2 millones, y porque la renuncia del mentado art. 14 no alcanza a dichos incumplimientos, conforme determinara para ambos rubros la Autoridad de Aplicación.

Que asimismo, AGUAS ARGENTINAS S.A. hace reserva de recurrir al mecanismo de arbitraje que consagra la Ley N° 24.100.

Que considera que el Contrato de Concesión constituye una inversión protegida por el Art. 1°, punto 1, inc. e) de dicha ley, y que la declaración de incumplimientos por parte del ETOSS, cuando el Concedente la había excusado, configura una "expropiación indirecta", que a su entender viola la disposición del art. 5 de la misma que declara el derecho a la protección plena de la inversión, absteniéndose de adoptar medidas de expropiación o nacionalización, salvo utilidad pública.

Que en primer lugar, y sin dejar de tener presente que se formula una reserva de arbitraje, en su ocasión y a fin de determinar la viabilidad de aplicar dicho sistema, deberá como previo determinarse si la inversión a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A. en el cumplimiento de las metas declaradas incumplidas constituye un activo conformado con inversiones francesas que se encuentre amparado por las disposiciones del art. 1° de la Ley N° 24.100; en segundo término deberá establecerse si la sanción por incumplimiento de que se trata constituye una medida de expropiación o nacionalización como indica AGUAS ARGENTINAS S.A., o simplemente la aplicación de una sanción con previsión en la normativa contractual, tal como surge de estos actuados.

Que de seguro, no será necesario determinar si media la excusación de dichos incumplimientos como sostiene la Concesionaria, pues en punto al tema la Autoridad de Aplicación ha sido contundente ya que declaró que no resulta de aplicación la renuncia del art. 14 del Acta Acuerdo, y que corresponde a este Ente analizar si los incumplimientos que en definitiva fueron declarados dependían para su ejecución de los ingresos que AGUAS ARGENTINAS S.A. no pudo recibir; cuestión que dicho sea de paso, tal como observa CALIDAD DEL SERVICIO, la nombrada ni siquiera se ha molestado en demostrar.

Que en el punto 6 de su descargo la interesada, luego de haber hecho reserva de la vía arbitral de la ley referida, también formula reserva del caso federal para que de aplicarse una sanción ocurrir por vía judicial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que al respecto, siendo que la formulación de reservas hace al derecho de defensa de AGUAS ARGENTINAS S.A., sólo corresponde en esta instancia tener presente la reserva del caso federal que nos ocupa.

Que como fuera adelantado y tal como indica CALIDAD DEL SERVICIO, se observa que en su descargo la Concesionaria, en lugar de aportar pruebas a su favor que justifiquen, expliquen o determinen que quepa dejar sin efecto los incumplimientos imputados, elige recorrer el trámite del presente expediente, buscando descalificar a las distintas Gerencias del Ente con expresiones y comentarios ofensivos.

Que así pues, y a modo de ejemplo CALIDAD DEL SERVICIO cita algunas de dichas expresiones: "fundamentación innecesariamente extensa, compleja y sesgada; esfuerzo interpretativo digno de mejor causa; intención de perjudicar al Concesionario en forma injustificada: debieron (las Gerencias) acatar esta definición, interpretándola con un mínimo de buena fe; improcedencia y malicia; arbitrariedad y falta de rigor; razonamiento simplista; surge sin hesitación lo arbitrario del análisis que se arroga el Ente Regulador; conclusión exorbitante, irrazonable y abusiva".

Que surge que AGUAS ARGENTINAS S.A. en su esfuerzo de disección del expediente, olvida que el único cuerpo decisorio de este Organismo es el Directorio, por lo que comentarios como "…las Gerencias sólo debieron tomar nota de lo decidido por la SSRH, sin posibilidad de decidir en contrario…" denotan un desconocimiento de los rudimentos del ordenamiento de la Concesión, pues las Gerencias no deciden, sólo informan y eventualmente opinan para ilustrar al Directorio, siendo este Cuerpo Colegiado quien posee la facultad de decidir.

Que cabe recordar al Concesionario su deber de arbitrar todos los medios a su alcance para establecer y mantener una relación fluida que facilite el cumplimiento del Contrato de Concesión, principio que consagra el capítulo 5 de dicho cuerpo normativo.

Que desde el punto de vista jurídico, es dable señalar que la presente no es la primera ocasión en que la Concesionaria en su afán de defenderse recurre a interpretaciones inconducentes, que más que un descargo de tipo técnico como corresponde haga cuando se le imputa un incumplimiento, constituyen elucubraciones sobre la sintaxis y la semántica de distintas frases —frases de informes y de dictámenes—, que por su parte transcribe parcialmente, para sobre la base de una construcción falaz pretender demostrar que no cabe incumplimiento, ni sanción alguna.

Que en función de lo observado por CALIDAD DEL SERVICIO, vale señalar que la Administración se expresa después de todo el procedimiento, esto es, luego de cumplido el trámite concerniente a un expediente, con la emisión de un acto administrativo; el cual se va formando paulatinamente a través de todos los trámites seguidos en el expediente de que se trate.

Que de este modo. en el caso que nos ocupa este Organismo se ha expedido mediante las Notas ETOSS Nros. 12095-00, 12976-01 y 13941-01, respectivamente.

Que dichas decisiones conforman los actos administrativos, que AGUAS ARGENTINAS S.A. en definitiva acusa de maliciosos, injustos, arbitrarios. exorbitantes. de parcialidad, etc.; ello, por cuanto los informes y dictámenes que les preceden, en la medida en que este Directorio los ha compartido y hecho suyos, ya que no son vinculantes, resultan ser el acto decisorio.

Que el art. 80 del Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.

Que por ello, y desde lo formal podría considerarse que la Concesionaria procesalmente se equivoca cuando impugna y critica en especial a los referidos informes técnicos.

Que si se tiene en cuenta que éstos integran los actos aclministrativos del Organismo, tendremos que en definitiva AGUAS ARGENTINAS S.A. está criticando los decisorios emitidos.

Que su descargo resulta ser un sofisma como ya fuera apuntado, ya que con transcripciones parciales y opiniones sin fundamento alguno pretende construir argumentos aparentes a través de los cuales quiere defender lo que es falso.

Que en tal sentido, a este Ente Regulador, en función de lo establecido por el art. 6° del citado Decreto Reglamentario le compete mantener el orden y decoro en las actuaciones.

Que más allá de la invalidez de tales argumentos, importa señalar que falta a la verdad cuando imputa de arbitrariedad, de parcialidad y de malicia al accionar del Organismo, pretendiendo con esas calificaciones desvirtuar los fundamentos ciertos y veraces que conforman los informes y dictámenes del presente; todo ello, con expresiones que constituyen frases injuriosas y ofensivas.

Que así, se considera testar toda frase injuriosa, apercibir a la Concesionaria de no repetir tales actitudes y notificar lo decidido al firmante del recurso y al máximo responsable de la empresa, en forma personal.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio cuenta con la facultad que le otorga el artículo 17 inc. o) del Marco Regulatorio aprobado como Anexo I por Decreto N° 999/92 del Poder Ejecutivo Nacional, para emitir el acto decisorio correspondiente.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO DE OBRAS
Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE ($ 268.914.-) por incumplimiento no esencial, en grado de segunda reincidencia de las Obras de Optimización (Numerales 13.11.1 y 13.10.8 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93).

ARTICULO 2° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE ($ 1.344.567.-) por incumplimiento esencial a la Meta establecida en el numeral 1.1 del Anexo I del Contrato de Concesión (numeral 13.11.2 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93).

ARTICULO 3° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE ($ 134.457.-) por incumplimiento no esencial a la Meta establecida en el numeral 1.2 del Anexo I del Contrato de Concesión (numeral 13.11.1 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93).

ARTICULO 4° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE ($ 1.344.567) por incumplimiento esencial a la Meta establecida en el numeral 6 del Anexo I del Contrato de Concesión (numeral 13.11.2 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN N° 787/93).

ARTICULO 5° — Dispónese que por SECRETARIA EJECUTIVA se testen todos aquellos términos utilizados por la Concesionaria en su descargo, mediante los cuales imputa de arbitrariedad, de parcialidad y de malicia al accionar del Organismo, injuriándolo; apercibir a AGUAS ARGENTINAS de no repetir tales actitudes - art. 6 incs. a) y c) del Decreto PEN N° 1759/72 —t.o. 1883/91— y notificar de lo decidido al firmante de dicho descargo y al máximo responsable de la Concesionaria, en forma personal.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Lic. SERGIO A. MILEO, Director. — Ing. GUILLERMO JULIO PERALTA, Director. — Ing. MARTIN LASCANO, Director. — Dr. JORGE A. DELHON, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director. Aprobada por Acta de Directorio N° 26/02. — Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva ETOSS.

e. 22/10 N° 396.457 v. 22/10/2002

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Resolución N° 80/2002

Expte.: 12.668-99

Bs. As., 2/10/2002

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Nota ENT 17.877/00, la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. ha presentado en tiempo y forma su descargo con relación a los incumplimientos que le fueran imputados a través de la Nota ETOSS N° 12.066/00 correspondientes al Quinto Año de la Concesión.

Que en cuanto a los aspectos sustanciales que en el mismo se abordan han tomado intervención cada una de las Gerencias del Organismo que en su carácter de áreas de origen determinaron los incumplimientos de que se trata.

Que en el punto I del citado descargo AGUAS ARGENTINAS S.A. introduce cuestiones de índole jurídica.

Que así en los puntos I.1, I.2 y I.4, respectivamente, requiere se apliquen a los incumplimientos que nos ocupan las disposiciones previstas en el Anexo VIII.2 del Acta Acuerdo del 8-7-99 aprobada la Resolución N° 601/99 de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99)

Que dicho anexo introduce las modificaciones atinentes al régimen sancionatorio de la Concesión, previsto en el Capítulo 13 del Contrato de Concesión, aprobado por Dto. N° 787/93 del PEN.

Que cabe indicar que la presente no es la primera ocasión en que AGUAS ARGENTINAS S.A. requiere que para un incumplimiento de data anterior a la vigencia de la Resolución SRNyDS N° 601/99 —19-10-99—, se apliquen las disposiciones modificatorias que ésta aprobara en torno a las sanciones previstas en el citado capítulo 13.

Que en la presente ocasión, la interesada se limita a formular el apuntado requerimiento sin efectuar en la especie fundamentación alguna.

Que de modo tal, y teniendo en cuenta que la cuestión ha sido objeto de tratamiento en distintas oportunidades anteriores, entre ellas, en el Expediente 12.707-99 del registro de este Ente Regulador, cabe estar a lo allí determinado.

Que en dichos actuados se estableció que la interesada consideraba que la naturaleza intrínsecamente punitiva y penal del régimen sancionatorio, determinaba que resultara aplicable al mismo el principio de derecho penal de aplicación de la norma posterior más beneficiosa para el imputado.

Que el principio de mención es propio del régimen punitivo del derecho penal, y puede eventualmente y dada su naturaleza resultar extensivo a las sanciones creadas por otras normas también correspondientes al derecho público, al administrativo y al policial; pero que en modo alguno puede aplicarse a cláusulas contractuales de la naturaleza de aquéllas del capítulo 13 del Contrato de Concesión.

Que al respecto y en concordancia con lo dictaminado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, cabe apuntar que las disposiciones del citado capítulo en cuanto establecen sanciones para la Concesionaria configuran las cláusulas penales que regla el artículo 652 del Código Civil.

Que en efecto, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su dictamen n° 126 del 7-10-97 ha dicho que la imposición de las sanciones que regla el capítulo 13 del Contrato de Concesión constituye la aplicación de una cláusula contractual de la naturaleza prevista en el artículo 652 del Código Civil, enderezada a compeler conductas y servir de indemnización convenida en caso de incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato.

Que en tal sentido, cabe indicar que la cláusula penal tiene dos finalidades, a saber: compulsiva y resarcitoria.

Que así pues, resulta compulsiva en la medida en que tiende a asegurar el cumplimiento de la prestación principal y resarcitoria dado que fija anticipadamente el importe de los daños por incumplimiento.

Que de este modo, a diferencia de las sanciones que impone el régimen penal, aquéllas que prevé el Contrato de Concesión tienen por objeto compensar a los Usuarios por la falta de cumplimiento de la Concesionaria, a la vez que la incentivan a cumplir con sus obligaciones y poseen naturaleza contractual.

Que la apuntada naturaleza contractual se aprecia a todas luces cuando se visualiza que las modificaciones introducidas al capítulo 13 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 787/93 del P.E.N. han sido acordadas por la Autoridad de Aplicación y por la propia AGUAS ARGENTINAS S.A. mediante el Acta Acuerdo del 8-7-99, aprobada por Resolución SRNyDS N° 601/99.

Que precisamente la apuntada naturaleza contractual hubiera requerido un acuerdo expreso de las partes contratantes mediante el cual convinieran la aplicación del nuevo régimen del capítulo 13 a incumplimientos como los que nos ocupan, esto es, referenciar en forma expresa dicha aplicación o bien la del principio penal de la ley más benigna que en los apuntados actuados invocara la Concesionaria; recaudos, que en modo alguno, surgen de la lectura de la citada Resolución SRNyDS N° 601/99.

Que en consecuencia, se rechazó la posición esgrimida por la ocurrente, la que a pesar de ello reitera en esta ocasión, aunque sin formular fundamento alguno en el descargo bajo análisis, siendo como tal pasible del mismo rechazo y en virtud de los precitados fundamentos.

Que se hace presente que para cada uno de los incumplimientos determinados en los cuales la Concesionaria requiere la aplicación del nuevo régimen sancionatorio aprobado por la Resolución SRNyDS N° 601/99, ya en lo atinente a los niveles de multas que éste regla, ya en lo concerniente a la nueva regulación de los denominados casos no previstos o bien en lo concerniente a la nueva modalidad de medición de reincidencia, se declara de modo general la improcedencia de cada una de dichas peticiones para todos los incumplimientos involucrados, en virtud de las consideraciones apuntadas, y sin necesidad de la reiteración del señalado rechazo en forma individual; ello, por razones de economía procesal.

Que en el punto I.3 AGUAS ARGENTINAS S.A. efectúa algunas consideraciones atinentes a la consulta que este Organismo realizara por ante la Subsecretaría de Recursos Hídricos para que se expidiera en orden a la eventual aplicación para los incumplimientos al PMES del Quinto Año, de las disposiciones del art. 14 de la citada Resolución SRNyDS N° 601/99, contemplando en el rubro la normativa de la Resolución SRNyDS N° 602/99.

Que en tal sentido, cabe destacar que en el citado punto la Concesionaria Formula su objeción para el caso de imputársele algún incumplimiento al PMES prescindiendo de las pautas normativas del art. 14 del Acta aprobada por la Resol. SRNyDS N° 601/99 y de aquéllas de la Resol. SRNyDS N° 602/99.

Que sin embargo, al analizar el incumplimiento concerniente a los muestreos sobre efluentes industriales descargados a colectora —punto II, inc. 14 de su descargo— también invoca la norma del citado Art. 14.

Que al respecto, cabe indicar que la cuestión atinente a los incumplimientos del PMES tramitan en el Expte. N° 13.144-00, razón por la cual no procede en estos actuados atender a lo expuesto por AASA en el rubro.

Que sin perjuicio de ello, se considera del caso destacar que en la citada Nota ETOSS N° 12.095/00 se puso en conocimiento de la Autoridad de Aplicación que requeridos los informes a cada una de las áreas técnicas de este Organismo, las mismas determinaron que todos los rubros declarados incumplidos para el Quinto Año de la Concesión (esto es, aquéllos con cargo a los numerales 13.10 y 13.11 del C, respectivamente) no constituían materias objeto de renegociación.

Que la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS se ha pronunciado en la especie determinando que: "...En relación a los incumplimientos observados en función de lo actuado por la Concesionaria durante el Quinto Año de la Concesión, esta Subsecretaría considera que no resulta de aplicación la renuncia consagrada por el artículo 14 del Acta... "

Que de modo tal, habiéndose pronunciado dicha dependencia, en virtud de las facultades de interpretación y aclaración de las cláusulas contenidas en la citada Acta Acuerdo, las que le son acordadas en el Art. 12 de aquélla, sólo cabe aplicar lo expuesto por la misma a los distintos conceptos que la Concesionaria vierte en su descargo, mediante los cuales reclama la aplicación de las disposiciones del artículo 14 de dicha Acta a los incumplimientos declarados.

Que por ende, y en virtud de lo interpretado por la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS corresponde desestimar los argumentos que la recurrente enuncia en su descargo para que se aplique a los incumplimientos que al efecto refiere, la renuncia de derechos que consagra el art. 14 del Acta Acuerdo aprobada por la Resol. SRNyDS N° 601/99.

Que en cuanto a los conceptos enunciados en el punto 1.4 de su descargo, en lo atinente a los incumplimientos observados por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO relativos a obligaciones contractuales contenidas en el Anexo I del Contrato de Concesión, que configuran violaciones al numeral 13.11 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. N° 787/93 del PEN, cabe indicar que su tratamiento se efectúa en el Expte. N° 13.144-00; no procediendo su análisis en esta ocasión.

Que se imputó a la Concesionaria haber presentado el Informe Anual y el Informe de Niveles de Servicio, incluyendo la información derivada de la Resolución ETOSS N° 66/95 sin las certificaciones pertinentes, habiéndose determinado que media presentación extemporánea hecho que implica una violación a las disposiciones de los numerales 12.8.1 y 12.8.2 del Contrato de Concesión —Dto. N° 787/93—, respectivamente.

Que en el inc. 1) del punto II de su descargo, AASA aduce que al momento de la presentación del Informe Anual y del de Niveles de Servicio solicitó una prórroga de QUINCE (15) días para la efectiva presentación de las Certificaciones de los Auditores tanto Técnicos como Contables, debido a la superposición de informes que debían ser remitidos certificados a este Organismo.

Que en punto al tema, enumera los distintos informes que debió presentar entre el 15 de febrero de 1999 y el 26 de abril del mismo año, pero no identifica la nota mediante la cual pidió la prórroga referida, ni tampoco invoca que se haya hecho lugar a la misma.

Que analizados los presentes surge que a fs. 1057 obra la Nota ENT N° 19.800/99, en cuyos párrafos cuarto y quinto se lee: "...Asimismo se deja constancia que tanto los Auditores Técnicos como los Contables solicitaron una prórroga de 15 días para emitir su certificación final debido a la superposición resultante de la entrega de este informe en conjunto con el Inventario Año 5. Atento lo expuesto se procederá a la remisión de la misma en forma inmediata a su recepción..."

Que por su parte, mediante las Notas ENT N° 20.191/99 y ENT N° 21.125/99, respectivamente, la Concesionaria envió las certificaciones expedidas por los Auditores Técnico y Contable. respectivamente; sin aludir al pedido de prórroga que invoca en su descargo.

Que ante los fundamentos que vierte, y frente a la documental precitada, vale señalar que la misma no solicitó prórroga alguna, que a tenor de sus dichos la prórroga se la habrían pedido a ella los Auditores, que en punto al tema ni siquiera prueba dicho extremo y que en ocasión de presentar las certificaciones nada adujo en orden a la tardanza resultante.

Que y en el hipotético caso de que AGUAS ARGENTINAS S.A. pretendiera que a la presentación efectuada mediante su Nota ENT 19.800 —ver fs. 1057— deba interpretársela como un pedido de prórroga, cabe apuntar que frente al plazo de DOS (2) meses contados desde la finalización del año de la Concesión de que se trate que para la presentación de los informes anuales debidamente auditados, le otorgan los numerales 12.8.1 y 12.8.2 del C, la interesada debió haber solicitado la prórroga con antelación suficiente y obviamente antes de presentar los informes anuales en cuestión.

Que asimismo, y en caso de pretender la ocurrente que resulta válida su "petición de prórroga" al vencimiento del plazo y presentando los informes anuales, corresponde recordar que el silencio de este Organismo en el rubro, debe ser interpretado en los términos de la Ley N° 19.549 y su decreto reglamentario, esto es, como negativa.

Que más allá, de estos conceptos de índole jurídica la interesada admite que la Certificación inherente a los Auditores Contables la presentó vencido el plazo de prórroga que ella misma habría solicitado.

Que en punto al tema pretende ser exculpada sosteniendo que esta situación fue ajena a su voluntad, aduciendo pues que la tardanza es responsabilidad del Auditor Contable de la Concesión.

Que desde la faz jurídico formal, corresponde indicar que las normas de los numerales 12.8.1 y 12.8.2 del C imponen a la Concesionaria la presentación del Informe Anual y del Informe de Niveles de Servicio, debidamente auditados.

Que por ende, no resulta aceptable su pretensión de considerar que la demora existente en la presentación de la certificación contable no es de su responsabilidad; ello, sin dejar de puntualizar que también se imputa dicha demora en lo que respecta a la Certificación del Auditor Técnico.

Que en su caso, y de considerar AGUAS ARGENTINAS S.A. que los Auditores Contables la perjudicaron al demorar la expedición de certificaciones exigidas contractualmente, debió acreditar haberles entregado la documental a certificar en tiempo y forma y haberles intimado a su presentación en el plazo hábil que le hubiera permitido cumplir con las disposiciones de los numerales 12.8.1 y 12.8.2 del C.

Que al analizar el descargo, la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS no encuentra referencia a aspectos técnicos que permitan justificar el incumplimiento imputado, con lo que el área de origen ratifica la procedencia del incumplimiento observado.

Que en cuanto a la falta de certificación de la información derivada de la Resolución ETOSS N° 66/95, observada oportunamente por la GERENCIA DE ECONOMIA DEL SECTOR, conjuntamente con el concerniente a la presentación extemporánea de las certificaciones inherentes al Informe Anual y al de Niveles de Servicio, cabe indicar que la Concesionaria nada aduce, en forma específica, en su descargo.

Que desde la faz jurídico formal, cabe indicar que el incumplimiento en cuestión —presentación extemporánea de las certificaciones exigidas— configura un supuesto de caso no previsto del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. N° 787/93, al que resulta de aplicación las disposiciones del numeral 13.7 y las sanciones regladas por los numerales 13.9 y 13.10.2/13.10.6 del mismo cuerpo normativo.

Que compartiendo este Directorio el análisis efectuado por las áreas del Organismo y analizado el caso considera que el incumplimiento de mención sobre la base de las pautas interpretativas del numeral 13.7 del C, es equiparable a las infracciones regladas por el numeral 13.10.2 del mismo cuerpo normativo.

Que se ha imputado a la Concesionaria no haber dado respuesta a las Notas ETOSS Nros. 9308/99 y 9638/99 en los aspectos requeridos por la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS y que no ha informado una aclaración solicitada por CALIDAD DEL SERVICIO en orden a las anomalías puntuales de calidad de líquidos cloacales detectadas en distintos puntos de la red de colectores cloacales, en grado de primera reincidencia (numerales 5.2.3, 13.10.9, 13.7, 13.9, 13.10.2/13.10.6, 13.10.8 del Contrato de Concesión —Dto. N° 787/93—).

Que en punto II inc. 2 de su descargo, la Concesionaria aduce que la información faltante que sirve de sustento al reproche se refería a meras cuestiones puntuales y de detalle dentro de los Informes Anuales presentados, y que ello no puede equipararse a un accionar que afecte el debido conocimiento del Ente Regulador y mucho menos la "integralidad" —sic— de dicho Informe.

Que acto seguido, la interesada se refiere a la información aclaratoria solicitada por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO.

Que así, y con relación a las consideraciones que vierte respecto del incumplimiento que observara la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS, dicha dependencia determina que no se

hallan argumentos que dentro de las incumbencias del área y en lo atinente al incumplimiento que señalara puedan justificar el proceder de AGUAS ARGENTINAS S.A..

Que por su parte, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, al analizar el descargo señala que como indicara, la Concesionaria no informó su análisis de interpretación de anomalías de calidad detectadas en su control en colectoras, de acuerdo con lo solicitado por Nota N° 8896/99 - punto 15, 2° párrafo, reiterado por Nota N° 9235/99.

Que en razón de ello, indica CALIDAD DEL SERVICIO, que sin perjuicio del propio análisis realizado por el Area Ambiental al que AGUAS ARGENTINAS S.A. alude en su descargo, ello no empece a que corresponda determinar que no ha dado respuesta a lo solicitado, tanto al producir el Informe de Niveles de Servicio, como en la ocasión de serle ésta requerida expresamente por el ETOSS.

Que en consecuencia y sobre la base de los informes de las GERENCIAS DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS y DE CALIDAD DEL SERVICIO corresponde ratificar la imputación de incumplimiento efectuada, desestimando el descargo de la Concesionaria.

Que con relación a la reincidencia observada este Directorio ha considerado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 13.10.8 del Contrato de Concesión (aprobado por Dto. N° 787/93) puede elevar hasta TRES (3) veces el monto de las multas del caso.

Que en punto al tema ha tenido en cuenta que los distintos incumplimientos involucrados no son iguales al incremento de las multas en donde la Concesionaria es reincidente razón por la que este Cuerpo Colegiado ha determinado que las reincidencias a medir no pueden tener un criterio unívoco (conf. Acta de Directorio N° 22/02).

Que de este modo, ha ponderado las circunstancias particulares de cada uno de ellos y ha considerado aplicar para sancionar las reincidencias observadas distintos multiplicadores.

Que en virtud de las características del referido incumplimiento concerniente a la información a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A. y vistos los argumentos vertidos en el descargo, el Directorio en virtud de lo establecido en el numeral 13.10.8 del Contrato de Concesión (Dto. N° 787/93) ha dispuesto aplicar un multiplicador de UNO PUNTO QUINCE (1.15), a calcular sobre la multa respectivamente impuesta en la Resolución ETOSS N° 105/99 debidamente actualizada de conformidad con el aumento tarifario vigente.

Que se ha imputado a la Concesionaria no haber emitido la certificación del Auditor Técnico correspondiente a la información suministrada en su Nota ENT 24252/99, en grado de cuarta reincidencia (Numerales 13.10.9, 13.7, 13.9, 13.10.2/13.10.6, 13.10.8 del Contrato de Concesión —Dto. 787/93—).

Que en el punto II inc. 3) de su descargo la Concesionaria se refiere a lo expuesto por la misma en su Nota ENT N° 24252/99 fechada el 26-10-99 con la cual acompañó los nuevos formatos de las planillas 19, 20 y 22 correspondientes a los “Medidores colocados y/o intervenidos”, “Conexiones domiciliarias de agua potable” y “Conexiones domiciliarias de cloacas”.

Que en el rubro la imputación de incumplimiento resultante ha sido formulada por la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS en función de la nota obrante a fs. 2245 que lleva idéntico número, esto es, el 24252/99.

Que con relación a la misma, ha dicho la precitada Gerencia que al 27-3-00 no había recibido la certificación del Auditor Técnico correspondiente al resumen del estudio falta de modelización de los Ríos Subterráneos.

Que de este modo, concluye ADMINISTRACION DE ACTIVOS que el descargo no aborda la falta de certificación del Auditor Técnico inherente al referido estudio, razón por la cual procede a ratificar el incumplimiento imputado.

Que en consecuencia se desestima el descargo efectuado, correspondiendo la sanción del incumplimiento de mención.

Que en cuanto a la reincidencia verificada este Directorio, sobre la base de los fundamentos explicitados precedentemente para dicho rubro, ha dispuesto aplicar un multiplicador de UNO PUNTO QUINCE (1.15), a calcular sobre la multa respectivamente impuesta en la Resolución ETOSS N° 105/99 debidamente actualizada de conformidad con el aumento tarifario vigente.

Que se le ha imputado haber incumplido con la disposición del artículo 2° de la Resolución ETOSS N° 86/96; ello en grado de primera reincidencia (Numerales 13.10.9, 13.7, 13.9, 13.10.2/13.10.6, 13.10.8 del Contrato de Concesión —Dto. N° 787/93—).

Que en el punto II inc. 4 de su descargo, tal como indica la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, la Concesionaria hace referencia al art. 2° de la Resol. 86/96 y señala que lo que se le cuestiona es la omisión de peticionar las dispensas creadas por este Organismo.

Que a su vez, reitera lo ya dicho en anteriores presentaciones sobre la apuntada Resolución y su relación con la Resolución ETOSS N° 118/96 y argumenta sobre la interpretación del numeral 4.5 del Contrato de Concesión y sobre el Anexo I, respecto al deber de prestar el servicio con 10 m.c.a. desde el primer día de la Concesión.

Que finalmente, y conforme puntualiza CALIDAD DEL SERVICIO, AGUAS ARGENTINAS S.A. reitera lo dicho sobre el tema de mención en su descargo del Cuarto Año de la Concesión (Expte. N° 12221-97).

Que a su vez, consigna que este Organismo cuenta con la información y acceso a los mismos datos que tiene la Concesionaria para determinar los casos de baja presión.

Que al respecto, CALIDAD DEL SERVICIO determina que lo expuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. induce a pensar que este Ente Regulador es quien debe procesar, estudiar o analizar la documentación del caso, para determinar las causales que hacen que la nombrada no pueda prestar el servicio con 10 m.c.a.; que en tal sentido, dicha Gerencia establece que de acuerdo con las estipulaciones del Pliego Licitatorio, el Operador de la Concesión debía tener una envergadura técnica de un nivel acorde a la magnitud de los servicios prestados por la ex empresa estatal OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, a fin de dar respuesta adecuada a la problemática de deficiencias del servicio y que escapa a toda lógica que sea este Organismo quien deba analizar y estudiar los informes de la Concesión supliendo la tarea que corresponde efectuar a AGUAS ARGENTINAS S.A., cumpliendo con la obligación que le impone el art. 2° de la Resol. ETOSS N° 86/96.

Que de este modo, y desde lo jurídico la propia afirmación de AGUAS ARGENTINAS S.A. cuando pretende que este Organismo analice la totalidad de la información inherente a la Concesión, para que a través de ese estudio y supliendo el pedido de dispensa que le compete en exclusiva, concrete la actividad que expresamente le impone la precitada Resolución, determina que reconoce no haber observado la prescripción del art. 2° de la Resol. ETOSS N° 86/96.

Que en el mismo orden de ideas, vale reiterar lo expuesto por CALIDAD DEL SERVICIO quien señala que AGUAS ARGENTINAS S.A. no ha recurrido la Resol. ETOSS N° 86/96.

Que finalmente, y en lo que respecta a la vinculación que la interesada pretende poseen la Resol. ETOSS N° 86/96 y la Resol. ETOSS N° 118/96, la Gerencia precitada se remite a lo expuesto en el Expte. N° 12221-97, determinando que ello sólo guardaría relación para aquellas áreas o zonas en que el impedimento para dar los 10 m.c.a. se deba exclusivamente a que las redes que las abastecen deban ser renovadas o rehabilitadas.

Que esta posibilidad resulta sólo una parte de la cuestión, pues tal como observa CALIDAD DEL SERVICIO las presiones deficientes también existen en virtud de otras causales, como ser, la falta de cierres de mallas, diámetros inadecuados, falta de fuente, incapacidad de transporte, etc.

Que por su parte, destaca la Gerencia de origen que el servicio prestado con presiones deficientes no sólo se da en el área servida al momento de la toma de la Concesión, sino también en áreas de expansión, donde resulta absurdo que AGUAS ARGENTINAS S.A. pretenda plantear que las deficiencias se deben a la necesidad de renovar o rehabilitar sus redes distribuidoras —conf. Resol. ETOSS N° 118/96—.

Que sobre la base del apuntado fundamento, la Concesionaria concluye que el objeto de la Resolución ETOSS N° 118/96 sustituye la necesidad de requerir la dispensa de los niveles de presión por debajo de los 10 m.c.a. en casos puntuales, esto es, que habría quedado sin efecto la norma del art. 2° de la Resolución ETOSS N° 86/96.

Que en tal sentido, cabe indicar que la Resolución ETOSS N° 86/96 tiene por objeto aclarar que la obligación de suministrar el servicio de agua potable con una presión de diez (10) metros de columna de agua en las condiciones establecidas en el numeral 4.5 del C es exigible desde el día de la toma de posesión en el área servida y de cumplimiento inmediato al momento de liberar al servicio público en las nuevas áreas de expansión que hayan sido incorporadas a la fecha de su dictado —1-8-96— o que se sumen en el futuro.

Que frente a la apuntada obligación, la norma en comento permite a la Concesionaria alegar estar impedido de dar cumplimiento a la misma, debiendo presentar en forma individual ante este Ente y para su aprobación, en los términos del 3er. y 4° párrafo del mencionado numeral 4.5 del C, toda la documentación que justifique el impedimento de mención —conf. art. 2° Resolución ETOSS N° 86/96—.

Que de este modo, resulta que el objeto de la Resolución ETOSS N° 86/96 consiste en la determinación del nivel de presión con que debe prestarse el servicio de agua potable, en el área servida y en las áreas objeto de expansión a partir de la liberación del servicio.

Que ahora bien y contrariamente a lo expuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. la sola lectura de la Resolución ETOSS N° 118/96 permitirá apreciar que su objeto es otro muy distinto del referido precedentemente.

Que en efecto, el mismo concierne al cumplimiento de las metas de renovación y/o rehabilitación de redes de agua y cloacas previstas en el numeral 4.3.7 del C y en las planillas 4 y 5 de su Anexo I, para lo cual define a la renovación como la sustitución de las cañerías existentes y a la rehabilitación como aquellas acciones que aseguren el restablecimiento, como mínimo de las condiciones de servicio de diseño y el mantenimiento del servicio en las condiciones del Capítulo IV del C, por un lapso no inferior al período de la Concesión, determinando a este último fin que se reconocerán las tecnologías indicadas en la Oferta o tecnologías equivalentes.

Que el artículo 4° de esta Resolución dispone que AGUAS ARGENTINAS S.A. deberá concordar con este Organismo el contenido y los formatos de los Planes Directores de Renovación y/o Rehabilitación de Redes de Agua y Desagües Cloacales, los que deberán ser presentados previamente a los informes del Primer Quinquenio de la Concesión.

Que el cumplimiento de la apuntada meta de rehabilitación de redes de agua tiene por objetivo, conforme lo establece el segundo considerando de la Resol. ETOSS N° 118/96, llevar los activos a una condición tal de poder prestar un adecuado servicio en los términos de calidad, continuidad, presión y caudal en agua a lo largo del tiempo.

Que ahora bien, la circunstancia que el cumplimiento de la meta de rehabilitación de redes tenga como finalidad, entre otras, la de brindar el servicio con la presión de 10 m.c.a. y que ello dependa de las etapas de diagnóstico y resolución del Plan Director de Agua, como pretende la interesada no la exime de observar la norma del art. 2° de la Resolución ETOSS N° 86/96.

Que en efecto, la obligación de prestar el servicio de provisión de agua potable con una presión de 10 m.c.a. abarca a la Concesión toda, esto es, áreas servidas y áreas incorporadas como consecuencia de la expansión del servicio; mientras que la rehabilitación y/o renovación de redes resulta propia de las áreas servidas existentes.

Que de este modo, el Area Redes de la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, tal como fuera expuesto precedentemente, indica que lo planteado por la Concesionaria, guardaría relación para aquellas áreas en las cuales el impedimento para dar los 10 m.c.a. se deba exclusivamente a que las redes que las abastecen tengan que ser renovadas o rehabilitadas.

Que ello, tal como reseña el área de origen es sólo una parte de la cuestión, porque las presiones deficientes también existen por otras causales como ser, la falta de cierres de mallas, diámetros inadecuados, falta de fuente, incapacidad de transporte, etc., debiendo la Concesionaria, en todos los casos, solicitar al ETOSS prestar el servicio con niveles de presión menores a las exigencias contractuales, y fundamentar tal solicitud, cosa que no ha hecho durante el Quinto Año.

Que a su vez, y conforme fuera puntualizado, la citada dependencia agrega que demás está decir que el servicio prestado con presiones deficientes no sólo se da en el área servida al momento de la toma de la Concesión, sino que también se presenta en las áreas de expansión en las que resulta absurdo plantear que las deficiencias se deban a la necesidad de renovar o rehabilitar sus redes distribuidoras, como termina aduciendo la interesada con su descargo, el que en consecuencia debe ser desestimado.

Que en orden a la reincidencia verificada este Directorio, sobre la base de los fundamentos explicitados precedentemente para dicho rubro, y teniendo en cuenta la gravedad e importancia del incumplimiento en cuestión ha dispuesto aplicar un multiplicador de UNO PUNTO CINCUENTA (1.50) a calcular sobre la multa pertinente impuesta en la Resolución ETOSS N° 105/99, con más su debida actualización en función del aumento tarifario vigente.

Que se ha imputado a la Concesionaria no haber cumplido con la obligación que le impone el numeral 4.8.1.4 del Contrato de Concesión —Dto. 787/93—, esto es identificando las conexiones clandestinas de desagües pluviales a cloacales y viceversa, y suministrando en forma suficiente la información sobre acciones tendientes a eliminarlas.

Que en su descargo, la interesada reitera similares argumentos a los esgrimidos para el Informe Anual del Cuarto Año de la Concesión que así, plantea los impedimentos que aduce existirían respecto a poder detectar y eliminar las conexiones clandestinas, en virtud de su origen domiciliario y la imposibilidad de ingresar a los inmuebles involucrados.

Que en primer lugar y tal como indica CALIDAD DEL SERVICIO, la Concesionaria se limita a plantear su dificultad en encarar la eliminación de los desagües clandestinos sin prácticamente abor-

dar el punto prioritario de esta cuestión, que es la identificación de aquéllos con conexiones clandestinas, que es lo que se señala como incumplimiento.

Que de este modo, si no tiene identificados aquellos inmuebles conectados clandestinamente, mal puede hablar de un programa de eliminación de conexiones clandestinas, no resultando como tales, atendibles los argumentos que esgrime.

Que sin perjuicio de lo expuesto, es del caso destacar que la norma del numeral 4.8.1.4 del C tiene plena aplicación, dado que la Concesionaria posee en el rubro poder de policía y por cuanto la determinación del monto inherente a los trabajos de eliminación de las conexiones clandestinas se establece de conformidad con la disposición del numeral 11.6.2 del C.

Que en efecto, de acuerdo con lo informado por la citada área de origen, AGUAS ARGENTINAS S.A. se limita a plantear su dificultad en encarar la eliminación de los desagües clandestinos, del mismo modo en que hiciera en años anteriores, sin prácticamente abordar el punto prioritario de esta cuestión que es la identificación de aquellos inmuebles con conexiones clandestinas, incumplimiento que se le atribuye.

Que así pues, no resulta posible hablar de un plan de eliminación de dichas conexiones sin conocer los inmuebles con conexiones clandestinas.

Que en cuanto a la carencia de poder de policía que referencia la interesada, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO indica que el tema ha merecido tratamiento en el Expte. 10869/94.

Que en tal sentido, es dable puntualizar que de conformidad con el art. 16 del Reglamento del Usuario aprobado por la Resolución ETOSS N° 32/94 —actual Resol. ETOSS N° 83/98— tiene derecho de entrar en los inmuebles para verificar las instalaciones sanitarias internas de los Usuarios, llevando a cabo las inspecciones pertinentes.

Que por su parte, y como correlato de dicha disposición, el art. 42 inc. 6) de dicho cuerpo normativo impone como obligación de los Usuarios el permitir el acceso de la Concesionaria para llevar a cabo las inspecciones previstas en el mismo.

Que se considera del caso señalar que el Reglamento del Usuario aprobado por la Resolución ETOSS N° 32/94 fue modificado por la Resol. ETOSS N° 83/94, habiendo en el rubro atendido a solicitudes de AGUAS ARGENTINAS S.A., que no ha planteado modificaciones a las normas concernientes a sus facultades para inspeccionar inmuebles.

Que a su vez, el art. 29 inc. 1) del Marco Regulatorio la faculta para disponer el corte del servicio cuando compruebe deficiencias en las instalaciones conectadas al sistema que perturben la normal prestación de los servicios u ocasionen perjuicios a terceros.

Que en consecuencia, se hace preciso destacar que resulta de la directa responsabilidad de AGUAS ARGENTINAS S.A. arbitrar todas las medidas conducentes a una regular y una eficiente prestación del servicio, con sustento en los derechos y obligaciones que le confiere el marco normativo de la Concesión.

Que asimismo, puntualiza CALIDAD DEL SERVICIO, que AGUAS ARGENTINAS S.A. ya ha denunciado algunos casos de instalaciones clandestinas de bombas particulares, de modo tal, que está aplicando el derecho de verificación que le compete.

Que por otro lado, la Gerencia de origen determina que una conexión clandestina domiciliaria de pluvial a cloacal, afecta las instalaciones a cargo de la Concesionaria, sobre todo en días de lluvias intensas provocando sobrecargas en las redes cloacales que derivan en desbordes tanto en vía pública como en interiores de inmuebles pudiendo ocasionar además, el taponamiento de conexiones.

Que tan grave, es la situación que las conexiones clandestinas provocan, que inclusive en área de expansión de cloacas se manifiestan estos problemas de sobrecargas en días de lluvia.

Que concluye CALIDAD DEL SERVICIO que mal puede AASA plantear el tema tarifario de la cuestión, cuando aún no ha logrado la identificación de aquéllos inmuebles con conexiones clandestinas, para lo cual resulta imprescindible el cumplimiento del numeral 4.8.1.4 del C, pues su observación permitirá abarcar y atender la problemática que se presenta en materia de prestación del servicio.

Que en consecuencia, cabe rechazar el descargo y sancionar el incumplimiento de mención que constituye un supuesto de caso no previsto del numeral 13.10.9 del C aprobado por Dto. N° 787/93, que se verifica en grado de tercera reincidencia, y al que resultan de aplicación las pautas de los numerales 13.7 y 13.10.8 del C —Dto. 787/93—.

Que en virtud de la reincidencia registrada este Directorio ha evaluado que este incumplimiento se refiere a la falta de acción por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. ante actitudes de los usuarios que involucran sus instalaciones internas, que provocan en el sub exámine un anormal funcionamiento de la red.

Que sin perjuicio que los argumentos esgrimidos en su descargo por la nombrada no son suficientes para justificar el accionar arriba apuntado, no deja de ser cierto para este Directorio que por tratarse de acciones que se realizan dentro de los inmuebles propiedad de los usuarios y no en la vía pública, su detección y eliminación necesitan de un esfuerzo técnico y jurídico de mayor envergadura.

Que ante la situación apuntada y en virtud de lo dispuesto por el numeral 13.10.8 del Contrato de Concesión (Dto. N° 787/93) y las facultades de este Directorio, se decide que cabe aplicar a este incumplimiento la multa establecida a su respecto en la Resolución ETOSS N° 105/99, debidamente actualizada de acuerdo al aumento tarifario vigente, multiplicándola por UNO PUNTO DIEZ (1.10) en función de la reincidencia en que ha incurrido la Concesionaria.

Que se ha declarado a la Concesionaria incursa en incumplimiento a lo establecido en el numeral 4.3.4 del Contrato de Concesión —Dto. N° 787/93—, por no haber cumplido con la obligación de aislar las Fuentes Alternativas de Agua Potable.

Que en su descargo reitera similares argumentos a los expuestos para el incumplimiento abordado precedentemente.

Que así pues, tal como destaca CALIDAD DEL SERVICIO alude a la ausencia de posibilidad de ejercer efectivamente y en la práctica un control y poder de policía sobre las instalaciones internas, que asimismo, aduce que viene instalando válvulas antirretorno, que no se han aprobado los precios por parte del ETOSS y que este último no ha tratado el procedimiento de eliminación de Fuentes Alternativas.

Que en tal sentido y por razones de economía y en lo que respecta al control sobre las instalaciones de los inmuebles involucrados, cabe remitirse a las consideraciones del incumplimiento precedente.

Que sobre el particular, y al margen de la remisión apuntada, debe destacarse que resulta de aplicación al sub-exámine la disposición del art. 11 del Marco Regulatorio que sólo permite el mantenimiento de la fuente alternativa de agua potable si la Concesionaria lo autoriza, frente a la solicitud específica del Usuario; que por ende, de no mediar la misma debe AGUAS ARGENTINAS S.A. proceder al aislamiento previsto en la citada norma contractual.

Que en cuanto a la utilización de la válvula antirretorno, dice CALIDAD DEL SERVICIO que la misma no satisface acabadamente lo establecido en el numeral 4.3.4 del C, pues si bien no permite el ingreso de agua proveniente de una fuente alternativa a la red externa, ello, no impide que el Usuario del inmueble en cuestión continúe consumiendo agua proveniente de la apuntada fuente, con los problemas sanitarios que esta circunstancia puede acarrear.

Que respecto a que el ETOSS no ha dado tratamiento al tema, corresponde remitirse a lo informado por CALIDAD DEL SERVICIO que señala que en noviembre de 1998 con motivo de las reuniones preparatorias de la Primera Revisión Ordinaria de Tarifas la Concesionaria tomó vista del Expte. 12101, actuación donde ese trata el tema, a fin de conocer las observaciones y comentarios que el Organismo hiciera sobre su presentación.

Que asimismo, la citada Gerencia reseña que se mantuvieron reuniones entre personal de AGUAS ARGENTINAS S.A. y del ETOSS, donde los representantes de la Concesionaria se comprometieron a presentar una propuesta sobre la base de lo acordado en dichas reuniones, sin que la misma se haya efectivizado, razón por la cual se le remitió la Nota GCS N° 3420/00.

Que a su vez, determina la Gerencia de origen que la imputación efectuada se refiere al deber de "aislar" que de acuerdo a los instrumentos contractuales, es una obligación a cargo de AGUAS ARGENTINAS S.A., no correspondiendo que facture, ya sea por inspección o ejecución de los trabajos pertinentes; razón por la cual, los argumentos que esgrime en su descargo en orden a la aprobación de precios devienen improcedentes.

Que por ende, cabe rechazar el descargo formulado, sancionando a la Concesionaria por el incumplimiento de marras, que constituye desde el punto de vista jurídico, un supuesto de caso no previsto del numeral 13.10.9 del C aprobado por Dto. N° 787/93, al que resultan de aplicación a los fines de su sanción las pautas interpretativas del numeral 13.7 del C, que se verifica en grado de tercera reincidencia.

Que con relación a la reincidencia a medir este Directorio ha considerado aplicables similares fundamentos a los indicados para el incumplimiento con cargo al numeral 4.8.1.4 del Contrato de Concesión, sólo que aquí las actitudes de los usuarios pueden provocar la ingesta de agua sin el debido control, ya enunciados al referirse al mismo y a los que cabe remitirse por razones de economía procesal, disponiendo pues aplicar un multiplicador de Uno Punto Diez (1.10) sobre la multa respectivamente establecida en la Resolución ETOSS N° 105/99, con más su debida actualización en función del aumento tarifario vigente.

Que se ha declarado a la Concesionaria incursa en incumplimiento a lo establecido en el numeral 4.3.5. del Contrato de Concesión, aprobado por Dto. N° 787/93 del PEN, por no haber cumplido con la obligación de cegar los desagües alternativos.

Que en su descargo efectúa similares consideraciones a las vertidas para los dos incumplimientos analizados precedentemente.

Que es del caso remitirse a lo ya expuesto, debiendo señalarse que al sub-exámine resultan de aplicación las disposiciones del art. 12 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30-6-92) y las del citado numeral 4.3.5 del C.

Que las mismas estipulan que los Usuarios sólo podrán mantener la fuente alternativa de desagüe cloacal con autorización de AGUAS ARGENTINAS S.A.. así pues. y de no mediar la misma, ésta deberá proceder a su cegado.

Que en cuanto al cobro de la tarea de cegado el indicado numeral establece que podrá ser facturado mediante aprobación del Ente Regulador, consagrando un mecanismo similar al establecido en el ya aludido numeral 11.6.2 del C.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO al analizar el descargo da cuenta de las facultades que posee la interesada para proceder al cegado involucrado.

Que asimismo, indica que de la lectura de los Informes correspondientes al Quinto Año de la Concesión, no surge que AGUAS ARGENTINAS S.A. haya cumplido con su deber de cegar dichos desagües; no encontrando en el descargo elemento alguno que permita dejar sin efecto la imputación de incumplimiento efectuada.

Que en consecuencia, corresponde sancionarla por el incumplimiento incurrido el que se verifica en grado de tercera reincidencia y que encuadra en el supuesto de caso no previsto del numeral 13.10.9 del C, aprobado por Dto. N° 787/93 del PEN al que resultan de aplicación a los fines de su sanción las pautas interpretativas del numeral 13.7 del C.

Que con relación a la reincidencia a medir este Directorio ha considerado aplicables similares fundamentos a los indicados para el incumplimiento con cargo al numeral 4.8.1.4 del Contrato de Concesión, ya enunciados al referirse al mismo y a los que cabe remitirse por razones de economía procesal, disponiendo pues aplicar un multiplicador de UNO PUNTO DIEZ (1.10) sobre la multa respectivamente establecida en la Resolución ETOSS N° 105/99, con más su debida actualización en función del aumento tarifario vigente.

Que se le ha imputado no haber cumplido con el número de muestras de agua potabilizada en red de distribución, correspondientes a los parámetros Detergentes, Fenoles y Cianuros, de conformidad con lo previsto en el Apartado IV, primer párrafo del Anexo C del Marco Regulatorio, aprobado por Dto. 999/92 del PEN.

Que en su descargo AGUAS ARGENTINAS S.A. señala que el Quinto Año de la Concesión abarcó VEINTE (20) meses, y que le correspondía realizar un total de 750 muestras bacteriológicas.

Que en tal sentido, aduce que para el parámetro Cianuros ha cumplido con el total acumulado y para el caso de los parámetros Detergentes y Fenoles, reconoce expresamente que no ha cumplido con la cantidad de muestras previstas.

Que al respecto, señala que el incumplimiento en cuestión deriva de la circunstancia de haber pasado de una ejecución manual de equipos a utilizar equipos automatizados.

Que en punto al tema, CALIDAD DEL SERVICIO considera inaceptable que la Concesionaria aduzca que los cambios en la metodología analítica utilizada para ciertos parámetros de calidad, sea la causa de no haber cumplimentado el número de muestras exigido contractualmente.

Que corresponde sancionarla por el incumplimiento de mención que constituye un caso no previsto que encuadra en el Numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión —Dto. N° 787/93—, considerando este Directorio que cabe equiparar la multa a aplicar a la correspondiente a las infracciones del numeral 13.10.3 del mismo cuerpo legal.

Que se ha determinado que la Concesionaria ha incurrido en incumplimiento, al observarse la presencia de concentraciones de Arsénico en Agua de Red.

Que en su descargo, la nombrada reconoce que las deficiencias de que se trata son NUEVE (9), pero en su defensa, invoca que si se compara lo actuado para el Cuarto Año de la Concesión, con una duración de DOCE (12) meses, con el Quinto Año, que se extendió a VEINTE (20) meses, se aprecia una evolución favorable de dicho parámetro.

Que así, la interesada argumenta que ha existido un claro aumento en el número de conformes de las muestras, acentuado ello por el seguimiento particular que invoca haber realizado aumentando la frecuencia de muestreo y por la zona de muestreo, seleccionando otros puntos de modo tal de poder concretar dicho seguimiento.

Que la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO, descarta la existencia de la evolución favorable aducida por AGUAS ARGENTINAS S.A., determinando que los porcentajes de deficiencias correspondientes al Cuarto y al Quinto Años de la Concesión fueron de 0,31% y de 0,27% respectivamente, diferencia que no está indicando una “clara evolución favorable” como afirma AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que asimismo, la dependencia de origen pondera que si se tienen en cuenta, además, los valores de concentración promedio del parámetro que nos ocupa en las áreas consideradas críticas, se verifica para DOS (2) de ellas, a saber Esteban Echeverría y Lanús, que dichos valores aumentaron con respecto al período anterior.

Que finalmente, CALIDAD considerando que las normas internacionales tienden a disminuir el límite máximo aceptable de Arsénico en agua de consumo a 10 ug/l y que en las mencionadas áreas críticas las concentraciones son significativamente mayores que ese valor, rechaza el descargo formulado.

Que en función de dicho análisis el área de origen propicia sancionar a la concesionaria, manifestando en su informe que no existe en el caso reincidencia por ser el incumplimiento de distintas características que el sancionado en oportunidad del Cuarto Año.

Que este Directorio en función de lo informado por la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO resuelve sancionar a AGUAS ARGENTINAS S.A. por violación al numeral 13.10.5 quinto párrafo del Contrato de Concesión —Decreto PEN N° 787/93—, sin reincidencia.

Que se ha declarado a la Concesionaria incursa en incumplimiento al observar la presencia de Concentraciones de Sustancias Orgánicas Volátiles en Agua de Red.

Que en su descargo, la nombrada aduce que ha incurrido en un error en la verificación de los no conformes oportunamente informados y referencia que el resultado de los Trihalometanos totales se configura con la sumatoria de cuatro sustancias: cloroformo, dibromoclorometano, dicloromometano y bromoformo y dice que por error sumó el resultado de esa última determinación, valor que no debía ser sumado por ser menor al límite de cuantificación.

Que de este modo, concluye que deben tenerse por inexistentes DIECINUEVE (19) de las VEINTISEIS (26) deficiencias, originariamente informadas y que el bajo número resultante, a su entender, no justifica un reproche sancionable.

Que CALIDAD DEL SERVICIO señala que si bien son aceptables las explicaciones de AGUAS ARGENTINAS S.A. en cuanto al error cometido al calcular los porcentajes de deficiencias de Trihalometanos, se confirma de todos modos la existencia de SIETE (7) deficiencias por dichas sustancias en agua de red, lo cual indica, una anomalía operativa; pues estas sustancias se generan como subproductos de la cloración.

Que considerando además, que la evolución del parámetro ha sido negativa con respecto al período anterior, corresponde sancionar a la Concesionaria por el incumplimiento resultante que encuadra en la previsión del numeral 13.10.5, quinto párrafo del Contrato de Concesión (Dto. 787/93).

Que se ha imputado a la Concesionaria haber incurrido en el incumplimiento al observarse la presencia de concentraciones de Nitratos en Agua de Red, ello en grado de segunda reincidencia.

Que en su descargo AGUAS ARGENTINAS S.A., sin dejar de reconocer la existencia del incumplimiento, aduce que ha mediado una evolución favorable si se lo compara con el Cuarto Año de la Concesión.

Que asimismo, en dicha presentación y tal como hiciera para el Cuarto Año, intenta demostrar que el origen del problema de Nitratos está en la utilización de agua subterránea contaminada y que su empleo se corresponde con los planes existentes y presentados para la eliminación de pozos fuera de norma.

Que en torno a los dichos de AGUAS ARGENTINAS S.A., CALIDAD DEL SERVICIO, indica que en otras oportunidades ha descalificado sus argumentos, y determina que los mismos no conmueven los fundamentos del análisis técnico que este Organismo ha realizado sobre este problema.

Que en punto al tema vale recordar, en función de la remisión de AGUAS ARGENTINAS S.A. a su descargo del Cuarto Año, que en dicha ocasión CALIDAD DEL SERVICIO informó que la contaminación del agua subterránea captada debe y puede ser eliminada mediante los procesos de tratamiento respectivos, asegurando así su calidad cuando llega a la red.

Que asimismo, para el Cuarto Año, frente al argumento de la interesada cuando concluye que no es razonable la imputación de incumplimientos por exceso de Nitratos por parte del ETOSS cuando éste aprobó la elaboración de un plan integral para su disminución, CALIDAD DEL SERVICIO destacó que si bien se aprobó el plan de mención para la disminución de pozos con Nitratos, en dicho Año, (como también sucede en el sub-exámine) se está evaluando el incumplimiento en orden a concentraciones excesivas de Nitratos en agua de red.

Que dicha Gerencia considera que ha habido una evolución más favorable para el Quinto Año con respecto al período anterior, sobre la base de ello entiende que como atenuante bien podría no medirse la reincidencia existente y aplicar la sanción prevista en el numeral 13.10.5 del C.

Que desde el punto de vista jurídico, ASUNTOS LEGALES ha dictaminado que el incumplimiento resultante encuadra en la previsión del numeral 13.10.5, quinto párrafo del C, y que se configura en grado de segunda reincidencia, dado que para el Cuarto Año ha sido sancionado con la multa prevista por el numeral 13.10.6 del C, pero que teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones del numeral 13.7 del C, las sanciones del 13.10 se graduarán conforme las pautas interpretativas consagradas por aquél, no existe objeción jurídica formal para que la Superioridad pondere lo expuesto por CALIDAD DEL SERVICIO, en orden a la evolución favorable y resuelva atenuar la sanción a aplicar en función de dichas pautas interpretativas.

Que este Directorio considerando la diligencia puesta de manifiesto por parte de la Concesionaria en subsanar el incumplimiento de mención, supuesto reglado en el numeral 13.7.5 del C y en consuno con lo expresado por CALIDAD DEL SERVICIO dispone aplicar la sanción del numeral 13.10.5 del mismo cuerpo normativo.

Que se ha imputado a la Concesionaria que no ha observado los parámetros de descarga previstos en el Anexo II del Contrato de Concesión en el Establecimiento Sudoeste; ello, en grado de segunda reincidencia.

Que en su descargo invoca que el incumplimiento atribuido a los valores de vuelco de los parámetros DBO_5, Oxidabilidad y Demanda de Cloro disminuyen a partir de Mayo de 1998 y hasta Noviembre de 1998, presentando a la DBO como parámetro para valoración del rendimiento con valor inferior al límite de la norma y solicitando se considere a ese parámetro como regularizado.

Que asimismo, la Concesionaria menciona la evolución del rendimiento de la planta durante el período bajo análisis y peticiona se consideren de modo favorable las medidas efectivas que se realizaron para dar cumplimiento a las normas de volcamiento del Anexo II del Contrato de Concesión, solicitando que en función de ellas no se pondere la reincidencia observada.

Que al respecto, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO determina que los incumplimientos que se manifestaron en los promedios de los precitados tres parámetros desde el inicio del período hasta mayo de 1997 se modifican desde ese mes en adelante quedando solamente la Demanda de Cloro como único parámetro fuera de norma y no obstante, pese a que los Valores de la DBO_5 y la Oxidabilidad decrecen desde mayo de 1998 hasta diciembre del mismo año, el promedio calculado para los tres parámetros durante los VEINTE (20) meses correspondientes al Quinto Año, supera los límites establecidos en el citado Anexo II.

Que ponderando la evolución favorable la Gerencia de origen, considera que en el sub-exámine debería contemplarse como atenuante la previsión del numeral 13.7.5 del C que aborda a la diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputados.

Que el Directorio considera que cabe contemplar la en cuestión y que el incumplimiento debe ser sancionado sobre la base de la multa que regla el numeral 13.10.4 del C —Dto. N° 787/93—.

Que se ha determinado el incumplimiento de la Concesionaria a lo establecido en el Anexo B —Descargas a Cuerpo Receptor— del Marco Regulatorio o su equivalente Anexo II del Contrato de Concesión, debido a deficiencias de calidad ocurridas en la descarga de Berazategui y en la descarga del sistema pluvio-cloacal del Radio Antiguo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en su descargo la Concesionaria rechaza el incumplimiento imputado por cuanto interpreta que el mismo representa un desdoblamiento del reproche formulado en orden a la descarga del Establecimiento Sudoeste y de este modo, pretende que por el incumplimiento observado en la descarga fuera de norma del Establecimiento Sudoeste y por el incumplimiento concerniente a desvíos en las normas de calidad de descargas en Berazategui y en el sistema pluvio-cloacal del Radio Antiguo de la Ciudad de Buenos Aires, cabe aplicarle una única sanción.

Que al respecto, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO indica que vale hacer notar que al señalarse el incumplimiento del punto 13 de la Nota ETOSS N° 12066/00, no se realizó el desdoblamiento que AGUAS ARGENTINAS S.A. invoca y que como tal se trata de incumplimientos distintos y diferenciados, que se concretan al violar normas diferentes.

Que de este modo, la Gerencia de origen determina que la diferencia respecto a lo observado en el punto 12 de la nota de marras para el Establecimiento Sudoeste, se fundamenta en que la descarga fuera de norma de dicho Establecimiento pone en evidencia y prueba el deficiente tratamiento de la planta depuradora en cuestión, que constituye una vulneración a la segunda columna de “Descargas con Tratamiento Secundario” del Anexo B del Marco Regulatorio; mientras que, el incumplimiento enunciado en el citado punto 13 se funda en la violación a las disposiciones de la columna “Descargas Sin Tratamiento” del mismo anexo.

Que así pues, desde lo jurídico formal surge que se ha configurado la violación a distintas normas, aún cuando aquéllas integren el mismo Marco Regulatorio, tal como indica CALIDAD DEL SERVICIO, cuando destaca que no fue señalado un incumplimiento sobre la misma norma como pretende discutir la interesada y en tal sentido, y más allá de los apuntados encuadres normativos, la citada Gerencia puntualiza que por su parte, existen diferencias de límites de volcamiento sobre ciertos parámetros, en ambas columnas mencionadas en el Anexo B ya citado; circunstancia que también avala la diferenciación de encuadre apuntada.

Que por lo tanto, concluye CALIDAD que por un lado fue señalado el incumplimiento de calidad de descarga directa del sistema colector cloacal al curso de agua “Río de la Plata”, y por otro lado un deficiente proceso de tratamiento de un establecimiento depurador de líquidos cloacales, cuando este último tiene además una figura particular prevista en el régimen sancionatorio de la Concesión, tal como surge de los numerales 13.10.4, 8° Párrafo y 13.10.6 5to. párrafo, mientras que el que nos ocupa ha sido encuadrado como un supuesto de caso no previsto del numeral 13.10.9 del CC —Dto. N° 787/93—.

Que en consecuencia, el planteo de desdoblamiento que efectúa AGUAS ARGENTINAS S.A. resulta técnica y jurídicamente improcedente, razón por la cual cabe su rechazo.

Que asimismo, y más allá del diferente encuadre normativo, interesa destacar que la dependencia de origen, determina que no resulta aceptable lo expuesto por la Concesionaria en su descargo cuando pretende que la violación contractual a una misma norma no puede aparejar sino una misma y única sanción. Ello, por cuanto, el análisis de la conducta de AGUAS ARGENTINAS S.A. sobre descargas de efluentes líquidos fuera de norma se realizó históricamente sobre cada establecimiento y/o planta de tratamiento; cuestión que no ha sido discutida por la nombrada, sino hasta la presente ocasión.

Que de no resolverse del modo antedicho, resultaría como dice CALIDAD una resolución injusta por cuanto se aplicaría una sola sanción para una empresa que tuviere varios establecimientos con descargas fuera de norma y en distintas regiones, al igual que se dispondría con relación a una empresa que tenga un único establecimiento a su cargo.

Que en su descargo plantea un segundo fundamento a través del cual sostiene que el incumplimiento resultante reviste una insignificancia e irrelevancia frente al período que corresponde al Quinto Año de la Concesión.

Que en tal sentido, CALIDAD DEL SERVICIO señala que por tratarse de antecedentes puntuales que fueron determinados en los controles realizados durante momentos del citado año, llama la atención que AGUAS ARGENTINAS S.A. se exprese del modo precitado, ante la importancia de las descargas en cuestión y que considera la citada Gerencia que debe hacerse notar que el incumplimiento señalado fue sobre una descarga de gran caudal, aproximadamente 24 m3/segundo en Berazategui y aproximadamente 1 m3/seg. en la descarga del conducto Sur de la denominada descarga del Triple Conducto del Radio Antiguo (valor señalado como ilustración y que resulta de distribuir teóricamente por igual el caudal informado por AGUAS ARGENTINAS S.A. de 3,5 m3/seg. para la descarga total del Radio Antiguo, en tiempo seco).

Que de este modo, la indicada dependencia puntualiza que por los caudales de las descargas en cuestión, no fue considerado un incumplimiento de descarga fuera de norma por una insignificancia de carga contaminante (caudal x concentración), contrariamente a lo que se pretende decir en el descargo.

Que en cuanto a la respuesta brindada por Nota ENT 24248/99, reseñada por la interesada en su descargo, dice CALIDAD DEL SERVICIO que la misma no representó una significativa sobre la cuestión, al decirse solamente que no se obtuvieron por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. valores como los determinados por el ETOSS en la descarga de Berazategui, aunque ella misma señala haber verificado tenores altos de Sustancias Solubles en Eter Etílico, en un punto previo que puede vincularse a los resultados del conducto Sur ya citado y controlado por este Organismo (cod. CEN 0590) los días 10-9-97 y 10-7-99, SSEE= 1400 mg/l y 615 mg/l respectivamente, siendo el valor límite = 100 mg/l.

Que corresponde pues sancionar a la Concesionaria por el incumplimiento de mención el que constituye un supuesto de caso no previsto, consagrado por el numeral 13.10.9 del C —Dto. N° 787/93— considerando equiparar la falta a las fijadas en el numeral 13.10.2 de dicho cuerpo normativo.

Que se ha imputado a la Concesionaria no haber realizado la cantidad de controles que establece el Anexo II, punto b) del Contrato de Concesión.

Que en su descargo, referencia los mismos fundamentos que efectuara en torno al incumplimiento de mención, que también fuera determinado para el Cuarto Año de la Concesión.

Que así pues, pretende que el incumplimiento que se le imputa responde a la adopción de un criterio formalista por parte del ETOSS y que en el rubro no se ha contemplado la adopción de una nueva metodología de control que se concreta a través del seguimiento de los vuelcos industriales por cuencas y subcuencas.

Que al respecto, y frente a la imputación de criterio formalista que efectúa la interesada, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO destaca que la nombrada parece haber olvidado lo ofrecido por la misma en el rubro en su Oferta, aspecto que dicho sea de paso, ha sido objeto de análisis en el citado Cuarto Año de la Concesión.

Que de este modo, dice CALIDAD que de haber cumplido la Concesionaria con su Oferta habría hecho como mínimo 24.750 muestreos sobre descargas industriales, según el número de industrias que se ha declarado tener registradas y que sin embargo, en la Planilla SINIS C2 "Acumulado Año Contractual hasta diciembre 1999 inclusive, se extrae la información de que fueron realizados solamente 3.119 muestreos; esto es, que tan sólo efectuó el 12,6% de los controles comprometidos y establecidos en el Marco Regulatorio de la Concesión.

Que el área de origen destaca que no se ha seguido un criterio formalista como pretende AGUAS ARGENTINAS S.A. sino que se ha observado que ha incumplido en más de un OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (87%) con la cantidad de muestreos contractualmente previstos.

Que frente a lo enunciado por AGUAS ARGENTINAS S.A., cuando considera que el incumplimiento determinado no contempla ni el objetivo tenido en cuenta por la norma, dice CALIDAD DEL SERVICIO que la norma que nos ocupa establece un número de controles de tres veces al año, que se corresponde pues con un número mínimo, cifra que también ha sido considerada por la Concesionaria en su Oferta.

Que desde la faz técnica, explica CALIDAD que es fundamental mantener una presencia de control en el parque industrial usuario de la red colectora, para desalentar el vertido de efluentes industriales fuera de norma; y respecto a la eficacia, que invoca AGUAS ARGENTINAS S.A., vale mencionar que esta última se encuentra facultada para realizar el corte de servicio ante la detección reiterada de efluentes fuera de norma, de manera entonces que sobre aquellos efluentes que presentan anomalías de calidad, cabe interpretar que los mismos se mantienen dentro de la tolerancia, ponderación y responsabilidad de la Concesionaria, como así viene justificando en cada caso de acuerdo a lo requerido por el ETOSS, y en ello sin perjuicio de las acciones que realice este Organismo.

Que en la primera parte de su descargo de modo temerario la interesada imputa omisiones a este Ente Regulador y a la Autoridad responsable del control ambiental (exSRNyDS) ante las notificaciones y pedidos de intervención en los casos de que a las resultas de tales análisis puntuales a las industrias, se detecta la infracción por las mismas a las normas de calidad impuestas a sus descargas a colectora.

Que frente a lo expuesto precedentemente, indica CALIDAD DEL SERVICIO que sorprende que la Concesionaria exprese que el Ente hubiera tenido omisiones respecto a la cuestión, cuando todos sus interlocutores que intervinieron a través del tiempo en la materia, tienen conocimiento de la actitud proactiva mantenida sobre aquélla por su personal técnico, como asimismo del Cuerpo de Directores, dando atención, asesoramiento, apoyatura en toda gestión vinculada, y análisis de mejoras operativas; como ejemplo la armonización propuesta por el ETOSS a la ex SRNyDS por Nota N° 4177/96, concepto que luego fue adoptado en la renegociación contractual aprobada por Dto. N° 1167/97; la armonización de límites de cromo establecidos por el Dto. 999/92 y el Dto. 074/89, y también respecto a los valores límites de descarga con cianuros.

Que el descargo en cuestión continúa CALIDAD, aparenta que fue redactado con desconocimiento de las actuaciones realizadas por el ETOSS, como por ejemplo el requerimiento hecho a la ex SRNyDS a fin de que se intensifiquen los controles en función de las denuncias efectuadas por la Concesionaria, como así también las reiteraciones por parte del ETOSS sobre sus denuncias de detección de efluentes industriales fuera de norma (Notas ETOSS N° 5602/97, 8935/99, 11917/00, 12158/00 y 12852/01).

Que señala dicha Gerencia que le consta a AGUAS ARGENTINAS S.A. el seguimiento hecho por el ETOSS desde el inicio de la Concesión, sobre sus actuaciones de control de efluentes industriales; seguimiento que ha servido para regularizar y mejorar las actuaciones correspondientes.

Que determina dicha dependencia, que asimismo fueron respondidas y respaldadas las solicitudes de corte de servicio presentadas por AGUAS ARGENTINAS S.A.; ello, sin dejar de mencionar que ante los Usuarios Industriales que presentaron planteos sobre el procedimiento seguido por aquélla, mantuvo el ETOSS la decisión de autorización de corte de servicio, máxime en el caso de verificar la infracción de la descarga en conjunto con personal de esa Concesionaria, y que por otra parte, dichos resultados fueron corroborados mediante auditorías ordenadas por el ETOSS a los procedimientos analíticos realizados en el Laboratorio Central de AASA.

Que en consecuencia, CALIDAD DEL SERVICIO propicia rechazar lo manifestado por AGUAS ARGENTINAS S.A. con relación a que el ETOSS hubiere tenido omisiones en la materia, cuando a todas luces viene realizando las acciones que le competen.

Que de este modo, indica el área de origen, que cabe interpretar que ante la falta de un argumento para poder objetar el reproche formulado (como lo llama en su descargo) intenta AGUAS ARGENTINAS S.A. desviar la atención en forma temeraria, cuando simplemente se trata de un incumplimiento por no haber realizado los controles comprometidos en su Oferta y consignados a su vez en el Marco Regulatorio de la Concesión.

Que la conducta temeraria de la Concesionaria resulta a consideración de este Directorio pasible de sanción, por ende en los términos del art. 6° del Dto. PEN N° 1759/72 (t.o. 1883/91) se dispondrá el testado de las frases injuriosas en cuestión.

Que otro de los argumentos planteados por AGUAS ARGENTINAS S.A. en su defensa es la propuesta de cambio de metodología que ha formulado, para realizar muestreos por cuencas.

Que con relación a la misma resulta improcedente su invocación para el período 1-5-97 al 31-12-98, por cuanto tal como apunta CALIDAD DEL SERVICIO, la propuesta de que se trata fue formulada a fines de agosto de 2000.

Que a su respecto, y sin perjuicio de la data referida, dice AGUAS ARGENTINAS S.A. que el ETOSS no se ha pronunciado con relación a dicha propuesta.

Que nuevamente falta a la verdad dado que a través de la Nota ETOSS N° 11877/00 —ver copia fs. 2511/2514— fue respondida su propuesta y señaladas las primeras observaciones y que en la ocasión también se le hizo saber que la frecuencia de muestreo proyectada en microcuencas se consideraba exigua.

Que también y siempre faltando a la verdad, indica que no se ha fijado aún un régimen tarifario que permita multar o imponer un sobre costo a tales industrias y sobre el particular se destaca que el ETOSS le ha requerido por Nota N° 9107/99 que complete su presentación con los temas faltantes señalados por el propio Auditor Técnico.

Que consecuentemente, se rechaza el descargo de la Concesionaria y se dispone sancionarla por el incumplimiento que nos ocupa que encuadra en la figura de caso no previsto, y se configura en grado de segunda reincidencia.

Que en orden a la reincidencia verificada este Directorio, sobre la base de los fundamentos explicitados precedentemente para dicho rubro, y teniendo en cuenta la gravedad e importancia del incumplimiento en cuestión ha dispuesto aplicar un multiplicador de UNO PUNTO CINCUENTA (1.50) a calcular sobre la multa pertinente impuesta en la Resolución ETOSS N° 105/99, con más su debida actualización en función del aumento tarifario vigente.

Que se le ha imputado no informar a los Usuarios acerca de la existencia de información sobre Normas y Niveles de Servicio, en los términos del numeral 12.9.1.1 del C, grado de primera reincidencia.

Que en su descargo, invoca las actuaciones cumplidas en el Expte. N° 12652-99, en la que tramitó el contenido del Informe Anual al Usuario, y el análisis de la conducta observada por la nombrada en el rubro.

Que al respecto, indica que resulta improcedente diferenciar la no-información a los Usuarios sobre Normas de Servicio y sobre Niveles de Servicio respecto a la falta de publicación y puesta a disposición de aquéllos del Informe Anual al Usuario, cuando precisamente es en este último informe anual donde aparece incorporada la información sobre Normas de Servicio y sobre Niveles de Servicio.

Que con relación al tema, al abordar el análisis a su cargo dice la Gerencia de Relaciones Institucionales en su carácter de área de origen: "...Teniendo en cuenta que la cuestión ha sido objeto de tratamiento en el Expte. 12652-/99, corresponde en la instancia remitirse a los términos del mismo...".

Que asimismo, solicita se dé intervención a CALIDAD DEL SERVICIO para que se expida en orden a la información que debe suministrar AGUAS ARGENTINAS S.A. a los Usuarios con relación a las Normas de Servicio y a los Niveles del Servicio.

Que en tal sentido, esta última Gerencia da cuenta que ha procedido a analizar el citado Expediente N° 12652-99.

Que como resultado del apuntado análisis concluye que en el denominado "Informe al Cliente - 5° Año de la Concesión" elaborado por AGUAS ARGENTINAS S.A., no ha encontrado que se informe sobre las normas de servicio de incumbencia del área interviniente.

Que de modo tal, lo expuesto por AASA en su descargo es incorrecto, dado que contrariamente a lo que ella sostiene cuando dice que en el informe anual al Usuario aparece incorporada la información sobre Normas de Servicio y sobre Niveles de Servicio, la GERENCIA DE CALIDAD DEL SERVICIO ha constatado que dicho documento no contiene información sobre Normas de Servicio.

Que por ende, y visto lo actuado en el Expte. N° 12652-99, se entiende en función de lo indicado por RELACIONES INSTITUCIONALES y CALIDAD DEL SERVICIO, respectivamente, que cabe estar a dicho trámite y como tal dejar sin efecto la imputación de incumplimiento que con cargo al numeral 12.9.1.1 del Contrato de Concesión —Dto. N° 787/93—, sólo en lo que concierne a la información sobre los niveles de servicio, no así a las normas del servicio.

Que en cuanto a la reincidencia imputada, las GERENCIAS DE RELACIONES INSTITUCIONALES y ASUNTOS LEGALES han efectuado un segundo análisis sobre la base del cual y ponderando lo actuado para el Cuarto Año determinaron que no se presentaría la misma por cuanto para dicho Año se sancionó a la Concesionaria por informar tardíamente en orden a las normas y a los niveles de servicio y que en el caso en examen se constituye una falta de información sólo para las Normas del Servicio, incumplimiento que no configura la aludida información tardía; conclusión que este Directorio comparte.

Que se ha imputado a la Concesionaria no hacer una copia de la información más reciente acerca de las Normas de Servicio y de los Niveles de Servicio y ponerlas a disposición de quien las solicite, vulnerando así el numeral 12.9.1.2 del C —Dto. N° 787/93— ello, en grado de primera reincidencia.

Que la Concesionaria efectúa su descargo en forma conjunta con el incumplimiento analizado precedentemente.

Que así pues, y de acuerdo con lo actuado en el Expediente N° 12652-99, la interesada ha hecho una copia de la información más reciente sobre niveles de servicio y los ha puesto a disposición de quien la solicitara, pero no ha hecho lo propio con las normas del servicio, las que no constan en el denominado informe al Cliente del Quinto Año.

Que al igual que para el incumplimiento anterior no se presenta la reincidencia originariamente determinada en los presentes. En efecto, para el Cuarto Año de la Concesión se sancionó a la Concesionaria por informar tardíamente en orden a los Niveles de Servicio y a las Normas de Servicio.

Que en el caso en examen, la falta se produce sólo para las Normas de Servicio, y no constituye una información tardía, sino una falta en orden a hacer una copia de la información más reciente acerca de las Normas de Servicio y de los Niveles de Servicio y ponerla a disposición para su inspección a toda persona que la solicitar, en cada una de las oficinas comerciales de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que se imputó a la Concesionaria incumplir con el numeral 12.9.2 del C —Dto. N° 787/93— dado que al tiempo de elevar al ETOSS el Informe Anual no cumplió con las acciones previstas en dicho numeral.

Que a tenor de lo actuado en el Expte. N° 12652-99, las GERENCIAS DE CALIDAD DEL SERVICIO y DE RELACIONES INSTITUCIONALES, así como también la de ASUNTOS LEGALES consideran corresponde dejar sin efecto la imputación de incumplimiento en cuestión.

Que este Directorio comparte lo expuesto por las citadas dependencias.

Que se ha imputado que ha incumplido con los plazos vigentes para dar respuesta y satisfacción a presentaciones y pedidos de Usuarios en materia de suministro de conexiones, en grado de primera reincidencia con relación a reclamos por calidad de agua y en lo atinente a reclamos por falta de agua —art. 55 Reglamento del Usuario aprobado por Resol. ETOSS N° 32/94—.

Que en su descargo, la Concesionaria aduce que considera improcedente el reproche formulado por cuanto a su entender se trata de presuntas infracciones que en su caso fueron o debieron ser objeto de imputaciones, descargos y eventualmente de sanciones particulares a través de acciones específicas.

Que continúa su descargo recordando lo expuesto por CALIDAD DEL SERVICIO cuando analizó para el caso de prestación de servicios con niveles de presión inferiores al vigente que RELACIONES INSTITUCIONALES evaluó la conducta de AGUAS ARGENTINAS S.A. bajo la óptica de trato al Usuario.

Que sobre la base de las precitadas consideraciones, la interesada sostiene que el ETOSS adoptó el temperamento de efectuar reproches individuales y que así pues, no corresponde una nueva imputación genérica como la que se efectúa en el punto 18 de la Nota N° 12066/00.

Que al respecto, dice RELACIONES INSTITUCIONALES que importa destacar que la Concesionaria con sus fundamentos no ha demostrado que los casos por los que invoca haber sido sancionada, efectivamente hayan sido por violar el art. 55 del Reglamento del Usuario.

Que al margen de la apuntada consideración, sostiene el área de origen que aún cuando AGUAS ARGENTINAS S.A. haya podido ser sancionada por un caso particular en esta instancia se está ponderando el accionar de la misma desde la óptica del nivel de calidad de atención al Usuario, a través de la evaluación del cumplimiento de los plazos previstos en la normativa anteriormente mencionada para el universo de reclamos recepcionados por AGUAS ARGENTINAS S.A. Universo de reclamos que tal como observa RELACIONES INSTITUCIONALES no son aquéllos que pudo considerar el ETOSS en forma individual, dado que el número de reclamos efectuados en las oficinas de este último y sobre el cual se puede formular un análisis particular es muy inferior al que recepciona AGUAS ARGENTINAS S.A. y que es el que se considera para ponderar en forma anual la calidad en la atención al Usuario.

Que en esta instancia se considera destacar que para el Cuarto Año la Concesionaria fue evaluada en igual sentido, esto es por la calidad de la atención, ponderación que no mereció planteo alguno de su parte.

Que en el mismo orden de ideas, cabe indicar que AGUAS ARGENTINAS S.A. no invoca en qué casos particulares fue sancionada con cargo a los incumplimientos al art. 55 del RU que se determinaron en el presente, con lo cual sus dichos sólo quedan en el plano de una mera mención; ello, sin dejar de tener en cuenta que el área de origen indica que está ponderando la calidad de atención al Usuario observada por AGUAS ARGENTINAS S.A. a través del total de reclamos que esta última ha recibido a lo largo del Quinto Año.

Que en igual sentido, debe puntualizarse que la referencia que hace a lo expuesto por CALIDAD DEL SERVICIO sólo concierne a reclamos por baja presión y/o falta de agua pudiendo los reclamos por calidad de agua ponderados por RELACIONES INSTITUCIONALES contemplar otros muchos aspectos distintos a presión y falta de agua, a saber y entre otros, turbiedad, olor, sabor, etc.

Que en su descargo, señala la Concesionaria que para el Quinto Año —en realidad dice 4° ver fs. 2467— resulta improcedente que se apliquen las disposiciones del Reglamento del Usuario aprobado por la Resolución ETOSS N° 32/94 pues a su entender debieron aplicarse las del aprobado por la Resolución ETOSS N° 83/98.

Que AGUAS ARGENTINAS S.A. se equivoca, porque la Resol. ETOSS N° 83/98 fue publicada en Boletín Oficial el 28-9-98, razón por la cual en virtud el principio del art. 2 del Código Civil sus disposiciones comenzaron a regir luego de transcurridos OCHO (8) días siguientes a su publicación.

Que de este modo, la imputación de incumplimiento para el Quinto Año que abarca desde el 1-5-97 al 31-12-98, encuadra conforme fuera efectuado en el Reglamento del Usuario aprobado por la Resol. ETOSS N° 32/94 y sólo para sus casi dos meses y medio últimos lo hace en el Reglamento del Usuario aprobado por la Resol. ETOSS N° 83/98.

Que por otra parte, en ocasión de determinar el incumplimiento la Gerencia de origen se ha fundado en las normas aprobadas por la Resol. ETOSS N° 32/94 y ha analizado los incumplimientos resultantes dividiéndolos en dos períodos 1-5-97 al 30-4-98 y 1-5-98 al 31-12-98.

Que en punto al tema, basta remitirse a los incumplimientos detallados en dichas planillas para el primero de los períodos allí referidos, para concluir que son numerosos los incumplimientos resultantes con cargo al art. 55 inc. c) del Reglamento del Usuario aprobado por la Resol. 32/94; ello, sin perjuicio de destacar que dicha norma también rigió para la mayor parte del segundo período contemplado por RELACIONES INSTITUCIONALES.

Que lo expuesto permite apreciar que aún suponiendo que las intervenciones fuera de plazo sean regidas por la Resol. 83/98 la sola mención de las intervenciones fuera de plazo para el período 1-5-97 al 30-4-98 permite determinar el incumplimiento al art. 55 inc. c) del RU aprobado por la Resol. ETOSS N° 32/94, con lo cual desde lo jurídico la imputación de incumplimiento con cargo a dicho artículo resulta ajustada a derecho.

Que cabe desestimar el descargo, y sancionarla por el incumplimiento que resulta un supuesto de caso no previsto que se configura en grado de primera reincidencia, habiendo sido sancionado para el 4° Año, a través del art. 2° de la Resol. ETOSS N° 105/99 con un apercibimiento. entendiendo este Directorio que debe ser sancionado con la multa que regla el numeral 13.10.2 del C —Dto. PEN N° 787/93—.

Que se ha considerado incumplido el deber de informar sobre la base de lo dispuesto en la Nota ETOSS N° 7228/98, recaída en el Expte. N° 12351-98, al haberlo hecho en forma incompleta.

Que en su descargo AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce que carece de toda relevancia, justificación y utilidad práctica que modifique el cuadro de compras, informando con relación a compras entre 5 y 10 millones de pesos de la serie adicionales.

Que al efecto, la nombrada aduce sobre la base del numeral 9.1.2 del C que el único distingo en materia de valores de compras que debe hacer se concreta para compras de más de $ 10.000.000.

Que al respecto, la GERENCIA DE ECONOMIA DEL SECTOR en su carácter de área de origen señala que la información requerida se justifica, y como tal es necesaria pues en los términos de la apuntada norma corresponde al ETOSS controlar que en las restantes compras esto es las menores a $ 10.000.000 se asegure el cumplimiento de los objetivos de calidad y eficiencia que persigue la Concesión.

Que así pues, cabe rechazar por improcedente el argumento de AGUAS ARGENTINAS S.A., acerca de la innecesariedad de la información que se le requiere.

Que por otro lado, la interesada indica que no corresponde calificar su falta de información como reticente.

Que si tal como apunta ECONOMIA DEL SECTOR resulta de difícil comprensión la insistencia de AGUAS ARGENTINAS S.A. acerca de que el tema carece de toda relevancia, justificación y utilidad práctica, y teniendo en cuenta que la información faltante sobre seguros la aportó, no cabe duda que existe de su parte una negativa a entregar la información requerida, que alcanza el grado de reticencia imputado.

Que por ende, cabe rechazar el descargo efectuado y ratificar el incumplimiento observado que encuadra en el numeral 13.10.5, séptimo párrafo del Contrato de Concesión —Dto. PEN N° 787/93—.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio cuenta con la facultad que le otorga el artículo 17 inc. o) del Marco Regulatorio aprobado por Decreto 999/92 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, para emitir el acto decisorio correspondiente

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 6.720,23) por presentar extemporáneamente las certificaciones del Informe Anual y del Informe de Niveles de Servicio, incluyendo la información derivada de la Resolución ETOSS N° 66/95 (Numerales 13.7; 13.10.2 y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 2° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una sanción de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 154.625,55) por incumplimiento en grado de reincidencia al Deber de Informar en orden a la información requerida por Notas ETOSS Nros. 9308/99 y 9638/99 en los aspectos determinados por la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS y por no haber informado una aclaración requerida por CALIDAD DEL SERVICIO con relación a las anomalías puntuales de calidad de líquidos cloacales detectadas en distintos puntos de la red de colectores cloacales (Numerales 5.2.3; 13.7; 13.10.8 y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 3° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 309.251,10) por presentar en grado de cuarta reincidencia información no auditada (Numerales 13.7; 13.10.8 y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 4° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 201.685,50) por no haber cumplido en grado de primera reincidencia con la disposición del artículo 2° de la Resolución ETOSS N° 86/96, prestando el servicio con niveles inferiores a 10 m.c.a. sin la debida dispensa (Numerales 13.7; 13.10.8 y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 5° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA CON SESENTA CENTAVOS ($ 14.790,60) por haber incumplido en grado de tercera reincidencia con la obligación de suministrar en forma suficiente la información sobre acciones tendientes a eliminar los Desagües Clandestinos (Numerales 4.8.1.4: 13.7; 13.10.8 y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 6° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA CON SESENTA CENTAVOS ($ 14.790,60) por haber incumplido en grado de tercera reincidencia con su obligación de aislar Fuentes Alternativas de Agua Potable (Numerales 4.3.4; 13.7; 13.10.8. y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 7° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA CON SESENTA CENTAVOS ($ 14.790,60) por haber incumplido en grado de tercera reincidencia con su obligación de cegar los Desagües Cloacales Alternativos (Numerales 4.3.5; 13.7; 13.10.8 y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 8° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 13.445,68-) por haber incumplido con el número de muestras de agua potabilizada correspondientes a los parámetros Detergentes, Fenoles y Cianuros (Anexo C, inc. a) apart. IV del Marco Regulatorio, Numerales 13.10.3 y 13.10.9 del Contrato de Concesión, aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 9° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 134.456,76) por haber incumplido la meta de calidad establecida en el Anexo II del Contrato de Concesión, en razón de la presencia de concentraciones de arsénico en el agua de red (numeral 13.10.5, quinto párrafo del Contrato de Concesión, aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 10. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 134.456,76) por incumplimiento en la calidad del servicio al observarse la presencia de concentraciones de sustancias orgánicas volátiles en agua de red (numeral 13.10.5. quinto párrafo del Contrato de Concesión, aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 11. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 134.456,76) por presentar el Agua de Red concentraciones de Nitratos superiores a las permitidas (numerales 13.7 y 13.10.5, quinto párrafo del Contrato de Concesión, aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 12. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 67.202,28) por no haber observado los parámetros de descarga previstos en el Anexo II del Contrato de Concesión, en el Establecimiento Sudoeste, determinando una evolución favorable en la temática respecto del Cuarto Año, y considerando este extremo como atenuante (numerales 13.7 y 13. 10.4, octavo párrafo del Contrato de Concesión aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 13. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 6.720,23) por no haber observado los parámetros de descarga previstos en el Anexo II —Descargas a Cuerpo Receptor— del Contrato de Concesión, en la descarga de Berazategui y en la descarga del sistema pluvio-cloacal del Radio Antiguo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (numerales 13.7, 13.10.2 y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 14. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO ($ 403.371.-) por no haber realizado en grado de segunda reincidencia la cantidad de muestreos sobre efluentes industriales descargados a colectora que establece el Anexo II, punto b del Contrato de Concesión (numerales 13.7; 13.10.8 y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 15. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 6.720,23) por no informar a los Usuarios en los términos del numeral 12.9.1.1 del Contrato de Concesión, acerca de la existencia de información sobre Normas de Servicio y déjase sin efecto la imputación del mismo incumplimiento en orden a los Niveles de Servicio y en cuanto a la reincidencia primariamente determinada (numerales 12.9.1.1; 13.7; 13.10.8 y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 16. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 6.720,23) por no hacer una copia de la información más reciente acerca de las Normas de Servicio y ponerlas a disposición de los Usuarios, de acuerdo con el numeral 12.9.1.2 del Contrato de Concesión, y déjase sin efecto la imputación del mismo incumplimiento en orden a los Niveles de Servicio y en cuanto a la reincidencia primariamente determinada (numerales 12.9.1.2; 13.7; 13.10.8 y 13.10.9 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. PEN N° 787/93).

ARTICULO 17. — Déjase sin efecto a imputación de incumplimiento formulada a AGUAS ARGENTINAS S.A. con cargo al numeral 12.9.2 del Contrato de Concesión aprobado por Dto. PEN N° 787/93.

ARTICULO 18. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 6.720,23) por no haber cumplido con los plazos vigentes para dar respuesta y satisfacción a presentaciones y pedidos de Usuarios en materia de suministro de conexiones; reclamos por calidad de agua y en lo atinente a reclamos por falta de agua, observándose la existencia de primera reincidencia para el rubro suministro de conexiones (Art. 55 Reglamento del Usuario aprobado por Resol. ETOSS N° 32/94 y numerales 13.7; 13.10.2; 13.10.8 y 13.10.9 del Contrato de Concesión —Dto. PEN N° 787/93—).

ARTICULO 19. — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 134.456,76) por haber incurrido en reticencia manifiesta en el suministro de la información requerirla por Nota ETOSS N° 7228/98, al hacerlo en forma incompleta (Numeral 13.10.5 último párrafo del Contrato de Concesión —Dto. PEN N° 787/93—).

ARTICULO 20. — Intímase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a depositar el importe de las multas aplicadas por incumplimientos a los numerales 13.10.2/13.10.6 y 13.10.9 del Contrato de Concesión. aprobado por Dto. 787/93 del PEN, por ante la Tesorería del Area de ADMINISTRACION Y FINANZAS dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de no admitirse la procedencia formal de los recursos que eventualmente dedujere —numeral 13.6.4 de dicho Contrato y Resolución ETOSS N° 182/95—, los intereses correspondientes se calcularán conforme al numeral 11.8 de dicho cuerpo normativo.

ARTICULO 21. — Dispónese que por SECRETARIA EJECUTIVA se testen todos aquéllos términos utilizados por la Concesionaria en su descargo, mediante los cuales imputa omisiones en el accionar del Organismo, de acuerdo con el análisis de CALIDAD DEL SERVICIO; ello, en función de lo normado por el art. 6 inc. a) del Dto. 1759/72 —t.o. 1883/91—.

ARTICULO 22. — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Ing. EDUARDO R. CEVALLO, Presidente. — Ing. GUILLERMO JULIO PERALTA, Director. — Ing. MARTIN, LASCANO, Director. — Dr. JORGE A. DELHON, Director. — Lic. SERGIO A. MILEO, Director. — Dr. JUAN MARIO PEDERSOLI, Director.

Aprobada por Acta de Directorio N° 26/02.

Dra. PATRICIA SUSANA PRONO, Secretaria Ejecutiva, ETOSS.

e. 22/10 N° 396.459 v. 22/10/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Se hace saber en el expediente N° 218-000238/2000, por el término de tres (3) días hábiles que, por Resolución N° 126/2002 de fecha 25 de setiembre de 2002 del Ministerio de la Producción, se ha dispuesto lo siguiente: "ARTICULO 1° — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa TECNET S.A. contra la Resolución ME N° 321 de fecha 27 de julio de 2001". — FEDERICO ENRIQUE STOLTE, Director de Asuntos Jurídicos, Sec. de la Pequeña y Mediana Empresa.

e. 18/10 N° 396.175 v. 22/10/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial,
Legislación y Avisos Oficiales,
de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos
del día
y de las
ediciones
anteriores
desde
setiembre ’97



Todos los días,
el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.boletinoficial.gov.ar

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)